



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal del Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, abril siete (7) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: Proferir SENTENCIA conforme al artículo 145 concordante con el inciso 1° del artículo 35, numeral 1° del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014

RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2018-00035-00.

RADICACIÓN FGN: 110016099068201613712 E.D Fiscalía 23 Seccional adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

AFECTADOS: ANDRES HERNANDO PORTILLA LUNA C.C. No 88205695
LUIA MARIA SERRANO RUEDA CC No 60332275
CARLOS ABDUL CACERES RODRIGUEZ CC No 13500398
JOSE MARIA PEÑARANDA CC No 88136797
JOHELY ECHEVERRY BETANCOURT CC No 60376836
JENRY ANTONIO BACCA SANCHEZ CC No 13481557
MOREYMA KATHERINE LOZADA BECERRA CC No 60376478
AMAIDA CATHERINE BUITRAGO DUEÑAS CC No 60378622

TERCEROS AFECTADOS: BANCO DAVIVIENDA S.A.,
BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA,
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)
ALCALDIA MUNICIPAL DE CÚCUTA,
CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER,
MIREYA BACCA BAYONA,
ALCALDIA MUNICIPAL DE LOS PATIOS
COAGRONORTE

ACCIÓN: EXTINCIÓN DE DOMINIO. - LEY 1708 DE 2014 SIN MODIFICACIONES

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de extinción de dominio seguido en contra de los bienes muebles, inmuebles, cuenta bancaria y establecimiento de comercio identificados como se relacionan a continuación, conforme al requerimiento extintivo presentado por la Fiscalía¹:

INMUEBLES					
No.	Ubicación	Folio Matricula	Ciudad	Propietario y/o Poseedores	Gravamen
1	Registrado en Cúcuta, Departamento Norte de Santander, Municipio Cúcuta, Vereda Cúcuta - Predio Rural 1) Sin Dirección Parcela # 1 PARC CAMPO ALEGRA.	260-1582	Corregimiento de Agua Clara- Norte de Santander	JOSÉ MARÍA PEÑARANDA C.C. 88.136.797 JAVIER ANTONIO VILLAREAL VILLAREAL C.C. 88.203.836	
2	Registrado en Cúcuta, Departamento Norte de Santander, Municipio Cúcuta, Vereda Cúcuta - Predio Urbano 1) Sin Dirección Santa Filomena Corregimiento de Puerto Villamizar.	260-6777	Corregimiento Puerto Villamizar, Norte de Santander	JOSÉ MARÍA PEÑARANDA C.C. 88.136.797	Embargo por Jurisdicción Coactiva – Resolución 20160205000076 Expediente 201501311 Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Cúcuta Hipoteca Abierta – Banco Ganadero hoy Banco BBVA COLOMBIA S.A. Ampliación de Hipoteca – Banco Ganadero hoy Banco BBVA COLOMBIA S.A.
3	Registrado en Cúcuta, Departamento Norte de Santander, Municipio Cúcuta, Vereda Cúcuta - Predio Rural 1) Sin Dirección Corregimiento Puerto Villamizar La Esperanza.	260-22540	Corregimiento Puerto Villamizar, Norte de Santander	JOSÉ MARÍA PEÑARANDA C.C. 88.136.797	Hipoteca Abierta- Sin Limite de Cuantía a favor de la Cooperativa Agropecuaria del Norte de Santander Limitada "COAGRONORTE"
4	Registrado en Cúcuta, Departamento Norte de Santander, Municipio Cúcuta, Vereda Cúcuta - Predio Rural 1) Sin Dirección Paraje 57 Los Laureles. Puerto Santander.	260-47029	Puerto Santander, Norte de Santander	JOSÉ MARÍA PEÑARANDA C.C. 88.136.797, con 25% del inmueble. JOHELY ECHEVERRY BETANCOURT C.C. 60.376.836, con 25% del inmueble. YULIED LILIANA MALDONADO SÁNCHEZ C.C. 37.321.718, con el 25% del inmueble. JESÚS EMILIO VILLAMIZAR NÚÑEZ C.C. 13.372.856, con el 25% del inmueble.	Embargo Ejecutivo Derechos de cuota con radicado 2010-00526 tramitado en el Juzgado 4 Civil Municipal de Cúcuta en el que aparece como Demandante: MIREYA BACCA BAYONA y Demandado: JOSÉ MARÍA PEÑARANDA

¹ Folios 1 al 160 del Cuaderno No. 6 de la FGN.



5	Registrado en Cúcuta, Departamento Norte de Santander, Municipio Cúcuta, Vereda Cúcuta - Predio Urbano 1) Lote # 3 Denominado Parcela #1 el cual formó parte del predio Matera y Entrerios Mpio. De Puerto Santander.	260-233110	Puerto Santander, Norte de Santander	JOSÉ MARÍA PEÑARANDA C.C. 88.136.797, con 25% del inmueble. JOHELY ECHEVERRY BETANCOURT C.C. 60.376.836, con 25% del inmueble. YULIED LILIANA MALDONADO SÁNCHEZ C.C. 37.321.718, con el 25% del inmueble. JESÚS EMILIO VILLAMIZAR NÚÑEZ C.C. 13.372.856, con el 25% del inmueble.	
6	Registrado en Cúcuta, Departamento Norte de Santander, Municipio Cúcuta, Vereda Cúcuta - Predio Urbano 1) Lote # 4 Denominado Parcela #1 el cual formó parte del predio Matera y Entrerios Mpio. De Puerto Santander.	260-233111	Puerto Santander, Norte de Santander	JOSÉ MARÍA PEÑARANDA C.C. 88.136.797, con 25% del inmueble. JOHELY ECHEVERRY BETANCOURT C.C. 60.376.836, con 25% del inmueble. YULIED LILIANA MALDONADO SÁNCHEZ C.C. 37.321.718, con el 25% del inmueble. JESÚS EMILIO VILLAMIZAR NÚÑEZ C.C. 13.372.856, con el 25% del inmueble.	
7	Registrado en Cúcuta, Departamento Norte de Santander, Municipio Cúcuta, Vereda Cúcuta - Predio Rural 1) Lote hace parte de la Parcela # 6 del predio Buenos # Aires Corregimiento. Agua Clara.	260-240250	Corregimiento de Agua Clara, Norte de Santander	JOSÉ MARÍA PEÑARANDA C.C. 88.136.797.	
8	Registrado en Cúcuta, Departamento Norte de Santander, Municipio Villa del Rosario, Vereda Villa del Rosario - Predio Urbano 1) Manzana 1 Calle 10N No. 3 – 78 Interior. 1 – 08, Conjunto Cerrado La Florida Casa No. 8.	260-260475	Villa del Rosario – Norte de Santander	JOSÉ MARÍA PEÑARANDA C.C. 88.136.797 y JOHELY ECHEVERRY BETANCOURT C.C. 60.376.836.	Servidumbre de Energía Eléctrica, Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. E.S. P. Hipoteca Abierta, Sin Límite de Cuantía a favor del Banco Davivienda S.A.
9	Registrado en Cúcuta, Departamento Norte de Santander, Municipio Villa del Rosario, Vereda Villa del Rosario - Predio Urbano 1) Manzana 3 Calle 10N No. 3 – 78 Interior. 3 – 01, Conjunto Cerrado La Florida Casa No. 1.	260-260489	Villa del Rosario, Norte de Santander	JENRY ANTONIO BACCA SÁNCHEZ C.C. 13.481.557 – fue vendido a la señora MOREYMA KATHERINE LOZADA BECERRA C.C. 60.376.478.	Servidumbre de Energía Eléctrica, Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. E.S. P. Hipoteca Abierta – Sin Límite de Cuantía a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A.
10	Registrado en Cúcuta, Departamento Norte de Santander, Municipio Cúcuta, Vereda Cúcuta - Predio Rural 1) Sin Dirección La Macarena Barrio Puerto Santander. 2) Sin Dirección. 3) Sin Dirección un predio rural denominado actualmente “Vanguardia” corregimiento, Puerto Santander.	260-47550	Corregimiento Puerto Santander, Norte de Santander	JENRY ANTONIO BACCA SÁNCHEZ C.C. 13.481.557	Hipoteca con cuantía indeterminada a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Embargo Ejecutivo con Acción Personal Radicado 540014022701-2013-00449-00 tramitado en el Juzgado 1 Civil Municipal de Cúcuta.
11	Registrado en Cúcuta, Departamento Norte de Santander, Municipio Los Patios, Vereda Los Patios - Predio Urbano 1) Avenida 10 # 27 – 120, Barrio Patios Centro Lote # 1.	260-265929	Los Patios, Norte de Santander	CARLOS ÁBDUL CÁCERES RODRÍGUEZ C.C. 13.500.398 de Cúcuta	Embargo por Jurisdicción Coactiva – Expediente 7480 de 02/02/2016 a favor de la Alcaldía Municipal de Los Patios.
12	Registrado en Cúcuta, Departamento Norte de Santander, Municipio Cúcuta, Vereda Cúcuta - Predio Urbano 1) Calle 6N Avenida 7E y 9E Urbanización La Ceiba Lote #23 2) Calle 6N No. 7E – 152 Urbanización La Ceiba.	260-220004	Cúcuta – Norte de Santander	ANDRÉS HERNANDO PORTILLA LUNA C.C. 88.205.695	Hipoteca Abierta sin Límite de cuantía a favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A. Valorización Alcaldía San José de Cúcuta resolución 1881 del 29/12/2016

PRODUCTO FINANCIERO					
Entidad	Tipo De Cuenta	Nº Producto	Ciudad	Estado – Fecha De Apertura	Titular
BBVA	CTA – CORRIENTE	697-005742	Cúcuta	Activa- 15/06/2010	ANDRÉS HERNANDO PORTILLA LUNA C.C. 88.205.695 de Cúcuta

ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO					
Establecimiento de comercio	Dirección	No. De Matricula	Actividad Comercial	Estado de Matricula y Total Activos	Propietario
HIERROS CACERES	Avenida 10 No. 27 – 120 Barrio Patio Centro, Municipio de Los Patios Norte de Santander.	00226635 del 13/02/2012 inscrita en la Cámara de Comercio de Cúcuta.	Comercio al por menor de artículos de ferretería como pinturas y productos de vidrios en establecimientos especializados	ACTIVA – Renovada el 05/05/2017 y total Activos \$30.400.000	CARLOS ÁBDUL CÁCERES RODRÍGUEZ C.C. 13.500.398 de Cúcuta

N	PLACA	MARCA	LÍNEA	CLASE	No. MOTOR	No. CHASIS	SERVICIO	PROPIETARIO
1	MTZ- 970	FORD	F 150	CAMIONETA	CFC85877	CFC85877	PARTICULAR	JOSÉ MARÍA PEÑARANDA C.C. 88.136.797.
2	MIP-783	NISSAN	D22/NP300	CAMIONETA	KA24-579237A	3N6DD25T9ZK910799	PARTICULAR	CARLOS ÁBDUL CÁCERES RODRÍGUEZ C.C. 13.500.398.



3	MIS-029	TOYOTA	PRADO	CAMIONETA	1GRA785331	JTEBU3FJ6E5046355	PARTICULAR	CARLOS ÁBDUL CÁCERES RODRÍGUEZ C.C. 13.500.398.
---	---------	--------	-------	-----------	------------	-------------------	------------	--

2. SITUACIÓN FÁCTICA

Se desprende de lo manifestado en el requerimiento de extinción de dominio presentado por la **Fiscalía 23°** Especializada Adscrita a la Dirección Nacional de Fiscalías Especializadas de Extinción del Derecho de Dominio, que la actuación que nos ocupa tiene su origen en el informe número S-2016-017705/SUBGA POJUD-29.54 del 12 de septiembre de 2016, presentado por el Patrullero **OSCAR MIGUEL VELÁSQUEZ GUERRA**, investigador de la POLFA, mediante el cual solicita estudiar la posibilidad de darle aplicación a la acción constitucional de extinción de dominio, sobre algunos bienes cuyos titulares aparentemente participaron en actividades ilícitas relacionadas con el contrabando de ganado.

Señaló el investigador que el 28 de febrero de 2013, ante la División de Gestión Jurídica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, Seccional Cúcuta, se puso en conocimiento una serie de irregularidades en la movilización e ingreso de animales a la planta de sacrificio de ganado FRIOGAN S.A., ubicada en el Km. 13 Vía Cornejo del municipio de San Cayetano (Norte de Santander), denuncia conforme a la cual se realizó inspección al citado lugar, siendo atendida la diligencia por el Gerente de la empresa, señor **DIEGO PORTILLA LUNA**, a quien se le notificó el auto comisorio y el motivo de la visita, para seguidamente ingresar al establecimiento y constatar que los semovientes allí encontrados registraban marcas de diferentes formas de hierros con cifras de números que en Colombia no están restringidos, similares a las utilizadas en bovinos venezolanos y que no correspondían a las marcas registradas en los documentos entregados por la autoridad aduanera, procediéndose así a la aprehensión de 74 reses valoradas en cuarenta y cinco millones seiscientos cuatro mil veinte pesos m/cte.

Así mismo, el 23 de abril del año 2014 se llevó a cabo el operativo que arrojó como resultado la captura de siete personas, los cuales aparentemente conformaron una organización criminal dedicada al Contrabando de Ganado Bovino procedente del país de Venezuela, aduciendo que dicha organización ingresó al territorio Colombiano la cantidad de 4085 semovientes de origen extranjero, ocasionado, además de riesgo en la salud pública, un desfalco al estado Colombiano por 70.000 millones de pesos, camuflando este dinero de procedencia ilícita en el sistema financiero.

Que de tales hechos se aduce la posible participación de diferentes ganaderos de esta y otras regiones del país, transportadores, funcionarios públicos del INVIMA y el ICA, encargados de realizar los actos de control fitosanitario antes del fahenamiento (sacrificio) y de tramitar las correspondientes guías de movilización, hechos estos que podrían haber dado lugar a la comisión de las conductas punibles de alteración, desfiguración y suplantación de marcas de ganado, fraude procesal, favorecimiento contrabando, favorecimiento por servidor público, enriquecimiento ilícito, lavado de activos, entre otros; encontrándose que la mayoría de los procesados se allanaron a cargos imputados.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

3.1. En fecha 1° de noviembre de 2016 fue proferida la apertura de la Fase Inicial por la Fiscalía 24° Especializada con Rad No 1100116099068201613712-2, la cual conoció de la investigación por asignación de la Dirección Nacional de Fiscalías

² Ver folios 61 al 64 del Cuaderno No. 1 de la FGN.



Especializadas de Extinción de Dominio de conformidad a la Resolución No 299 de 30 de septiembre de 2016.

3.2. Luego de recaudados los medios probatorios y la información legalmente obtenida de la actividad de policía judicial ordenada, en la fecha 26 de mayo de 2017³, la Fiscalía 23° Especializada de Extinción de Dominio profirió la resolución de fijación provisional de la pretensión, como también la de imposición de medidas cautelares, habiéndose surtido el trámite de ley en el cual se presentaron oposiciones.

3.3. En la fecha 26 de febrero de 2018 fue proferido el Requerimiento de Extinción de Dominio de conformidad al CED fue remitido el proceso para la etapa de juzgamiento, recibido en esta Agencia Judicial el 22 de marzo de 2018. Verificado el estado del expediente y su totalidad por Informe Secretarial pasó al Despacho el 9 de abril de 2018, el que mediante auto del 16 de abril de 2018 avocó conocimiento del juicio y dispuso notificar personalmente a las partes e intervinientes y a su vez, que se solicitara al Juzgado 4° Civil Municipal de Cúcuta los datos de ubicación de dentro del proceso ejecutivo con derechos de cuota a los señores **MIREYA BACCA BAYONA** y **JOSÉ MARÍA PEÑARANDA**.

3.4. Fue notificado por estado el auto que avocó conocimiento⁴, siendo librados los oficios correspondientes para citar a notificación personal a los sujetos procesales e intervinientes con dirección conocida, habiéndose notificado personalmente en su orden: 1) Apoderada judicial de la DIAN conforme poder especial otorgado por la Directora Seccional de Impuesto de Cúcuta, señora **MOREYMA KATHERINE LOZADA BECERRA**, la **ALCALDIA DE CÚCUTA** a través de apoderado judicial mediante poder otorgado por la Asesora Jurídica Municipal, **BANCO DAVIVIENDA S.A.** a través de apoderado judicial mediante poder otorgado por su representante legal, **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial mediante poder otorgado por su representante legal, la Representante del **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, el apoderado judicial del Banco **BBVA COLOMBIA** quien presentó un memorial sustentando su solicitud de reconocimiento de tercero de buena fe⁵, en el cual aportó documentos para que obren como prueba. Se precisa que fue reconocida la personería jurídica para actuar de los anteriores, mediante sendos autos que se publicaron por estado⁶.

3.5. Mediante auto del 22 de junio de 2018⁷ se dispuso integrar al litisconsorcio notificándoles el auto que avocó el conocimiento del juicio a la señora **MIREYA BACCA BAYONA** y a la **COOPERATIVA COAGRONORTE**, a través de su gerente Dr. **GUILLERMO ALEXANDER INFANTE SANTOS**, por su expectativa razonable de afectados y/o terceros de buena fe exentos de culpa. Este auto fue notificado por estado de la fecha⁸. Y la señora **MIREYA BACCA BAYONA** se notificó personalmente⁹.

3.6. La señora **MOREYMA KATHERINE LOZADA BECERRA** otorgó poder especial para actuar a Dr. **ANDRES NIÑO** a quien se le reconoció personería jurídica¹⁰, el cual radicó un escrito de oposiciones adjuntando documentos para afianzar su dicho¹¹.

³ Ver folio 94 al 311 del Cuaderno No.4 de la FGN.

⁴ Folio 117 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁵ Folios 120-221 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁶ Folio 228 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁷ Folio 230 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁸ Folio 234-235 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁹ Folio 236 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

¹⁰ Folios 237- 244 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

¹¹ Folios 245- 277 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.



3.7. El 24 de enero de 2019 el Juzgado Penal del Circuito Especializado Extinción de Dominio de Cúcuta, mediante auto ordenó la fijación de **AVISO CON NOTICIA SUFICIENTE**, el cual fue notificado por estado¹², librándose comisión para el efecto a la Policía Judicial, la cual fue devuelta sin diligenciar debiéndose proferir auto del 28 de febrero de 2019 comisionando al Grupo POLFA de la Policía Nacional por haber realizado las pesquisas en la fase inicial¹³.

3.8 Informe secretarial de fecha 02 de julio de 2019, informando al Despacho que se surtió la notificación por aviso¹⁴.

3.9. A través de auto de sustanciación de fecha 09 de julio¹⁵ se dispuso continuar con el trámite previsto en el artículo 140 de la ley 1708 de 2014¹⁶, ordenando la publicación de **EDICTO EMPLAZATORIO**, el cual fue notificado por estado y se fijó en secretaría del juzgado del 25 al 31 de julio de 2019¹⁷, en la página web de la Rama Judicial¹⁸ y de la Fiscalía General de la Nación¹⁹, en el periódico La Opinión²⁰, en la emisora radial La Voz de la Gran Colombia²¹.

3.10. Mediante de auto de sustanciación del 08 de octubre de 2020²² se ordenó correr traslado por el término de 5 días hábiles de que trata el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014²³ el cual se surtió desde las 08:00 horas del lunes 09 de octubre hasta las 18:00 horas del viernes 16 de octubre de 2020.

3.11 Descorrieron traslado los defensores de los afectados señores: i) **JOSE MARIA PEÑARANDA**²⁴, ii) **ANDRÉS HERNANDO PORTILLA LUNA** y **LUISA MARIA SERRANO RUEDA**²⁵, iii) **CARLOS ABDUL CÁCERES RODRÍGUEZ**²⁶ y iv) **JENRY ANTONIO BACCA SÁNCHEZ**²⁷. Mediante informe secretarial se dejó constancia el 19 de octubre de 2020 de haber vencido el término de traslado.²⁸

3.12. En la fecha ocho (08) de febrero de 2021²⁹, fue proferido auto que decretó pruebas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 142³⁰ y 143³¹ de la Ley

¹² Folio 280-281 y 284 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

¹³ Folios 37-39 cuaderno No 2 del Juzgado.

¹⁴ Folio 77 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

¹⁵ Ver folio 50 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

¹⁶ Artículo 140 de la Ley 1708 de 2014 EMPLAZAMIENTO. “Cinco (5) días después de fijado el aviso se dispondrá el emplazamiento de quienes figuren como titulares de derechos sobre los bienes objeto de la acción de acuerdo con certificado de registro correspondiente, así como de los terceros indeterminados, para que comparezcan a hacer valer sus derechos.(...) El emplazamiento se surtirá por edicto que permanecerá fijado en la secretaría por el término de cinco (5) días, se publicará por una vez dentro de dicho término en la página web de la Fiscalía General de la Nación, en la página web de la Rama Judicial y en un periódico de amplia circulación nacional. Así mismo se difundirá en una radiodifusora o por cualquier otro medio con cobertura en la localidad donde se encuentren los bienes. Si el emplazado o los emplazados no se presentaren dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de fijación del edicto, el proceso continuará con la intervención del Ministerio Público, quien velará por el cumplimiento de las reglas del debido proceso”.

¹⁷ Ver folios 78-82 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

¹⁸ Ver folio 86, 112-113 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

¹⁹ Ver folio 85 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

²⁰ Folio 88 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

²¹ Folio 89-91 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

²² Ver folio 123 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

²³ Artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES. “Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto que avoca conocimiento, los sujetos e intervinientes podrán: (...) 1. Solicitar la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades. (...) 2. Aportar pruebas. (...) 3. Solicitar la práctica de pruebas. (...) 4. Formular observaciones sobre el acto de requerimiento presentado por la Fiscalía si no reúne los requisitos. (...) El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio. (...) En caso de encontrar que el acto de requerimiento no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite”.

²⁴ Folios 124-302 del Cuaderno No 2 del Juzgado y del 1 al 85 del Cuaderno No 3 del Juzgado.

²⁵ Folios 198-232 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.

²⁶ Folios 266-297 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.

²⁷ Folios 1-37 del 263 del Cuaderno No. 4 del Juzgado.

²⁸ Folio 86 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.

²⁹ Folios 88 al 97 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.

³⁰ CED. – “Artículo 142. Decreto de pruebas en el juicio. Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados.

El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias.

El auto por el cual se niega la práctica de pruebas será susceptible del recurso de apelación”.

³¹ CED. – “Artículo 143. Práctica de pruebas en el juicio. El juez tendrá treinta (30) días para practicar las pruebas decretadas. Para tal efecto podrá comisionar a otro juez de igual o inferior jerarquía, o a los organismos de policía judicial, en aquellos casos en que lo considere necesario, conveniente y oportuno para garantizar la eficacia y eficiencia de la administración de justicia”.



1708 de 2014. Siendo debidamente notificado por estado electrónico y en la oportunidad procesal fue interpuesto recurso de reposición y en subsidio apelación por el apoderado judicial de los señores afectados **ANDRES HERNANDO PORTILLA LUNA** y **LUISA MARIA SERRANO RUEDA**³², al cual se le dio el trámite de ley³³, para proferir la reposición del auto del mismo y ordenando la práctica de las pruebas decretadas³⁴.

3.13. Fueron practicadas las pruebas mediante audiencias celebradas el 15 de marzo y 20 de abril de 2021, de esta última se ordenó oficiar a la Fiscalía 23° Especializada para que se sirviera corregir, adicionar o modificar la demanda presentada en lo que respecta al señor **ANDRES HERNANDO PORTILLA LUNA** sobre los vehículos que le fueron atribuidos y sobre la errada dirección del bien inmueble identificado con **FMI No. 260-220004**³⁵. El 11 de mayo de 2021 fueron recibidas las declaraciones de los señores afectados **CARLOS ABDUL CÁCERES**, **JOSÉ MARÍA PEÑARANDA** y **JENRY ANTONIO BACCA SÁNCHEZ**³⁶.

3.14. Fue allegada la información solicitada por parte de la Alcaldía Municipal de Cúcuta³⁷ y del Banco Agrario de Colombia³⁸.

3.15. Mediante auto del 11 de mayo de 2021 se ordenó ampliar el testimonio del afectado señor **ANDRES HERNANDO PORTILLA LUNA**³⁹. Fueron practicadas las restantes pruebas testimoniales en las fechas 13, 14 de mayo y 9 de junio de 2021. Seguidamente se profirió el auto de fecha 10 de junio de 2021⁴⁰ ordenando solicitar información del estado actual de los procesos penales seguidos en contra de los afectados, habiendo sido allegada la respuesta por la Dirección Seccional de Fiscalías de Norte de Santander⁴¹ sin que obrara respuesta del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Cúcuta.

3.16. Informe secretarial de fecha 29 de junio de 2022⁴² informando que se completó el recaudo probatorio para correr traslado de alegatos de conclusión de conformidad al artículo 144 de la Ley 1708 de 2014⁴³. En consecuencia, fue proferido auto de la misma fecha en el que se ordena **CORRER TRASLADO** por el término común de cinco (5) días hábiles para **ALEGAR DE CONCLUSIÓN**, cuyos extremos fueron desde las 08:00 horas del martes 6 de julio a las 17:00 horas del 12 de julio de 2021⁴⁴.

Obra en el plenario que **CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.**, contestó a la pretensión de extinción de dominio y aportó documentos para que hagan parte del paginario como prueba⁴⁵.

3.17. Descorrieron traslado para alegar de conclusión dentro de la oportunidad y en su orden, a saber: i) El Apoderado Judicial de la Alcaldía de Cúcuta⁴⁶, ii) la Defensa de los afectados señores **ANDRES HERNANDO PORTILLA LUNA** y **LUISA MARIA SERRANO RUEDA**⁴⁷, iii) El Defensor de los señores afectados **JOSE**

³² Folios 101-103 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.

³³ Folios 104 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.

³⁴ Folio 105-106 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.

³⁵ Folio 131 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.

³⁶ Folios 136-139 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.

³⁷ Folio 93-113 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

³⁸ Folios 132-135 del Cuaderno No. 3 del Juzgado

³⁹ Folio 145 del del Cuaderno No. 3 del Juzgado

⁴⁰ Folio 179 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.

⁴¹ Folio 184-189 del Cuaderno No. 3 del Juzgado

⁴² Folio 195 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.

⁴³ CED. - "Artículo 144. Alegatos de conclusión. Practicadas las pruebas ordenadas por el juez, este correrá traslado por el término común de cinco (5) días para alegar de conclusión".

⁴⁴ Folio 196 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.

⁴⁵ Folios 43-110 del Cuaderno No. 4 del Juzgado

⁴⁶ Folio 233-234 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.

⁴⁷ Folios 235-241 del Cuaderno No. 3 del Juzgado



MARIA PEÑARANDA y JOHELY ECHEVERRY⁴⁸, iv) La Defensa del afectado señor **JENRY ANTONIO BACCA SÁNCHEZ⁴⁹**, v) el Defensor del afectado señor **CARLOS ABDUL CACERES RODRIGUEZ⁵⁰**, vi) la Defensa de la señora **MOREYMA KATHERINE LOZADA BECERRA** y vii) la sociedad **CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER CENS S.A. E.S.P.** En informe secretarial se dejó constancia que venció el término para alegar el 12 de julio de 2021 a las 5 pm y pasa al Despacho para sentencia⁵¹.

3.18. Fue proferido auto el 13 de julio de 2021 que ordenó la práctica de una prueba de oficio para ampliar información del deponente señor **HENRY VIVAS** y requerir a la Alcaldía de San José de Cúcuta para que allegue la información sobre el avalúo catastral presuntamente ordenado en el año 2011⁵², habiendo sido cumplido el requerimiento⁵³.

3.19. En la fecha 20 de enero de 2022 se emitió auto decretando prueba de oficio de las resultas del proceso penal adelantado al señor afectado **JOSE MARIA PEÑARANDA⁵⁴**, habiendo sido recaudada a través de lo informado por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Acusatorio de Cúcuta⁵⁵.

4. DE LA FILIACIÓN DE LOS BIENES OBJETO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Se trata de doce (12) bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. **260-1582, 260-6777, 260-22540, 260-47029, 260-233110, 260-233111, 260-240250, 260-260475, 260-260489, 260-47550, 260-265929 y 260-220004**, localizados en los municipios de Cúcuta, Villa del Rosario, Puerto Santander y Los Patios – Norte de Santander, de los que aparecen como titulares del derecho real de dominio **JOSÉ MARÍA PEÑARANDA, JOHELY ECHEVERRY BETANCOURT, JENRY ANTONIO BACCA SÁNCHEZ, MOREYMA KATHERINE LOZADA BECERRA, CARLOS ÁBDUL CÁCERES RODRÍGUEZ y ANDRÉS HERNANDO PORTILLA LUNA**.

También se pretende por parte del Estado una (1) Cuenta Corriente del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria – BBVA identificada con No. **697-005742**; a nombre del Sr. **ANDRÉS HERNANDO PORTILLA LUNA**.

Forma parte del requerimiento extintivo de dominio un (1) establecimiento de comercio denominado **HIERROS CACERES**, con número de matrícula **00226635**, registrado por **CARLOS ÁBDUL CÁCERES RODRÍGUEZ**.

Finalmente, existen tres (3) bienes muebles sometidos a registro, específicamente automotores de placa **MTZ– 970, MIP–783 y MIS–029**, marca Ford, Nissan y Toyota respectivamente, clase camioneta, de propiedad de **JOSÉ MARÍA PEÑARANDA y CARLOS ÁBDUL CÁCERES RODRÍGUEZ**.

5. DE LA PRETENSIÓN

La Fiscalía Veintitrés de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio con sede en Bogotá D.C., mediante Requerimiento de Extinción del Derecho de Dominio de 26 de febrero de 2018⁵⁶, pretende que a través de sentencia

⁴⁸ Folios 242-246 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.

⁴⁹ Folios 247-249 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.

⁵⁰ Folios 250-255 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.

⁵¹ Ver folio 265 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.

⁵² Folio 262 – 264 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.

⁵³ Folio 41 del Cuaderno No. 4 del Juzgado.

⁵⁴ Folio 119 - del Cuaderno No. 4 del Juzgado.

⁵⁵ Folios 120-136 del Cuaderno No. 4 del Juzgado.

⁵⁶ Ver folios 1 al 160 del Cuaderno No. 6 de la FGN.



judicial se declare la titularidad, a favor del Estado, de los bienes relacionados en el acápite cuarto del presente pronunciamiento, como quiera que desde su perspectiva⁵⁷ se encontrarían inmersos en las causales previstas en los numerales 1, 4, 5 y 9 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, que dispone:

“se declarará extinguido el derecho de dominio sobre los bienes que se encuentren entre otras, en las siguientes circunstancias:

- 1. Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita. (...)*
- 4. Los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas.*
- 5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas (...)*
- 9. Los de procedencia lícita, mezclados material o jurídicamente con bienes de ilícita procedencia. (...).”*

6. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro del traslado dispuesto para alegar de conclusión⁵⁸, con fundamento en lo normado por el artículo 144 de la Ley 1708 de 2014, se recibió:

6.1 Doctor HENRY BOTELLO como Apoderado Judicial de la Alcaldía de Cúcuta⁵⁹:

Manifestó que el municipio es un afectado y tercero de buena fe exento de culpa como quiera que algunos de los bienes inmuebles y muebles objeto de la pretensión extintiva en la actualidad adeudan sumas de dinero por concepto de impuesto predial y valorización, por lo que solicita que en la decisión que resuelva este asunto se tenga en cuenta esta deuda y en caso que sea resuelta la extinción del derecho de dominio sean reconocidas las deudas al fisco municipal y se ordene su pago.

6.2 Doctor WILLIAM EDUARDO GONZALEZ TARAZONA⁶⁰ en representación de ANDRÉS HERNANDO PORTILLA LUNA y LUISA MARIA SERRANO RUEDA:

Inició su argumentación descalificando el testimonio del PT. MIGUEL VÁSQUEZ GUERRA, investigador de la POLFA adscrito a la Fiscalía Especializada de Extinción de Dominio, refirió que este no tuvo respuestas que probaran la pretensión de la Fiscalía, señaló las irregularidades en el testimonio por cuanto la Fiscal del caso pretendió orientarlo siendo advertido esto por el Ministerio Público y por el Juez, por lo que desde el principio de la sana crítica el testimonio quedó contaminado.

Bajo el subtítulo *“Argumentos legales sobre el fondo”* manifestó que los bienes de sus representados a saber: I) *Inmueble FMI No. 260-220004* y II) *la cuenta bancaria del Banco BBVA*, fueron adquiridos con anterioridad a los hechos que dieron origen al acontecer delictivo sobre el cual la Fiscalía fincó su pretensión extintiva, por lo que considera que no coincide la situación fáctica con la aplicación del artículo 16 en sus numerales 1, 4, 5 y 9 de la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017, como se desprende de los descargos iniciales y las pruebas recaudadas, al menos respecto de sus representados. Así como que a la fecha no hay sentencia respecto del señor PORTILLA.

Señaló a tenor literal que *“la Fiscalía no logró probar el nexo causal entre los hechos jurídicamente relevantes y las pruebas asomadas, muchas de las cuales se encuentran contaminadas lo que conlleva a que se deben excluir”*. Mencionó que la Fiscalía por tener la carga de la prueba no cumplió con demostrar la pretensión en lo que corresponde a su representado y no allegó

⁵⁷ Folio 30 del Cuaderno No. 6 de la FGN.

⁵⁸ A folio 129 del Cuaderno Número 5 del Juzgado, aparece la constancia del TRASLADO COMÚN PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN que se corrió entre las 08:00 horas del 4 de julio hasta las 18:00 horas del 10 de julio de 2017.

⁵⁹ Folio 234 del Cuaderno No. 4 del Juzgado.

⁶⁰ Folios 235-241 del Cuaderno No. 3 del Juzgado



siquiera un informe de auditoría forense claro que demuestre la existencia de ingresos ocultos o patrimonio oculto que no tenga justificación.

Indicó que la Fiscalía solamente se sirvió de los hechos narrados en el proceso penal seguido al Señor **PORTILLA**, y respecto del testimonio del investigador de la Policía Fiscal y Aduanera sobre el bien inmueble de su defendido, se tiene que no investigó su tradición, su adquisición y no tuvo respuestas ante el interrogatorio siendo evasivo, por lo que considera que esta prueba debe ser declarada ilícita y solicita dar aplicación a la teoría de los frutos del árbol envenado y al artículo 148 de la Ley 1708 de 2014⁶¹.

En el mismo sentido indicó que la Fiscalía tuvo falencias para probar su pretensión, señalando en su escrito que *“la Fiscalía no allegó pruebas suficientes para acreditar la suspensión dispositiva de dominio”*, ya que no precisó en qué funda la presunta ilicitud de adquisición de bienes de su mandante para el año 2012, aunado a que el año de adquisición tampoco guarda relación con la época o año en que inicia la investigación penal. Y del reporte contable tampoco es prueba que logre acreditar la pretensión de la Fiscalía, al observarse en él *“que para el año 2008 había deudas declaradas por valor de \$523.619.0000, en el caso del señor Portilla, y que, conforme a los reportes bancarios, se advierte que esos obedecen a la forma de adquisición de dicho bien. Crédito adquirido por valor de \$125.000.000 con el Banco Agrario de Colombia para el año 2012 y el cual fuere desembolsado el 12 de marzo de 2012”*.

Manifestó que quedó demostrado que la señora **LUISA MARIA SERRANO RUEDA** adquirió sus ingresos de su profesión como bacterióloga, y que su bien inmueble incrementó el valor por el reevalúo catastral del municipio de Cúcuta, siendo llevado este caso a efectos tributarios, lo cual quedó explicado en el testimonio del contador **HENRY VIVAS**, quien manifestó la obligación de declararlos.

Por su parte, el señor **ANDRES HERNANDO PORTILLA** señaló su condición de profesional universitario, que es una persona dedicada a la ganadería con anterioridad al año 2013, cuyos bienes y patrimonio han sido obtenidos lícitamente de sus negocios e ingresos como se ha declarado en las formas exigidas por la Ley.

6.3 Doctor FABIAN ARMANDO MORA MORA, en calidad de apoderado judicial de los señores afectados JOSE MARIA PEÑARANDA y JOHEL Y ECHEVERRY⁶².

Arguye que de las pruebas recaudadas y, sobre todo, del reciente acontecer del proceso penal del cual se desprendió el señalamiento al señor **JOSE MARIA PEÑARANDA**, se desvirtúan las causales de extinción del derecho de dominio atribuidas a su representado por la Fiscalía.

Trajo a colación que fue emitido sentido del fallo absolutorio dentro del proceso penal adelantado en contra de su patrocinado, para acreditar que éste no tuvo participación en los hechos en los que se basó la pretensión extintiva.

Iteró que el patrimonio de sus representados está soportado en las declaraciones de renta ante la DIAN de la actividad económica que ejerce el señor **PEÑARANDA** desde el año 2003, obviamente antes de los años 2012 y 2013, siendo éste el periodo de los hechos ilícitos que fundamentan esta actuación extintiva.

En su sentir fue útil el testimonio del perito **JOSÉ LUIS PIZARRO LÓPEZ** quien informó que de la auditoría contable se acreditó la actividad económica de su cliente, con código de DIAN CIU 5124, el cual equivale a venta al por mayor de material pecuario y comercialización de animales vivos, siendo declarada desde el año 2004. Aduce que está debidamente soportado el incremento patrimonial anual por

⁶¹ CED. – “Artículo 148. Necesidad de la prueba. Toda providencia debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación.

No se podrá dictar sentencia sin que obre en el proceso prueba que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de la extinción del derecho de dominio”.

⁶² Folios 242-246 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.



ejercicio de la ganadería, producción y venta de arroz a las arroceras Agua Blanca y Agua Clara, teniendo también pasivos como son créditos con diferentes entidades bancarias por valor de \$1.047.230.000.

En el mismo sentido, relacionó cada uno de los bienes del señor del afectado para indicar que fueron adquiridos con anterioridad al año 2012, y que adquirió en el año 2010 una hipoteca con Davivienda para obtener una casa que había comprado sobre planos en el año 2007, de la cual no fue terminada de pagar la hipoteca a DAVIVIENDA desde que fue registrada la medida cautelar por esta actuación.

Sobre el vehículo de placas **MTZ-970**, modelo 2012, adquirido en el año 2015, asegura que de las pruebas practicadas se evidencia su adquisición con las ganancias justificadas como productor y comercializador de arroz y de ganadero, como quiera que la compra del vehículo es el equivalente al 10% de los ingresos brutos acreditados en el documento de Declaración de renta de ese año gravable, el cual fue de \$803.108.000.

Refirió que la Fiscalía no corroboró con su testigo la atribución de la causal de extinción de dominio respecto de los bienes de propiedad del señor **PEÑARANDA** y de la señora **JOHELY ECHEVERRY**, por cuanto no obra prueba que señale la ilicitud en la compra de los bienes ni que provengan indirectamente de la ilicitud.

En punto de la señora **JOHELY ECHEVERRY** quien tiene la sociedad conyugal con el señor **JOSE MARIA PEÑARANDA** se precisó que ha constituido su patrimonio del ejercicio de su propia actividad económica comercializando material para construcción, y de la producción y venta de arroz a las arroceras Agua Clara y Agua Blanca. También consta de las pruebas recaudadas que ha obtenido créditos bancarios por valor de \$2.000.000.000.

6.4 El doctor WILSON ALBERTO CONTRERAS MELGAREJO en calidad de apoderado judicial del señor JENRY ANTONIO BACCA SÁNCHEZ⁶³.

Sostuvo que la actividad económica de su prohijado data del año 1988, que es la ganadería y conforme a sus ganancias ha ido adquiriendo sus bienes, siendo sustento de su dicho las pruebas documentales que obran en el plenario.

Refirió que de la declaración del señor **JENRY ANTONIO BACCA** se estableció que aceptó cargos en el proceso penal obedeciendo a la asesoría de la Defensa de turno, y que sus bienes provienen solamente de su actividad económica de ganadería.

Manifestó que el bien inmueble rural denominado La Vanguardia lo adquirió con abonos parciales y que luego lo hipotecó para pagarlo en su totalidad en el año 2016, siendo un bien para trabajar la ganadería.

Sobre la casa de la urbanización La Florida manifestó que la adquirió en el año 2010 a través de un crédito hipotecario con el banco Davivienda el cual aún está vigente, y que aun debiendo este crédito le vendió a **MOREYMA KATHERINE LOZADA**, quien le dio la suma de \$180 millones de pesos asumiendo el crédito hipotecario a Davivienda.

Concluyó que la Fiscalía no tuvo elementos para acreditar el nexo de ilicitud entre el comportamiento penal y la adquisición de los bienes objeto de extinción de dominio, por lo que alegó que los bienes de propiedad del señor **JENRY BACCA** no están incursos en la causal de extinción atribuida, habiéndose probado que fueron adquiridos con el producto de su actividad económica con antelación al periodo ilícito señalado en el proceso penal.

⁶³ Folios 247-249 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.



6.5. El Doctor **WILLIAM EDUARDO GONZÁLEZ TARAZONA**, en calidad de apoderado judicial del señor **CARLOS ABDUL CACERES RODRIGUEZ**⁶⁴.

Señaló que algunos de los bienes objeto de extinción de dominio de propiedad del señor **CARLOS ABDUL CÁ CERES RODRIGUEZ** fueron adquiridos con anterioridad a los hechos objeto del proceso penal y a raíz de los cuales surgió esta actuación.

Resalta que, si bien su prohijado fue condenado en primera instancia, su condena no se encuentra en firme al existir un recurso de apelación pendiente por resolver, citando igualmente un aparte de la providencia a la que hace alusión para afirmar que la fiscalía no logro determinar un incremento patrimonial en cabeza del afectado

Manifestó que, pese a que su prohijado incurrió en lo que llamó *una actividad penal*, a su parecer no hay nexo para que sus bienes estén incursos en las causales de extinción de dominio atribuidas por la Fiscalía, inclusive habiendo demostrado su adquisición con patrimonio lícito obtenido de su actividad económica que consta en las pruebas practicadas en este proceso, como son las declaraciones de renta soportadas en el informe contable, cuya actividad ha sido desde el año 1993.

Alegó que la Fiscalía no cumplió con su carga probatoria, al no demostrar con un Informe contable idóneo el patrimonio que se dice está oculto de **CARLOS ABDUL CÁ CERES RODRIGUEZ**.

6.6. El Doctor **WILSON ALBERTO CONTRERAS MELGAREJO**, en calidad de apoderado judicial de **MOREYMA KATHERINE LOZADA BECERRA**⁶⁵.

Indicó que su prohijada acreditó en esta actuación la buena fe exenta de culpa para adquirir a modo de compra el bien inmueble **FMI No. 260-260489** a **JENRY ANTONIO BACCA**.

Señaló que **MOREYMA KATHERINE LOZADA** rindió declaración ante el ente investigador del caso durante la fase inicial y dentro del juzgamiento, así como aportó documentos para demostrar su capacidad económica para pagar la cantidad de 180 millones de pesos que le cobró el señor **JENRY ANTONIO BACCA** por la venta de su casa debiendo continuar con el pago del crédito hipotecario con el banco Davivienda para hacerse dueña de la misma.

Alegó que con los medios cognoscitivos allegados al plenario se encuentra acreditada la capacidad económica de la señora **MOREYMA KATHERINE LOZADA** para pagar la cantidad inicial de \$180'.000.000 m/cte al señor **JENRY ANTONIO BACCA** por concepto de la compra del inmueble residencial ubicado en la urbanización La Florida del municipio de Villa del Rosario, para el efecto realizó la trayectoria de las actividades económicas formales e informales que desde el año 1995 a la fecha ha ejercido para obtener su patrimonio.

6.7 El doctor **JOHN JAIRO MONSALVE PINTO** en calidad de apoderado judicial de **CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER CENS S.A. E.S.P.**⁶⁶.

La entidad **CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER CENS S.A. E.S.P.**, de ahora en adelante CENS, a través de su representante judicial manifestó que no se opone a la acción extintiva a que haya lugar sobre el bien inmueble identificado con **FMI No 260-3887**, siendo de su interés que sea reconocido el derecho real de servidumbre constituido como quedó en la Escritura Pública, como un gravamen de interés general que beneficia a la comunidad para la prestación del

⁶⁴ Folios 250-255 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.

⁶⁵ Folios 251 al 252 del cuaderno original No 3 del Juzgado.

⁶⁶ Folios 259 al 261 del cuaderno original No 3 del Juzgado.



servicio público de energía eléctrica, el cual fue perfeccionado con 10 años de anterioridad, en acuerdo de las partes y ante Notario Público.

Solicitó se mantenga incólume la servidumbre pública de conducción de energía que ostenta sobre el predio, conforme al acerbo probatorio de este proceso y de conformidad a los argumentos expuestos. Y agregó que, en caso de no acceder a esta solicitud, se de aplicación al artículo 98 de la Ley 1448 de 2011 para ordenar la restitución a CENS la totalidad del valor actual de la servidumbre, que es la suma para la fecha de \$160'.000.000 pagados para su formalización en la fecha de septiembre de 2006.

7. MEDIOS COGNOSCITIVOS

En auto del 8 de febrero de 2021⁶⁷, el cual se repuso mediante providencia del 8 de marzo de la misma anualidad⁶⁸, se ordenó practicar y tener como pruebas los siguientes medios cognoscitivos:

7.1. APORTADOS POR EL DR. WILSON ALBERTO CONTRERAS MELGAREJO, ABOGADO DE CONFIANZA DE JENRY ANTONIO BACCA:

7.1.1. Certificación del comité de ganaderos de Norte de Santander (COGANOR) donde se señala que el afectado hace parte de este comité desde el 02 de diciembre de 2002.

7.1.2. Certificado de Cámara de Comercio de Cúcuta, expedida el 25 de marzo de 1998.

7.1.3. Certificación de Bancolombia del número de cuenta 590311180-85, la cual se encuentra activa y tiene fecha de apertura 23 de julio de 1991.

7.1.4. Registro de Hierro expedida por el ICA, con fecha de registro 04 de julio de 2013 en la que la descripción son las **LETRAS INICIALES DEL DUEÑO**.

7.1.5. Registro de Hierro, expedida por el ICA, con fecha de registro 04 de julio de 2013, en la que la descripción es **NUMERO 2 DENTRO DE LETRA D**.

7.1.6. Registro de Hierro, expedida por el ICA, con fecha de registro 04 de julio de 2013, en la que la descripción es **LAS LETRAS HB DENTRO DE UN CIRCULO**.

7.1.7. Certificado de libertad y tradición, con matrícula No. 260-47550, en las que se observa en las anotaciones 15 y 16 la compra y la posterior hipoteca al banco agrario.

7.1.8. Certificado del Banco Davivienda de la obligación hipotecaria de fecha 27 de mayo de 2010.

7.1.9. Declaración de renta y complementarios de los años 2005 hasta el 2015 (11 folios), certificación hechas por el señor **ROBERTO PLATA GÓMEZ**, Contador Público.

7.1.10. Relación de Bienes Raíces de los años 2008 hasta 2015, inventario realizado por el señor **ROBERTO PLATA GÓMEZ**, Contador Público.

7.1.11. Informe de estado financiero del señor: **JENRY ANTONIO BACCA SANCHEZ**, realizado por el señor **ROBERTO PLATA GÓMEZ**, Contador Público.

⁶⁷ Ver folios 89 al 100 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.

⁶⁸ Ver folio 108 del Cuaderno No. 3 de la FGN.



7.2. APORTADAS POR EL DR. JORGE ENRIQUE PEÑA BOADA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS ABDUL CACERES RODRIGUEZ.

7.2.1. Informe forense del perito contable **LUIS ROBERTO GALVIS NOVOA**, que dan cuenta de la actividad patrimonial del Señor **CÁCERES RODRÍGUEZ**.

7.2.2. Copias de las declaraciones de rentas del Afectado.

7.2.3. Certificado de Cámara de Comercio de **HIERROS ACCERES**.

7.2.4. Copia del Certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula 260-9311, de propiedad del afectado, que data del año 1993.

7.2.5. Certificado de existencia y Representación Legal de la Sociedad **SOSERAUTO S.A**, identificada con número de NIT. 804014189-0, expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga.

7.2.6. Certificaciones de personas jurídicas TRANSFOR S.A.S., años 2012 a 2014, ACEROS Y ALUMINIOS DEL ORIENTE S.A.S., FERROPERFILES VICAR, GERDAU DIACO, COLMENA ACERO EN EVOLUCION, CYRGO S.A.S. y FERRASA ACEROS.

7.2.7. Declaración extra proceso No. 0567 de fecha 16 de octubre de 2020, realizada ante la Notaría Única de Los Patios por el señor **NELSON RODRIGO CONTRERAS JAIMES**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.534.978 de Los Patios.

7.2.8. Declaración extra proceso No. 1876 de fecha 16 de octubre de 2020, realizada ante la Notaría Cuarta de Cúcuta por el Señor **PABLO ANTONIO ROJAS DAVILA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.462.813 de Cúcuta.

7.3. APORTADAS POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

7.3.1. Informe No. **S-2016-017705/SUBGA-POJUD** de fecha **12 de septiembre de 2016**. Que da cuenta de las pruebas recolectadas en la iniciativa investigativa, tales como folios de matrícula inmobiliaria, escritura pública, certificado de existencia y representación legal, tarjetas decadactilares, antecedentes y anotaciones de los vinculados, antecedentes DFNEXT, antecedentes SPOA, informe de vehículo RUNT, Aeronáutica civil, dimar, información FOSYGA. Folios 3 y ss. Del cuaderno principal No. 1 y folio 1 y ss. Del cuaderno anexo No. 1 y 2 del trámite de extinción.

7.3.2. Inspección a los Procesos penales **1001600P096201400121** y **540016106079201380751**. Junto con las fotocopias obtenidas por duplicado de los elementos probatorios descritos en el folio 41 al 45 del cuaderno No. 6 principal de la fiscalía.

7.3.3. Informe de investigador de campo de fecha 30 de noviembre de 2016, en que se encuentra información sobre Actas y Audios de Audiencia, Guías Sanitarias de Movilización, Declaraciones Juramentadas, Facturas de ventas, Denuncia realizada por parte de la DIAN. Folio 70 y s.s. del cuaderno Principal N°1 del trámite de extinción de dominio. Junto con los elementos obtenidos en la Inspección a los Procesos penales **1001600009601400121** y **540016106079201380751**. Visto a los folios 45 y 46 del Cuaderno No. 6 principal de la Fiscalía.

7.3.4. Informe de investigador de campo de fecha 27 de diciembre de 2016, con el cual se allegan diversos documentos tales como Folios de Matriculas inmobiliarias,



Rut, Tarjeta Decadactilar, Historia Civil de la Registraduría, Informe de Curaduría, Agustín Codazzi, Rúes, Dimar, Aeronáutica, Certificados de Existencia y Representación Legal, Escrituras Públicas. Folio 168 y ss. Del cuaderno principal N.º 1 del trámite de extinción de dominio. Por medio de la cual se tomaron fotocopia por duplicado de los elementos probatorios relacionados en los folios 49 al 51 del cuaderno No. 6 principal de la Fiscalía.

7.3.5. Informe de investigador de campo de fecha 23 de enero de 2017, mediante el cual se allegan documentos de la Oficina de Planeación de la ciudad de Cúcuta. Folio 30 y s.s. del cuaderno principal N.º 2 del trámite de extinción de dominio. Este informe obtuvo la siguiente respuesta: De acuerdo con el diálogo que se llevó a cabo entre el encargado de la oficina de planeación de la ciudad de Cúcuta y investigador del caso, este manifestó que con la solicitud realizada por Policía Judicial no es posible suministrar información al respecto, ya que no cuentan con la competencia para dar respuesta a dicha petición, además informa que para solicitar los permisos de construcción y planos si lo hubiese a nombre del señor Carlos Abdul Cáceres Rodríguez, deberá realizarse mediante pronunciamiento oficial a la Curaduría 1 y 2 de la ciudad de San José de Cúcuta, Norte de Santander. Folio 32 y ss. Del Cuaderno Principal N.º 2 del trámite de extinción de dominio.

7.3.6. Informe de Investigador de campo de fecha 08 de febrero de 2017, suscrito por el PT. **OSCAR MIGUEL VELASQUEZ GUERRA**, del grupo de Policía Fiscal y Aduanera - POLFA, sobre el resultado de búsqueda selectiva de base de datos en Bolsa de Valores, Deceval, Cifin y Data crédito, obtenido del señor **JOSE MARIA PEÑARANDA**, identificado con cédula de Ciudadanía No.88.136. 797 y otras personas, así como la copia del acta de legalización posterior ante el Juzgado 3 Penal Municipal con función de control de garantías. (Folio 36 y s.s. del cuaderno principal N.º 2 del trámite de extinción de dominio).

7.3.7. Informe de Investigador de campo de fecha 01 de marzo de 2017, suscrito por el patrullero **OSCAR MIGUEL VELASQUEZ GUERRA**, del grupo de Policía Fiscal y Aduanera - POLFA, sobre el resultado de Búsqueda Selectiva de base de datos de las entidades bancarias entre las que se encuentran el banco BBVA y otros, frente a los estados financieros de las personas mencionadas en la orden a la Policía Judicial de fecha 9 de folio 2017 y del cuaderno principal N.º 2 del trámite de extinción de dominio.

7.3.8. Informe de Investigador de campo de fecha 03 de marzo de 2017, mediante el cual se allegan diversos documentos tales como, Certificados de Libertad y/ Tradición, Registraduría Nacional, Grupo Estratégico Operacional Dijin, Dimar, Agustín Codazzi, Runt, Aeronáutica, Escrituras públicas, así mismo se realizó inspección al proceso penal N.º. 110016000096201400121. Folio 246 y s.s. del cuaderno principal N.º 2 del trámite de extinción de dominio. Folios 263 y ss. Del cuaderno principal N.º 2 del trámite de extinción de dominio.

Igualmente se llevó a cabo Inspección al Proceso penal con Rad. 1110016000096201400121, donde se obtuvo fotocopia por duplicado de los elementos probatorios relacionados en el folio 52 al 64 del cuaderno No. 6 principal de la Fiscalía.

7.3.9. Oficio N.º 017 / F.3 DFNEXT de fecha 05 de abril de 2017, mediante el cual se allegan diversos documentos tales como: requerimiento de procedencia de extinción de dominio y sentencia condenatoria. Folio 3 y s.s. del cuaderno principal N.º. 31 del trámite de extinción de dominio. De acuerdo a la solicitud realizada al Despacho Fiscal 3º de Extinción de Dominio, se obtuvo fotocopia por duplicado de elementos probatorios: Copia del Requerimiento de Extinción de Dominio de fecha 22 de abril de 2015, proferido por el señor Fiscal Tercero Especializado de Extinción



de Dominio, adscrito al Grupo de Tareas Especiales - DIAN, dentro del radicado 12.961 E.D. (1ª Fase contrabando de Ganado.). Copia de la Sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, de fecha 25 de noviembre de 2014, en contra del señor Rodolfo Forero Esparza, dentro de la causa N° 540016106079201380751. Folio 4 y s.s. del cuaderno principal N° 3 del trámite de extinción de dominio. Visto en la solicitud de la fiscalía folio 64 del cuaderno No. 6 del cuaderno principal de la Fiscalía.

7.3.10. Oficio N°. 00030 / DFALA- Grupo Dian de fecha 26 de abril de 2017, la Fiscalía 36 informa sobre el estado actual de los procesos que se adelantan bajo los Radicados: 540016106079201380751 - 110016000096201400121; así mismo, señala la situación jurídica de las personas vinculadas. Finalmente se advierte sobre la compulsión de copias que se realizó respecto del imputado **ANDRÉS HERNANDO PORTILLA**, por presunto incumplimiento al mandato judicial contemplado en el artículo 97 del código de procedimiento penal, esto es "Prohibición de enajenar". Folios 140 y ss. Del cuaderno principal No. 3 del trámite de extinción de dominio. Visto a la solicitud de pruebas folio 64 del cuaderno No. 6 principal de la fiscalía.

7.3.11. Informe de Investigador de campo de fecha 27 de abril de 2017, que trata sobre la verificación jurídica y física, de la sociedad **CARNES DE ALEJANDRIA S.A.S.** y su establecimiento de comercio, Folios 143 y s.s. del cuaderno principal N° 3 del trámite de extinción de dominio. Visto a la solicitud de pruebas folio 64 del cuaderno No. 6 principal de la fiscalía.

7.3.12. Informe el investigador de campo de fecha 02 de mayo de 2017 en la que encontramos información así; Folios de Matrículas y Certificaciones. Folios 151 y ss. Del cuaderno principal N° 3 del trámite de extinción de dominio, Visto a la solicitud de pruebas folio 65 del cuaderno No. 6 principal de la fiscalía.

7.3.13. Informe de Investigador de campo de fecha 04 de mayo de 2017 que contiene la consulta en la base de datos del Ministerio de Protección Social, RUAF. Folio 207 y s.s. del cuaderno principal N° 3 del trámite de extinción de dominio. Visto a la solicitud de pruebas folio 65 del cuaderno No. 6 principal de la fiscalía.

7.3.14. Diligencia de Inspección Judicial a los procesos penales con radicado Nos. **540016001131201601382** y **540016001131201601382**, que adelanta la Fiscalía 3 Seccional de Seguridad Pública y varios de la Dirección seccional de la Fiscalías de Cúcuta, por medio de la cual se tomaron fotocopia por duplicado de los documentos que se consideraron necesarios para la acción de extinción de dominio. Folio 225 y s.s. del cuaderno principal del trámite de extinción de dominio. Visto a la solicitud de pruebas folio 65 del cuaderno No. 6 principal de la fiscalía.

7.3.15. Diligencia de Inspección Judicial a los procesos penales con radicado Nos. **110016000096201400121** y **540016106079201380751**, que adelanta la Fiscalía 36 Seccional, de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Antinarcóticos y Lavado de Activos - Grupo de Tareas Especiales DIAN, por medio de la cual se tomaron fotocopia por duplicado de los elementos probatorios relacionados a la solicitud de pruebas folio 64 del cuaderno No. 6 principal de la fiscalía.

7.3.16. Informe de investigador de campo de fecha 22 de mayo de 2017, suscrito por el patrullero **OSCAR MIGUEL VELASQUEZ GUERRA** del grupo de Policía Fiscal y Aduanera - POLFA; sobre el resultado de Búsqueda selectiva de base de datos de DIAN, respecto a las declaraciones de renta correspondientes a los años gravables 2008 a la fecha, de las personas relacionadas en orden de policía judicial de fecha 5 de mayo de 2017, así como la copia del acta de legalización posterior ante el Juzgado 37 Penal Municipal con función de control de garantías. Folio 1 y



ss. Del cuaderno principal No. 4 del trámite de extinción de dominio. Visto a la solicitud de pruebas relacionados a folio 66 del cuaderno No. 6 principal de la fiscalía.

7.3.17. Informe de investigador de campo de fecha 23 de mayo de 2017, a través del cual se allegó el folio de matrícula No. 260-47550. Folio 69 y ss. Del cuaderno principal No. 4 del trámite de extinción de dominio. Visto a la solicitud de pruebas relacionados a folio 66 del cuaderno No. 6 principal de la fiscalía.

7.3.18. Diligencia de Inspección Judicial al proceso penal con radicado Nro. **110016000096201400121**, que adelanta la Fiscalía 36 Seccional, de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Antinarcóticos y Lavado de Activos - Grupo de Tareas Especiales DIAN-, por medio de la cual se obtuvo copia del C.D. que contiene la audiencia de solicitud de cambio de domicilio del señor **ALEJANDRO LLANO MAZUERA**. Folio 76 y s.s. del cuaderno principal del trámite de extinción de dominio. Visto a la solicitud de pruebas relacionados a folio 67 del cuaderno No. 6 principal de la fiscalía.

7.3.19. Informe de investigador de campo de fecha 24 de mayo de 2017, a través del cual se allegó certificado de existencia y representación legal, y certificados de matrícula del establecimiento de comercio “**HIERROS CÁCERES**”, Folio 79 y ss. Del cuaderno principal No. 4 del trámite de extinción de dominio. Visto a la solicitud de pruebas relacionados a folio 67 del cuaderno No. 6 principal de la fiscalía.

7.3.20. Informe de Investigador de campo de fecha 26 de mayo de 2017, que contiene información patrimonial. Folio 86 y s.s. del cuaderno principal No. 4 del trámite de extinción de dominio. Visto a la solicitud de pruebas relacionados a folio 67 del cuaderno No. 6 principal de la fiscalía.

7.3.21. Informe de Investigador de campo de fecha 15 de junio de 2017, que contiene las diferentes actividades realizadas como inscripción de medidas, entrega de comunicaciones y materialización de las medidas cautelares. Folio 14 y s.s. del cuaderno principal No. 5 del trámite de extinción de dominio. Visto a la solicitud de pruebas relacionados a folio 67 del cuaderno No. 6 principal de la fiscalía.

7.3.22. Informe de Investigador de campo de fecha 21 de julio de 2017, que contiene las labores de vecindario y verificación de un establecimiento de comercio. Folio 85 al 94 del cuaderno principal No. 5 del trámite de extinción de dominio. Visto a la solicitud de pruebas relacionados a folio 67 del cuaderno No. 6 principal de la fiscalía.

7.3.23. Declaración recepcionada a la señora **MOREYMA KATHERINE LOZADA BECERRA**. Folios 131 y ss. Del cuaderno principal No. 5 del trámite de extinción de dominio.

Fueron recaudados y aportados los siguientes medios probatorios, en sede de juzgamiento:

No.	PRUEBAS DOCUMENTALES	FOLIATURA
1	Aportados por CENS para hacer valer el derecho real de servidumbre en el inmueble FMI No 260-260475 y 260-260489	46-109 Co 4 Juzgado
2	Aportados por el banco BBVA	133-221 Co 1 Juzgado
3	Alcaldía Municipal de Cúcuta	93-113 Co 2 Juzgado

No	TESTIMONIOS / DECLARACIONES DE AFECTADOS	FECHA PRODUCCIÓN DE LA PRUEBA /FOLIATURA	PRUEBA DOCUMENTAL /FOLIATURA
----	--	--	------------------------------



1	Afectado ANDRES HERNANDO PORTILLA LUNA	20 abril 2021 folio 130 cd y ampliación el 09 de junio de 2021 en cd a folio 177	Decretada a la Defensa de ANDRES PORTILLA y LUISA MARIA SERRANO Cd a folio 99 contentivo de documentos que obran a folios 199-233 CO3 JUZGADO legajados con Acta Circunstanciada aportados en traslado del art. 141 a saber: - Cheque de la cuenta corriente de BBVA y folio uno del FMI de la Finca La Quinta en San Cayetano - Declaraciones de renta de Luisa Serrano Rueda del 2005 al 2019 sin que se pueda abrir el archivo. - Declaración de renta del año 2011 del señor ANDRES PORTILLA. - Tarjeta de contador de LUIS ROBERTO GALVIS NOVOA - Certificado de Inmobiliaria Renta bien de administración de inmuebles en arriendo a LUISA SERRANO RUEDA. - Certificado de que ANDRES PORTILLA compra insumos agrícolas en COGANOR como afiliado desde el año 1999 a la fecha 2020. - Declaraciones extraprocesales ante Notario de personas que conocen a cada afectado y dan fe de su actividad económica conocida. - Referencia de pertenecer a COGANOR y de Existencia y representación legal. <u>Nota del Juzgado: En el memorial dice anexar peritaje o auditoria contable pero lo que se observa dos folios denominados "análisis preliminar ANDRES PORTILLA y análisis preliminar LUISA MARIA SERRANO RUEDA" con columnas por cada año y filas con cantidades del patrimonio y otros, sin firma y sin texto ni constancia de elaboración.</u>
2	Afectada LUISA MARIA SERRANO RUEDA	09 de junio de 2021 en cd a folio 177	
3	Testigo HENRY VIVAS - Contador	29 de junio de 2021 en cd a folio 193	
	Desistió de testimonio decretado de Perito contable LUIS ROBERTO GALVIS NOVOA	-----	
	Con relación a estas declaraciones:	40-41 Co4Juzgado	De oficio: Para corroborar la declaración rendida por la señora Afectada LUISA MARIA SERRANO RUEDA y el Contador HENRY VIVAS se ordenó a la Alcaldía Municipal De Cúcuta allegar la información sobre el incremento del avalúo catastral presuntamente ordenado en el año 2011 cuya respuesta fue allegada al plenario.
4	Afectado CARLOS ABDUL CÁCERES RODRÍGUEZ	11 de mayo 2021 en cd a folio 139	Decretada a solicitud de la defensa de CARLOS ABDUL CÁCERES A folio 100 un cd aportado en traslado del art. 141, las mismas aportadas que fueron legajadas al expediente con Acta Circunstanciada folios 267-297 CO3 Juzgado, a saber: - Certificado FMI No 260-9311 - Referencias comerciales de empresas que consta que es cliente desde el año 2012 - Declaración extra proceso de que es comerciante de hierros como única actividad - Formato DIAN sendas declaraciones de renta de años 2012 al 2017 <u>Nota de Juzgado: En el memorial dice anexar peritaje o auditoria contable pero lo que se observa es: En un folio denominado "perfil económico y financiero" con columnas por cada año y filas con cantidades del patrimonio y otros, sin firma y sin texto ni constancia de elaboración, folio 297 del cuaderno No. 3 del Juzgado.</u>
5	Afectado JOHELY ECHEVERRY BETANCOURT	13 de mayo de 2021 en cd a folio 147	Decretadas a la defensa de JOSÉ MARIA PEÑARANDA 125-302 CO2 Juzgado, a saber: - Auditoría contable suscrita por Contador público independiente JOSE LUIS PIZARRO LOPEZ a nombre de JOSE MARIA PEÑARANDA en 33 folios y 233 anexos de soportes. Del folio 1 al 85 de CO3 Juzgado, a saber: - En 3 folios "Balance general a cierres del 2012" suscrito por contador Henry Vivas y José María Peñaranda. - Certificados expedidos por la Cámara De Comercio de Cúcuta: - Certificado de matrícula mercantil de persona natural de JOSE M. PEÑARANDA y de propiedad de establecimiento de comercio "Compra venta de ganado Pompis"; - Certificado de existencia y representación legal de Agropecuaria El Lomito LTDA desde el 2008 renovada el 2011 - Formulario de registro único tributario para actualización de Oficio. - Escritura de aclaración sobre FMI No 260-240250 de 17 de agosto de 2010 y escritura de compraventa del mismo bien y su respectivo certificado de FMI. - Escritura del 22 de febrero de 2007 de FMI No 260-193336 - Certificado de FMI No 260-285211 - Escritura de compraventa No 05380 del 30 de julio de 2010 con actos jurídicos de: Afectación a vivienda familiar, hipoteca, liberación de hipoteca de FMI No 260-260475 por valor de \$470
6	JOSE MARIA PEÑARANDA		



			millones como precio de la casa, hipoteca a Davivienda por \$282 millones de pesos. - Certificado de FRIOGAN suscrito por el representante legal suplente del 10 de diciembre de 2015 a solicitud de JOSE M PEÑARANDA en el cual informó que fue creado en el sistema en el mes de enero de 2013 y que solo registra un sacrificio de 100 animales el día 31 de enero de 2013 los cuales fueron facturados con la factura de faena No 3316. Y que las guías allí no reposan deben ser pedidas al ICA. - Respuesta a investigador de la Defensa CARLOS MARCUCCI del contador HENRY VIVAS a través de la Asistente de Contabilidad JENIFER RINCÓN que informa que en el sistema contable del sr. JOSE M PEÑARANDA registró para el 2013 respecto de FRIOGAN un solo sacrificio de 100 reses con comprobante de factura de compra, factura de servicio de Friogan y factura de venta a comercializadora Giraldo y Gómez. - Seis (6) Copias de guías de movilización de ganado de enero 19 de 2013 Nos 101076899, 101076900, 101076902, 101076903, 101076904, 101076905. - Veinte (20) registros de vacunación de ganado para el año 2012 y 2013 con Nos 2-3942497, 2-3941065, 2-3941066, 2-3942496, 2-3941119, 2-3735453, 2-3736432, 2-3735450, 2-3736431, 2-2785702, 2-2785703, 2-2783556, 2-2783558, 2-2783557, 2-2275053, 2-2275052, 2-2272881, 2-2272880, 2-2272882. - Registros ICA de predios pecuarios de JOSE M PEÑARANDA que consta la marca de hierros para las fincas Parcela No 7 El Porvenir, El 57 y Santa Rosa.
7	Perito JOSE LUIS PIZARRO LOPEZ	13 de mayo de 2021 en cd a folio 147	Decretado a solicitud de la Defensa de JOSE MARIA PEÑARANDA
8	Policial Pt VASQUEZ GUERRA	14 de mayo de 2021 en cd a folio 151	Decretado a solicitud de la Defensa de JOSE MARIA PEÑARANDA
		121-136 Co4 Juzgado	Sentencia de 1° instancia proferida por el Juzgado 1° Penal del Circuito CFC de Cúcuta al señor JOSÉ MARIA PEÑARANDA
9	Afectado JENRY ANTONIO BACCA	13 de mayo 2021 en cd a folio 147	Decretadas a la Defensa de JENRY ANTONIO BACCA A folio 98 cd CO 3 con dos archivos, mismos vistos a folios 3-37 CO4 del Juzgado, a saber: - Certificación de afiliado a COGANOR desde el 2002 a la fecha. - Certificación de cuenta corriente en Bancolombia desde 1991 - Certificado de Matricula Mercantil de persona natural de JENRY ANTONIO BACCA desde el año 1998 a la renovación en el año 2016 de ser comerciante cuya actividad principal es: Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias y animales vivos y otras Secundarias - Tres registros de Hierro de 04/07/2013 expedido en el ICA para usar en Cúcuta vereda La Sabana descripción "Letras iniciales del sueño", para San Faustino el "Numero 2 adentro de letra D", y para usar en Bajo Pamplonita el denominado "Letras HB adentro del círculo." - Certificado de libertad y tradición de FMI No 260-47550 - Certificación de DAVIVIENDA de vigencia de crédito hipotecario No 5706066100093738 valor aprobado \$249.000.000 de titulares JENRY ANTONIO BACCA y AMAIDA CATHERINE BUITRAGO DUEÑAS - Declaración de renta año 2006 a 2016. - Consulta año 2014 y 2013 de exógena. - Nota a los estados financieros suscrita por el contador público Sr. ROBERTO PLATA GÓMEZ - Relación de bienes raíces del Sr. JENRY BACCA de los años 2009 a 2015. - Ingresos por compra de divisas del año 2013 - Ventas - Relación de patrimonio a diciembre 31 de 2008
	Con relación a la declaración anterior se ordenó de oficio:	132-135 Co3 Juzgado	Solicitud al Banco Agrario sobre el afectado JENRY BACCA para lo cual la respuesta fue allegada al plenario
10	Afectado MOREYMA KATHERINE LOZADA BECERRA	09 de junio de 2021 en cd a folio 177	256-276 CO 1 Juzgado

Mediante el oficio con radicado No. 20215860014551⁶⁹, la Dra. JULIETH MELO del Grupo de Apoyo Legal de la Dirección Especializada contra el Lavado de Activos de la Fiscalía General de la Nación, atendiendo el requerimiento que le hiciera el

⁶⁹ Ver folio 189 del Cuademo No. 3 del Juzgado.



Despacho, actualizó la información de los procesos penales adelantados en contra de los señores **ANDRÉS PORTILLA, CARLOS ABDUL CÁCERES, JOSÉ MARÍA PEÑARANDA Y JENRY ANTONIO BACCA**.

8. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

8.1. DE LA COMPETENCIA

El **ACUERDO No. PSAA16-10517 DE MAYO 17 DE 2016** estableció *“el mapa judicial de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio, en el territorio nacional”*, otorgando competencia territorial a este despacho, en los Distritos Judiciales de *“Cúcuta, Arauca, Bucaramanga, Pamplona, San Gil y Valledupar”*; por lo que al encontrarse el bienes muebles e inmueble objeto de la presente acción extintiva de dominio en el Municipio de Cúcuta, Villa del Rosario, Puerto Santander y Los Patios, para decidir lo que en derecho corresponda es competente el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander⁷⁰.

8.2. DE LA LEGALIDAD DE LA ACTUACIÓN

El Despacho observa que en el presente caso se cumplieron a cabalidad las etapas procesales señaladas en la Ley 1708 de 2014, profiriéndose resolución de fijación provisional de la pretensión, requerimiento de extinción del derecho de dominio, se avocó conocimiento, se notificó la admisión en debida forma, se decretaron y practicaron prueba, y finalmente se dispuso el traslado para que los sujetos procesales e intervinientes presentaran sus alegaciones de conclusión, etapas estas revestidas de garantías constitucionales como el principio cardinal del debido proceso establecido en el artículo 5 ibídem, por lo que no se estaría incurrido en alguna de las causales de nulidad.

De este modo, se respetaron de forma integral los derechos fundamentales de cada uno de los que intervinieron en el desarrollo de las distintas etapas que componen la presente acción extintiva, observándose las garantías constitucionales para solicitar y aportar todas las pruebas que se consideraron pertinentes y conducentes pues *“El derecho a la prueba es uno de los elementos del derecho al debido proceso, como también lo es controvertir la que se aduzca en contra. El artículo 29 de la Constitución Política dice que quien sea sindicado tiene derecho a “... presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra...”. Si el fin de la prueba es llevar la verdad de los hechos al juez, la prueba una vez practicada o introducida, sirve a todas las partes e intervinientes y se integra a la comunidad probatoria del proceso, contribuyendo a ese objetivo”⁷¹*; como también se respetaron las garantías de impugnar las decisiones y demás acciones propias del ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

8.3. DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Es pacífica y reiterada el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., con relación a la naturaleza de la acción de extinción de dominio:

“Del contenido de los artículos 34 y 58 de la Constitución Política, así como de la Ley 1708 de 2014 que contiene las reglas que gobiernan la extinción de dominio, se establece que se trata de una acción constitucional, pública, jurisdiccional, autónoma, directa y expresamente regulada por el constituyente y relacionada con el régimen constitucional del derecho de propiedad.

Así, la acción de extinción de dominio procede sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, independientemente de quien lo tenga en su poder, o los haya adquirido o sobre los bienes comprometidos. Se

⁷⁰ Este Juzgado fue creado por el artículo 215 de la ley 1708 de 2014, norma desarrollada por el artículo 50 del ACUERDO PSAA15-10402 DE OCTUBRE 29 DE 2015 *“por el cual se crean con carácter permanente: trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”*.

⁷¹ Auto Interlocutorio del 1º de marzo de 2019, Rad. No. 11001 6000 721 2017 00488 01, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Penal, M.P. **FERNANDO PAREJA REINEMER**.



*destaca por su carácter independiente de cualquier otra de naturaleza penal que se haya desprendido, o en la que tuviera origen, sin perjuicio de los terceros de buena fe exentos de culpa*⁷².

En el artículo segundo de la Constitución Política de Colombia, se enmarcan los fines esenciales del Estado Social de Derecho, entre los que se encuentra *“servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución”*, por tal razón la acción de extinción de dominio es procedente cuando se está en contravía de los postulados establecidos en los artículos 34 y 58 de la carta superior por cuanto la propiedad debe adquirirse lícitamente y destinarse a cumplir con la función social y ecológico que le impone el al titular de la misma, quien debe ejercer sus derechos ciñéndose a las limitaciones en el uso, el goce y el usufructo que le son inherentes.

Sobre las características particulares de la acción extintiva de dominio, el guardián de la Constitución en sentencia C-740 de 2003 expresó que es una acción constitucional pública, jurisdiccional, autónoma, directa y expresamente regulada por el constituyente y relacionada con el régimen constitucional del derecho de propiedad.

Incluso la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 21 establece:

“Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada. 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.”

En interpretación de la anterior normativa, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido lo siguiente:

“174. La jurisprudencia del Tribunal ha desarrollado un concepto amplio de propiedad que abarca, entre otros, el uso y goce de los bienes, definidos como cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona. Dicho concepto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor. Asimismo, la Corte ha protegido a través del artículo 21 convencional los derechos adquiridos, entendidos como derechos que se han incorporado al patrimonio de las personas. La Corte observa, sin embargo, que el derecho a la propiedad no es un derecho absoluto, pues en el artículo 21.2 de la Convención se establece que para que la privación de los bienes de una persona sea compatible con el derecho a la propiedad debe fundarse en razones de utilidad pública o de interés social, sujetarse al pago de una justa indemnización, limitarse a los casos, practicarse según las formas establecidas por la ley y efectuarse de conformidad con la Convención.”⁷³.

Y posteriormente resaltó:

“60. El derecho a la propiedad privada debe ser entendido dentro del contexto de una sociedad democrática donde para la prevalencia del bien común y los derechos colectivos deben existir medidas proporcionales que garanticen los derechos individuales. La función social de la propiedad es un elemento fundamental para el funcionamiento de la misma, y es por ello que el Estado, a fin de garantizar otros derechos fundamentales de vital relevancia para una sociedad específica, puede limitar o restringir el derecho a la propiedad privada, respetando siempre los supuestos contenidos en la norma del artículo 21 de la Convención, y los principios generales del derecho internacional”⁷⁴.

⁷² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Extinción de Dominio, segunda instancia del 24 de julio de 2020, Rad. No. 0800131201600011 01, M.P. WILLIAM SALAMANCA DAZA.

⁷³ Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170.

⁷⁴ Corte IDH. *Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 17951.



En el contexto de la normatividad constitucional, legal, la jurisprudencia y de acuerdo a lo probado en el presente trámite esta judicatura entrará a determinar la viabilidad de declarar o negar la extinción del derecho de dominio sobre los doce (12) bienes inmuebles, los tres (3) vehículos, la cuenta corriente de BBVA y el establecimiento de comercio Hierros Cáceres, identificados como aparece en el acápite No. 4 “*De la Filiación de los bienes objeto de extinción de dominio*”, en el que se consagra la relación de los mismos con los afectados, si les asisten otros derechos reales, los gravámenes que pesan sobre los mismos y las acreencias fiscales a la fecha, de conformidad al requerimiento elevado por la Fiscalía 23 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

8.4. DE LAS CAUSALES Y EL NEXO DE RELACIÓN.

Las causales constitucionales no son plenamente objetivas por lo que demandan del funcionario judicial la realización de una valoración subjetiva, que permita identificar el nexo de relación existente entre el titular de derechos y la causal extintiva de dominio que permitió al ente investigador iniciar la acción, imponer las medidas cautelares y solicitar al Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio, la procedencia o improcedencia.

Es decir, mientras el aspecto objetivo hace referencia a la conducta externa que se adecúa a la causal (**juicio descriptivo**), el aspecto subjetivo designa las bases para la imputación de responsabilidad (**juicio adscriptivo**), misma que le asiste al titular de derechos del bien de que se trate por contravenir las disposiciones constitucionales establecidas en los artículos 34 y 58 Superior.

A continuación, deberá establecerse, con base en las pruebas aportadas y practicadas durante el juicio, la efectiva materialización de las causales atribuidas por la Fiscalía en su requerimiento, las cuales son las contempladas en los numerales 1, 4, 5 y 9 del Art. 16⁷⁵ del Código de Extinción de Dominio, entendiéndose que debe confirmarse tanto el aspecto objetivo como subjetivo de estas y el consecuente nexo de relación entre las acciones desplegadas por los afectados que se ajustan a comportamientos ilícitos con relación a los bienes involucrados.

8.5. DEL CASO CONCRETO.

8.5.1. Establece el Código de Extinción de Dominio que la sentencia deberá estar sustentada en prueba legal y oportunamente allegada al proceso, las cuales produzcan en el juez el suficiente grado de conocimiento para tomar una determinación de fondo, con lo cual se llega al principio de necesidad de prueba:

*“Artículo 148. **Necesidad de la prueba.** Toda providencia debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación.*

***No se podrá dictar sentencia sin que obre en el proceso prueba que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de la extinción del derecho de dominio**”.* (Resalta el Despacho).

La anterior norma indica claramente que la decisión que se tomará debe estar cimentada en prueba que la sustente, “(D)e ahí la extraordinaria importancia que tiene la prueba, pues ella impregna todo el proceso, le imprime movimiento y llega hasta convertirse en la base de la sentencia”⁷⁶.

⁷⁵ Folio 156 del Cuaderno No 6 de la FGN. - Ley 1708 de 2014. “ARTÍCULO 16. CAUSALES. Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias:

1. Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita. (...)

4. Los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas. (...)

5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.

9. Los de procedencia lícita, mezclados material o jurídicamente con bienes de ilícita procedencia. (...)”.

⁷⁶ FLORIÁN, Eugenio. De las Pruebas Penales, Tomo I, Bogotá, Editorial Temis S.A., 2002, pág. 42.



De este modo, “Probar ... significa hacer conocidos para el juez los hechos controvertidos y dudosos, y darle certeza de su modo de ser”⁷⁷, y aun existiendo pruebas, deben someterse al rasero de la garantía constitucional conforme al aparte final del artículo 29 de la Carta Superior “es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, ya que en la estructura del Estado Social de Derecho, la búsqueda de la verdad es un objetivo que no puede estar por encima de los derechos fundamentales de los sujetos en el proceso, de manera que no se trata de una verdad a ultranza, sino obtenida por vías legítimas y sometida a limitaciones.

Así mismo, este Despacho Judicial realizará un análisis del material probatorio recolectado en el curso del presente proceso, con el fin de obtener los suficientes elementos de juicio que le permitan llegar a la búsqueda de la verdad para emitir una sentencia, así como se encuentra reglado en el Código de Extinción de Dominio, artículo 153 que en su literal dice:

“Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

El funcionario judicial expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada una de las pruebas que considere importantes para fundamentar su decisión”.

Entonces, las conclusiones de este fallo deberán obedecer a una convicción plena que surge de pruebas conducentes, pertinentes y útiles para demostrar los hechos observando el rito procesal⁷⁸ del Código de Extinción de Dominio, pues, “(...) la decisión que concluye el procedimiento – debe ser justa, lo que significa que debe derivar de una correcta aplicación de la norma jurídica que constituye la regla de decisión del caso”⁷⁹.

8.5.2. SUPUESTOS FÁCTICOS QUE DAN CUENTA DE LA REALIZACIÓN DE UNA ACTIVIDAD ILÍCITA.

Reposa en la actuación el **FORMATO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL**⁸⁰ realizado a las 17:00 horas del 28 de febrero de 2013 en el CUI **54-001-61-06079-2013-80751**, rubricado por parte de la Dra. **CLAUDIA DEL PILAR MATAMOROS ACEVEDO**, funcionaria de la División de Gestión Jurídica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, Seccional Cúcuta, en calidad de denunciante, informando que a las 11:30 del 25 de febrero de 2013 en las instalaciones de los Frigoríficos Ganaderos de Colombia S.A. FRIOGAN S.A., Kilómetro 13 vía Corregimiento Cornejo del municipio de San Cayetano Norte de Santander, fueron hallados semovientes de origen venezolano que no cumplían con los requisitos legales para estar en el país, reseñándose en este medio cognoscitivo entre otras cosas que “las reses registraban marcas de diferentes formas de hierros con cifras de número similares a las utilizadas en bovinos venezolanos (...) se debe precisar que en Colombia existe restricción de Hierros Alfanuméricos (cifras), esto es, no es utilizado la marca del hierro con números (...) la diligencia de control aduanero fueron acompañados por efectivos policivos y del profesional universitario del INVIMA señor MIGUEL ÁNGEL OLIVEROS DELGADO (...) El Gerente de FRIOGAN S.A. (...) manifiesta que los propietarios del ganado hallado son ORLANDO MAZA PÁEZ (...) HENRY ARNULFO JAIMES MARTÍNEZ, (...) EDGAR ANTONIO RUEDA SÁNCHEZ, (...) GERARDO ORTEGA CARRILLO, (...) CARLOS DANIEL SEPÚLVEDA ORTEGA (...) y CARLOS DANIEL SUPULVEDA ORTÍZ (...) de acuerdo con la Guía de Movilización de Animales Nos. 1077114, 1077116, 1077118, 1077120 y 1077144 de fecha 22/02/2013 expedidas por el ICA (...) No obstante se lee en el acta de Hechos No. 0485, que la autoridad aduanera encuentra que la marcación (cifras) encontradas en los animales no corresponden a las marcas registradas en los documentos aportados, asimismo no presentan otro documento que acredite la legal procedencia del ganado bovino. Los anteriores hechos motivaron a la autoridad aduanera a realizar la aprehensión de los semovientes”.

A raíz de este acontecimiento y con el fin de indagar sobre la irregularidad presentada en el Frigorífico, la Fiscalía General de la Nación escuchó en diligencia

⁷⁷ LESSONA, Carlos. Prueba en Derecho Civil, Tomo I, Madrid, Editorial Reus S.A., 1928, pág. 3.

⁷⁸ ROCHA, Antonio. De la Prueba en Derecho, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 1949, pág. 37.

⁷⁹ TARUFFO, Michele. Hacia la Decisión Justa, ZELA/CEJI, Lima, 2020, pág. 287.

⁸⁰ Ver folio 92 al 99 del Cuaderno No. 1 de la FGN, Folios 1 al 9 del Cuaderno Anexo No. 7 de la FGN.



de declaración⁸¹ a los Sres. **ALFONSO RIVERO MENDEZ, CAMPO ELIAS ROJAS VERA, CRISANTO ORTIZ LLANES, DANIEL CHACON NIÑO, JOSE DANIEL MOLINA PEÑA, ELIAS ORTEGA RODRIGUEZ, ENRIQUE DIAZ MOJICA, GLADYS HELENA GALVIS JAUREGUI HERMES VELOZA MONTAÑEZ, ISRAEL ROJAS, JOSE AGUSTIN SANDOVAL FIGUEREDO, JUAN DE DIOS BALAGUERA GOMEZ, MARCO ANTONIO LAZARO ASCANIO, NELLY DURAN DE FUENTES, NORA GISELA GALVIS JAUREGUI OCTAVIANO PEÑARANDA ROLON, OMAIDA MORENO BECERRA OMAR AVELLANEDA MORENO, ORLANDO OVALLES RODRIGUEZ, OTONIEL ORTEGA QUINTERO, RAFAEL SILVA GOMEZ, URIEL JAIMES LISCANO y ZAIDA MARLEN GALVIS JAUREGUI**; quienes figuraban en la Guías de Movilización Sanitaria como dueños o transportadores de los semovientes aprehendidos, personas que al indagárseles por este hecho fueron enfáticos en señalar que no eran los propietarios de los bovinos ni transportaron las reses a la planta de sacrificio de FRIOGAN, manifestando que las Guías que aparecían por ellos solicitadas no correspondían a la realidad, aduciendo ser víctimas de suplantación de identidad.

Como consecuencia lo anterior, mediante orden a policía judicial del 25 de noviembre de 2014⁸², se dispuso realizar el procedimiento técnico científico que permitiera dilucidar la veracidad de lo argüido por los deponentes, por lo que se procedió a tomar muestras manuscriturales para que fueran estudiadas por peritos, obteniéndose como resultado los **INFORMES DE INVESTIGADOR DE LABORATORIO FPJ-13**⁸³, firmados por el Subintendente **OSCAR IVAN CAPERA ALDANA** y la Patrullera **FANNY LILIANA LÓPEZ GARCÍA**, técnicos profesionales en Documentología y Grafología de la Policía Fiscal y Aduanera de la Policía Nacional, que arrojaron como resultado que 17 de las 23 firmas estudiadas no son uniprocedentes o no se identifican con la firmas plasmadas en las muestras escriturales tomadas a los ganaderos.

También se tienen las entrevistas presentadas por los señores **RUZMAN GUERRERO CARREÑO, RUBEN DARIO CONTRERAS VARGAS, JORGE RAFAEL NASSIFF DIAZ, YEISMEL CONTRERAS OZUNA, ANIBAL VICENTE MALO SOLIS, JULIO CESAR CERMENO FUENTES, JUAN DAVID HERREA RIVERO, CARLOS ARTURA BORJA GONZALEZ**⁸⁴, **JHONATAN FORERO MOSQUERA** y **JAIME LEONARDO FERNÁNDEZ BARRIENTOS**⁸⁵, quienes se desempeñaron para la época de los hechos como conductores y que aparentemente se dedicaban a transportar ganado, señalándose por parte de algunos de ellos que no movilizaron semovientes como se indicaba en algunas guías de movilización, mientras que otros, admitieron que tuvieron problemas con la justicia por transportar bovinos de procedencia extranjera, que no contaba con la documentación que acreditara su ingreso legal al país, pero aduciendo que lo realizaron como consecuencia de engaños y amenazas.

Así, y sin temor a equívocos, se puede afirmar que existe un cúmulo de elementos con suficiente entidad suasoria que le permiten a la judicatura aseverar que se ejecutó una actividad ilícita la cual fue realizada por una organización criminal y que requirió no solo participación de particulares, sino de personas vinculadas contractualmente con el Estado, los cuales a raíz de su cargo, por acción o por omisión, permitieron la consumación de un conjunto de actuaciones reprochadas por el legislador penal, realizando el sacrificio de ganado que ingresaba al país de manera irregular, actividad delictiva que permite inferir que efectivamente pueden haberse configurado las causales 1ª, 4ª, 5ª y 9ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, siendo tarea del Despacho entrar a determinar, si como lo enrostra el ente

⁸¹ Ver folios 179 al 301 del Cuaderno Anexo No. 7 de la FGN; Folios 1 al 5 del Cuaderno Anexo No. 8 de la FGN.

⁸² Ver folio 7 del Cuaderno Anexo No. 8 de la FGN.

⁸³ Ver folios 11 al 131 del Cuaderno Anexo No. 8 de la FGN.

⁸⁴ Ver folios 272 al 291 del Cuaderno No. 3 de la FGN.

⁸⁵ Ver folios 19 al 26 del Cuaderno Anexo No. 3 de la FGN.



fiscal, los bienes en los que figuran como titulares de derechos los señores **JOSÉ MARÍA PEÑARANDA, JOHELY ECHEVERRY BETANCOURT, JENRY ANTONIO BACCA SÁNCHEZ, MOREYMA KATHERINE LOZADA BECERRA, CARLOS ÁBDUL CÁCERES RODRÍGUEZ y ANDRÉS HERNANDO PORTILLA LUNA**, se encuentran inmersos en tales circunstancias.

8.5.3. Se estructuran o no las causales 1ª, 4ª, 5ª o 9ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 respecto de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 260-1582, 260-6777, 260-22540, 260-47029, 260-233110, 260-233111, 260-240250 y 260-260475; y el bien mueble sometido a registro de placa MTZ- 970 marca Ford, clase camioneta, de los cuales figuran como propietario JOSÉ MARÍA PEÑARANDA, JOHELY ECHEVERRY BETANCOURT.

La Fiscalía General de la Nación sostuvo, entre otras cosas, respecto de los bienes que figuran a nombre del señor **JOSÉ MARÍA PEÑARANDA** y de la señora **JOHELY ECHEVERRY BETANCOURT** que: *“El panorama que nos ofrece el material probatorio recaudado y que sirvió para fundamentar las imputaciones, nos permite inferir que (...) JOSE MARÍA PEÑARANDA y otros (...) se encargaban de la consecución e ingreso al territorio nacional del ganado de contrabando de origen Venezolano y de coordinar con los demás líderes de la estructura la consecución de las GSMI, asimismo determinar a las demás personas que participaron en estas actividades para que cada uno realizara las actividades que se han descrito (...) actividades con las cuales concurrieron necesariamente a dar apariencia de legalidad a esos semovientes, para que los líderes de la organización pudieran en esta forma adquirir, las jugosas ganancias fruto de sus operaciones al margen de la ley, como lo denotan las cuantías que representan cada uno de los movimientos financieros realizados por (...) JOSE MARIA PEÑARANDA”⁸⁶.*

Argumentos que resultan válidos desde el punto de vista del ente fiscal, sin embargo, y salvo mejor criterio, con la argumentación esbozada por el ente investigador y los medios probatorios recaudados tanto en la fase inicial como en la de juzgamiento, se observa que no se demostró, primero, la participación de **JOSÉ MARÍA PEÑARANDA y JOHELY ECHEVERRY BETANCOURT** en las presuntas actividades ilícitas a la que se hace alusión y, segundo, no se avizora nexo de relación existente entre los bienes objeto de pretensión estatal con las causales invocadas, pues obsérvese que los mismos fueron adquiridos por los afectados con anterioridad al ilícito que suscitó la acción y que fue desarticulado en el año 2013, por lo que desde ya el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio que la pretensión de la Fiscalía 23 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio no está llamada a prosperar respecto de estos bienes en cabeza de los prenombrados.

Deprecia el ente investigador sentencia extintiva de dominio, sin puntualizar concretamente cuál de las causales invocadas se actualizan en el actuar de **JOSÉ MARÍA PEÑARANDA y JOHELY ECHEVERRY BETANCOURT** y su incidencia directa o indirecta sobre los bienes inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria No. **260-1582, 260-6777, 260-22540, 260-47029, 260-233110, 260-233111, 260-240250 y 260-260475**; y el bien mueble sometido a registro de placas **MTZ- 970** marca Ford, clase camioneta, por lo que entrará el Despacho a valorarlas con el fin de verificar sin concurren los presupuestos allí contenidos.

8.5.3.1. En cuanto a la causal 1ª y 4ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 que cuestionan el origen de los bienes, esto es que *“Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en la siguientes circunstancias: 1º Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita (...) los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas”*, se advierte que con los medios probatorios allegados a la actuación no se logra determinar que el patrimonio del cual figura como propietario el señor **JOSÉ MARÍA PEÑARANDA y JOHELY ECHEVERRY BETANCOURT** se subsuma dentro de

⁸⁶ Ver folios 20 y 21 del Cuaderno No. 6 de la FGN.



estas causales extintivas, pues no existe ningún elemento que permita determinar de forma inequívoca que los bienes sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita o que exista un incremento patrimonial injustificado.

No se desconoce la existencia de uno medios de conocimiento que permiten llegar a la conclusión de la presunta transgresión de la norma penal, permeando incluso las instituciones estatales para lograr desarrollar y ejecutar un cúmulo de actividades criminales, con el fin de logra obtener dinero espurio, producto del contrabando de ganado, causando así grave deterioro a la moral social⁸⁷; sin embargo, con elementos que conforman el dossier no se logra establecer con certeza que la actividad ilícita haya sido ejecutada por los afectados o se haya realizado entre el 27 de octubre de 2008 y el 30 de julio de 2010, periodo de tiempo en el que se encuentra plenamente probado la adquisición de la mayoría de los bienes objeto de la pretensión.

En efecto, se allegaron a la actuación los certificados de tradición de los bienes inmuebles objeto de trámite extintivo, de los cuales se puede extraer:

- Respecto del Folio de matrícula Inmobiliaria No. **260-1582**⁸⁸ de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, que se trata del bien inmueble ubicado así: “*SIN DIRECCION PARCELA # 1 PARC CAMPO ALEGRA*”, que en anotación N°15 de fecha 18/12/2008 registra la escritura pública No. 6481 del **27/10/2008** de la Notaría 2 de Cúcuta, en la cual se concretó la compraventa de **SEGUNDO CALLE HOYOS** identificado con la cedula de ciudadanía N° 4.321.081 a **JOSE MARIA PENARANDA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 88.136.797 y **JAVIER ANTONIO VILLAREAL**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.203.836, por un valor de \$45.000.000.
- Del Folio de matrícula Inmobiliaria No. **260-6777**⁸⁹ de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, se tiene que se trata del bien inmueble ubicado así: “*SIN DIRECCION SANTA FILOMENA CORREO. DE PTO VILLAMIZAR*”, en cuya anotación N° 15 de fecha 12/09/2008 registra la escritura pública N° 5112 de **11/09/2008** de la Notaría 2 de Cúcuta, en la cual se concretó la compraventa de **BELTRAN VELASCO EDUARDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.827.726 a **JOSE PEÑARANDA MARÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.136.797 por un valor del \$ 76.100.000.
- Respecto del Folio de matrícula Inmobiliaria **260-22540**⁹⁰, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta que corresponde al bien inmueble ubicado en el corregimiento de puerto Villamizar La Esperanza, en cuya anotación 16 de fecha 14/07/2008 registra la escritura pública No. 2988 de **26/06/2008** de la Notaría 2 de Cúcuta, en la cual se concretó la compraventa de **JAIME LUIS EDUARDO** identificado con cédula de ciudadanía N° 13.486.405, al señor **JOSÉ MARÍA PEÑARANDA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°88.136.797, por valor de \$25.100.000.

⁸⁷ Sentencia C - 958 de diciembre 10 de 2014, magistrada ponente (e) Dra. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ: “Hay que destacar que no solamente la jurisprudencia constitucional ha convalidado la inclusión del concepto de moral social o moral pública como referente al cual el legislador puede acudir para definir situaciones jurídicas, sino que también los tratados públicos internacionales sobre derechos humanos, aprobados por Colombia, permiten limitar ciertos derechos fundamentales, por razones de moralidad pública. Entre otros, ha enunciado: a) el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en su artículo 12 permite restringir el derecho de libre circulación cuando la restricción se halle prevista en la ley y sea necesaria para proteger la seguridad nacional, “el orden público, la salud o la moral públicas...”; b) el artículo 18 del mismo Pacto, en su numeral 3° autoriza la restricción de la libertad de pensamiento, conciencia y religión por las mismas razones; c) los artículos 19, 21 y 22 del PIDCP contienen autorizaciones iguales, en relación con la libertad de expresión y de opinión, y los derechos de reunión y de asociación; d) Otro tanto hacen la Convención Americana de Derechos Humanos, que en sus artículos 12, 13, 15, 16 y 22, también permite establecer límites, por razones de moral pública, a las mismas libertades y derechos (libertades de conciencia, religión, pensamiento, expresión, reunión y asociación)”.

⁸⁸ Ver folios 220 y 221 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁸⁹ Ver folios 222 y 224 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁹⁰ Ver folios 225 y 227 del Cuaderno No. 1 de la FGN.



- Respecto del Folio de matrícula Inmobiliaria **260-47029⁹¹** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta que corresponde al bien inmueble ubicado así *"SIN DIRECCION PARAJE 57 LOS LAURELES PUERTO SANTANDER"*, en cuya anotación N° 12 de fecha 09/10/2009 se registró la escritura pública N° 7327 de **25/09/2009** de la Notaría 2 de Cúcuta, en la cual se concretó la compraventa de **GERARDO OLARTE RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.493.071 a **JOHELY ECHEVERRY BETANCOURT**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.376.836, **YULIED LILIANA MALDONADO SANCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.321.718, **JOSE MARÍA PEÑARANDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.136.797 y **JESUS EMILIO VILLAMIZAR NUÑEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N°13.372.856, por valor de \$70.866.000.
- Respecto del Folio de matrícula Inmobiliaria **260-233110⁹²** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta que corresponde al bien inmueble ubicado así: *"LOTE # 3 DENOMINADO PARCELA # 1 EL CUAL FORMO PARTE DEL PREDIO MATERA Y ENTRERÍOS MUNICIPIO DE PUERTO SANTANDER"*, en cuya anotación N°9 de fecha 09/10/2009 se registró la escritura pública N° 7334 de **25/09/2009** de la Notaría 2 de Cúcuta, en la cual se concretó la compraventa de: **CAROLINA CACERES CORREA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 60.378.060 a **JOHELY ECHEVERRY BETANCURT** identificada con la cédula de ciudadanía N° 60.376.836, **YULIED LILIANA MALDONADO SANCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37,321.718, **JOSE MARÍA PEÑARANDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 88.136.797, **JESUS EMILIO VILLAMIZAR NUÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°13.372.856, por Valor del acto \$78.085.000.
- Respecto del Folio de Matrícula Inmobiliaria **260-233111⁹³** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta que corresponde al bien inmueble ubicado así: *"LOTE # 4 DENOMINADO PARCEL # 1 EL CUAL FORMO PARTE DEL PREDIO MATERA Y ENTRERÍOS MPIO DE PUERTO SANTANDER"*, en cuya anotación N°8 de fecha 09/10/2009 se registró la escritura pública N° 7334 de **25/09/2009** de la Notaría 2 de Cúcuta, en la cual se concretó la compraventa de: **CAROLINA CACERES CORREA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 60.378.060 a **JOHELY ECHEVERRY BETANCURT** identificada con la cédula de ciudadanía N° 60.376.836, **YULIED LILIANA MALDONADO SANCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37,321.718, **JOSE MARÍA PEÑARANDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 88.136.797, **JESUS EMILIO VILLAMIZAR NUÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°13.372.856, por Valor del acto \$78.085.000.
- Respecto del Folio de matrícula Inmobiliaria **260-240250⁹⁴** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta que corresponde al bien Inmueble ubicado Así: *"LOTE HACER PARTE DE LA PARCELA # 6 DEL PREDIO BUENOS # AIRES CORREG.AGUA CLARA"*, en cuya anotación No. 6 de fecha 30/09/2010 se registró la escritura pública No. 957 del **17/03/2010** de la Notaría 7 de Cúcuta, en la cual se concretó la compraventa de **EDGAR OMAR MEZA REY**, identificado con la cédula de ciudadanía No.13.457.440 a **JOSE MARIA PEÑARANDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.136.797, por valor de 36.200.000.
- Respecto del Folio de matrícula Inmobiliaria **260-260475⁹⁵** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta que corresponde al bien inmueble ubicado así: *"MANZANA 1 CALLE 10 N #3-78 INT. 1-08 CONJUNTO CERRADO LA FLORIDA CASA No. 8"* en

⁹¹ Ver folios 228 y 229 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁹² Ver folios 233 y 234 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁹³ Ver folios 236 y 237 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁹⁴ Ver folios 239 Y 240 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁹⁵ Ver folios 248 y 249 del Cuaderno No. 1 de la FGN.



cuya anotación N°4 de fecha 08/09/2010 se registró la escritura pública N° 5380 del 30/07/2010 de la Notaría 2 de Cúcuta, en la cual se concretó la compraventa de: **VILLAS & COMPAÑIA S.A. NIT. # 9001552331** A: **JOHELY ECHEVERRY BETANCURT**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 60.376.836 y **JOSE MARÍA PEÑARANDA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 88.136.797 Valor del acto \$470.000.000.

Precisado lo anterior, tenemos en síntesis que cada uno bienes inmuebles a los que se ha hecho referencia⁹⁶, fueron adquiridos por **JOSE MARÍA PEÑARANDA** y **JOHELY ECHEVERRY BETANCURT** en las siguientes fechas y por los valores:

No.	Folio Matrícula	Fecha de compra	valor
1	260-1582	<u>27/10/2008</u>	45.000.000
2	260-6777	<u>11/09/2008</u>	76.100.00
3	260-22540	<u>26/06/2008</u>	25.100.000
4	260-47029	<u>25/09/2009</u>	70.866.000
5	260-233110	<u>25/09/2009</u>	78.085.000
6	260-233111	<u>25/09/2009</u>	78.085.000
7	260-240250	<u>17/03/2010</u>	36.200.000
8	260-260475	<u>30/07/2010</u>	470.000.000

Entonces, obsérvese que la línea de tiempo de las actividades ilícitas fueron delimitadas por el instructor a partir del 28 de febrero de 2013 en la planta de sacrificio de ganado FRIOGAN S.A., sin que se tenga prueba de la cual se logre inferir que la actividad ilícita reprochada por el Estado se haya ejecutado antes del 30 de julio de 2010, fecha en la que se encuentra plenamente probado se adquirió el último de los inmuebles en cabeza **JOSE MARÍA PEÑARANDA** y **JOHELY ECHEVERRY BETANCURT**, circunstancia témporo – espacial que permite descartar de manera razonada que su patrimonio haya sido adquirido con dineros producto del ilícito.

El ente investigador aportó como prueba algunas piezas procesales de las causas penales abiertas como consecuencia del ilícito narrado en el acápite segundo de la presente providencia, sin realizar una pesquisa tendiente a demostrar de forma plena el nexo de relación causal existente entre los hechos que se constituyen como sustento para solicitar la pérdida del derecho patrimonial y los bienes objeto de requerimiento.

Advierte la judicatura que no resulta razonable suponer que antes del año 2010 se venía ejecutando la actividad delictiva que dio origen a la presente actuación, así como tampoco se pueda llegar a la conclusión de que los bienes con FMI No. **260-1582, 260-6777, 260-22540, 260-47029, 260-233110, 260-233111, 260-240250 y 260-260475**, incluido en bien mueble sometido a registro tipo vehículo de placa MTZ– 970 marca Ford F 150, tipo camioneta, que fuera adquirido el 21 de julio 2015⁹⁷ por el señor **JOSÉ MARÍA PEÑARANDA**, se adecuen a las causales 1ª y 4ª de la Ley 1708 de 2014.

Ahora bien, es cierto que en la acción extintiva de dominio rige la carga dinámica de la prueba, quien esté en mejor posición de probar un hecho debe hacerlo, no es menos cierto que ello no implica que se le exonere al Estado el deber de fundamentar su posición con un mínimo de prueba.

El Legislador refiriéndose a la carga dinámica de la prueba en el artículo 152 de la Ley 1708 de 2014, previó que *“Los hechos que sean materia de discusión dentro del proceso de extinción de dominio deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos (...) Sin perjuicio de lo anterior, por regla general, la Fiscalía*

⁹⁶ Ver también folio 15 al 61, 68 al 114 del Cuademo de oposición No. 3 de la FGN.

⁹⁷ Ver folio 71 y 72 del Cuademo No. 5 de la FGN.



General de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la ley para la declaratoria de extinción de dominio y que el afectado no es titular de buena fe exenta de culpa. Y por su parte, quien alega ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestren los hechos en que funde su oposición a la declaratoria de extinción de dominio" (negritas fuera de texto), postulado que debe entenderse como un todo, integrado por dos obligaciones, una principal y otra accesoria, la primera de resorte exclusivo del Estado a través de la Fiscalía General de la Nación y la segunda, a cargo de quien tiene la calidad de afectado.

De tal suerte que para poder exigirle al afectado controvertir probatoriamente los hechos que se le endilgan respecto de su patrimonio, es imperioso que la Fiscalía General de la Nación hubiese realizado una pesquisa eficaz y efectiva, que le permita al juez inferir razonablemente que con el comportamiento externo del titular del bien, no solo se estructura la causal prevista en la ley para declarar la extinción de dominio, sino que además la real existencia del nexo de causalidad con la causal invocada. En ese orden de ideas, la carga de la prueba cumple una doble función, actúa como regla de conducta para las personas y como regla de juicio para quien resuelve⁹⁸.

En el caso concreto la carga de la prueba por parte de la Fiscalía no fue cumplida, pues huérfana se encuentra la actuación de medios cognitivos que permiten afirmar que los bienes identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. **260-1582, 260-6777, 260-22540, 260-47029, 260-233110, 260-233111, 260-240250 y 260-260475**; y el bien mueble sometido a registro de placa **MTZ- 970** marca Ford, clase camioneta, tienen un nexo de relación en su origen por la actividad que se le endilga a su propietario, sin que nada se haya realizado en tal sentido.

En ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que, en uso de su derecho a la contradicción, los afectados presentaron abundante documentación que demuestran sus actividades comerciales y el origen de los dineros con el que han conformado su patrimonio.

En efecto, se aportaron, entre otros, como elementos demostrativos relevantes de su actividad comercial y financiera, a saber:

- Consulta Información Comercial CIFIN del 6 de febrero de 2017⁹⁹ de **JOSÉ MARÍA PEÑARANDA**.
- Consulta de Obligaciones Abiertas y Vigentes al 25 de enero de 2017¹⁰⁰ a nombre de **JOSÉ MARÍA PEÑARANDA**.
- Reporte de Cuenta Bancaria del Banco Agrario de Colombia¹⁰¹ a nombre de **JOSÉ MARÍA PEÑARANDA**.
- Declaraciones de Renta del 2008 al 2015¹⁰² de **JOSÉ MARÍA PEÑARANDA**.
- Declaraciones de Renta del 2008 al 2015¹⁰³ de **JOHELY ECHEVERRY BETANCURT**.
- Registro Mercantil¹⁰⁴ del Establecimiento de Comercio Denominado "*COMPRA VENTA DE GANADO POMPI*" a nombre de **JOSÉ MARÍA PEÑARANDA**.

⁹⁸ CALVINHO, Gustavo. Carga de la Prueba. Buenos Aires, Astrea, 2016, pág. 36.

⁹⁹ Ver folio 65 al 68 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

¹⁰⁰ Ver folio 127, 128, 133 al 137 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

¹⁰¹ Ver folio 237 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

¹⁰² Ver folio 9 al 15 del Cuaderno No. 4 de la FGN y folios 168 al 176 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

¹⁰³ Ver folios 16 al 23 del Cuaderno No. 4 de la FGN.

¹⁰⁴ Ver folios 84 y 85 del Cuaderno Anexo No. 1 de la FGN.



- Registro Único Empresarial y Social - RUES¹⁰⁵ de la Cámara de Comercio del establecimiento de razón social "COMPRA VENTA DE GANADO POMPIS" a nombre del señor **JOSÉ MARÍA PEÑARANDA**.

- Registro Único Tributario¹⁰⁶ a nombre de **JOSÉ MARÍA PEÑARANDA**.

- Certificado de Matricula Mercantil¹⁰⁷ a nombre de **JOHEL Y ECHEVERRY BETANCURT**.

- Análisis de Variaciones del Patrimonio Líquido entre el 2008 y 2015¹⁰⁸ con sus respectivos anexos¹⁰⁹ realizado el 14 de junio de 2017, por **HENRY IVAN VIVAS DELGADO**, Contador Público con matrícula No. 13273, respecto de **JOSÉ MARÍA PEÑARANDA**.

- Documento titulado "INFORME PERICIAL DE CONTADOR PUBLICO INDEPENDIENTE" de octubre de 2020¹¹⁰, con sus respectivos anexos¹¹¹ rubricado por **JOSÉ LUIS PIZARRO LOPEZ**, a través del cual se analizó la información financiera que reposa en los libros de contabilidad y declaraciones tributarias ante la DIAN, comprendidas en los años 2007 al 2015 en la que a manera de conclusión se señaló:

"El método y los medios utilizados (...) fueron el estudio y el análisis de los registros contables, declaraciones tributarias, certificados de cámara de comercio, certificaciones bancarias y demás papeles legales que constituyen información documentada de la empresa "COMPRA Y VENTA DE GANADO POMPIS" de propiedad del señor JOSE MARIA PEÑARANDA (...) Las actividades comerciales y agropecuarias desarrolladas por mi cliente, que fielmente están registradas en los libros de comercio, como en el RUT con sus respectivas responsabilidades son consideradas lícitas, por lo tanto aquellas rentas devengadas de estas actividades formales se presumen de origen legal. De acuerdo a la evidencia obtenida de los libros contables se puede decir que hay coherencia razonable con las declaraciones de renta, retención en la fuente e IVA; presentadas en los distintos periodos con su respectivo tributo pago, que fueron objeto de esta auditoría (...) En mi opinión, los estados financieros individuales tomados de registros de contabilidad presentan razonablemente, en todos los aspectos materiales, la situación financiera de (JOSE MARIA PEÑARANDA PN RESPONSABLE DEL IMPUESTO A LAS VENTAS) por los periodos comprendido entre los años 2007-2015, así como de los resultados y los flujos de efectivo terminados en dichas fechas, de conformidad con las Normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia, DECRETO 2649 DE 1993 Y LEY 43 DE 1990. Legislación aplicable para los periodos contables revisados y auditados, en el encargo de Perito Contable (...) También en este informe expreso las siguientes salvedades: 1.) Sobre que la información contenida en este informe fue tomada de la contabilidad de JOSE MARIA PEÑARANDA, persona natural Responsable del impuesto sobre las ventas y en la que recae toda la responsabilidad en cuanto a la preparación, presentación y uso de la contabilidad de "COMPRA Y VENTA DE GANADO POMPIS" (...) 2) Se encontró en la auditoría Omisión de activos en las declaraciones tributarias, afectando el proceso de comparación patrimonial para el periodo 2009-2010; bien puede ser por error humano, por lo tanto el nivel de riesgo es inmaterial debido al tiempo de firmeza de las declaraciones Dice el artículo 714 del estatuto tributario modificado por el artículo 277 de la ley 1819 (...) TÉRMINO GENERAL DE FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La declaración tributaria quedará en firme si, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma".

Así mismo, se escuchó en declaración el 13 de mayo de 2021¹¹², al señor **JOSÉ MARÍA PEÑARANDA**, quien como elementos relevantes para la presente decisión señaló:

"(...) PREGUNTADO: ¿Usted tuvo alguna relación con esa planta, FRIOGAN SA? CONTESTO: si señor porque yo acá ponga en Cúcuta, nosotros, el negocio mío pongamos en el 2003 que yo ya me organicé nosotros sacrificábamos (...) PREGUNTADO: en que años usted sacrificó o sacrificaba

¹⁰⁵ Ver folio 101 del Cuaderno Anexo No. 1 de la FGN.

¹⁰⁶ Ver folio 175 del Cuaderno Anexo No.5 de la FGN.

¹⁰⁷ Ver folio 42 del Cuaderno de Oposición No. 1.1 de la FGN.

¹⁰⁸ Ver folios 64 y 65 del Cuaderno de Oposición No. 3 de la FGN.

¹⁰⁹ Ver folios 66 al 174 del Cuaderno de Oposiciones No. 3 de la FGN.

¹¹⁰ Ver folios 132 al 164 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

¹¹¹ Ver folios 177 al 302 del Cuaderno No. 2 del Juzgado y folios 1 al 87 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.

¹¹² Ver folios 146 y 147 del Cuaderno No. 3 de la FGN.



ganado en esa planta CONTESTO: (...) es que no sé en qué momento abrieron, cuando la abrieron nosotros sacrificamos ahí (...) PREGUNTADO: (...) Frente a los bienes que le fueron incautados por parte de la Fiscalía explíquenos el origen de los recursos, la forma en como los adquirió CONTESTO: (...) yo desde la edad por ahí de 10, 15 años yo estoy trabajando duro, fuerte y después me conseguí una buena mujer (...) he tenido créditos como por mil y pico de millones (...) créditos a veces a particulares (...) PREGUNTADO: frente a la casa que queda ubicada en la manzana 1 calle 10 (...) esa casa se encuentra hipotecada (...) CONTESTO: claro, esa casa se debe toda ahí, pero entonces no he podido volver a pagar cuotas ni nada por el problema este y me han estado llamando de Davivienda y yo has le dije allá (...) 282.000.000 y me están cobrando un pocotón de intereses, tengo que esperar que Dios quiera salgamos de esto para yo ir a hablar allá (...) PREGUNTADO: (...) usted a manifestado que saco algunos créditos para adquirir los bienes de su propiedad, señale al Despacho exactamente con que entidades bancarias y porque valor fueron? CONTESTO: (...) lo que es el Banco Agrario (...) Davivienda, no me acuerdo cual más (...) PREGUNTADO: (...) ha declarado renta CONTESTO: sí desde que ya me declare como persona natural (...) no se los periodos porque eso lo tiene el contador (...) yo creo que desde el 2003 Doctor (...) PREGUNTADO: ¿a partir del año 2013 usted ha adquirido algún bien? CONTESTO: no solamente adquirimos la camioneta en el 2015 (...) PREGUNTADO: esas actividades comerciales que ustedes se dedican están registradas ante las autoridades CONTESTO: sí señor, la compraventa de ganado siempre ha estado registrado y lo que es lo del arroz mi señora ella declara lo de ella y yo declaro lo mío, lo hijos también aportan".

También se escuchó en declaración realizada el 13 de mayo de 2021¹¹³, a la señora **JOHELY ECHEVERRY BETANCOURT**, esposa del señor **JOSÉ MARÍA PEÑARANDA**, quien señaló:

"(...) la casa del conjunto La Florida yo la compré, nosotros mi esposo y yo obviamente, en planos, yo di una cuota inicial de 2.000.000 de pesos, me dieron 3 años para pagar la cuota inicial y luego el banco Davivienda nos hizo un préstamo para terminar de pagar esa casa que todavía estamos debiendo de ese préstamo (...) empecé a pagarla en el 2007 pero el banco nos desembolsó en el 2010 (...) PREGUNTADO: (...) el predio que está ubicado, en el lote 4 denominado parcela 1 (...) CONTESTO: (...) ese predio ya era de nosotros, entonces nosotros lo adquirimos con lo mismo, yo he tenido muchos créditos en los bancos y con la compraventa de ganado ya que ese era el primer, la primera actividad que nosotros empezamos fue la compra y venta de ganado (...) la compra de la parcela en el 2009 (...) PREGUNTADO: (...) y el lote No. 3 (...) es lo mismo lo que pasa es que hay varias matriculas pero es una sola finca (...) PREGUNTADO: (...) Nos podría señalar el origen de los recursos para adquirir esos créditos (...) CONTESTO: el cultivo de arroz, la compraventa de ganado, el restaurante que yo ya tenía en la plaza de ferias donde trabajamos y lícitamente con mis esposo comprando y vendiendo ganado (...) PREGUNTADO: de esas actividades de ganado, de arroz, a las que usted se dedica junto con su cónyuge ustedes tienen los respectivos soportes? CONTESTO: sí señora (...) PREGUNTADO: las actividades que usted relata por ejemplo la ferretería, está registrada en cámara de comercio CONTESTO: todo doctor, todo lo que yo hago lo tengo registrado ante la DIAN, Cámara de Comercio, ante todo Doctor, PREGUNTADO: Ustedes declaran renta, CONTESTO: sí señor obviamente (...) PREGUNTADO: usted puede decirle al señor juez si para el año 2012, 2013, 2014 adquirieron algún bien inmueble para esa fecha, hicieron la compra de algún bien, CONTESTO: no, no señor PREGUNTADO: todos los bienes que se relacionaron acá, a los que usted ha hecho referencia, fueron adquiridos antes de la situación que enfrente su esposo? CONTESTO: totalmente Doctor".

Se escuchó en declaración realizada el 13 de mayo de 2021¹¹⁴, al señor **JOSÉ LUIS PIZARRO LÓPEZ**, contador público que realizó la experticia contable del señor **JOSÉ MARÍA PEÑARANDA**, quien describió el procedimiento que realizó, detallando los elementos que tuvo en cuenta para realizar su pericia y las conclusiones a las cuales se podía llegar partiendo de todo su análisis.

Partiendo de todo lo anterior, resulta atinado citar la sentencia proferida el 12 de abril de 2019 por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, con Ponencia del Dr. **PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO**, en el Rad. No. 110010704011200900056 02 (E.D 056.2), y en la que se estudió, entre otras cosas, la determinación de no extinguir un bien inmerso en el trámite extintivo por ser adquirido con anterioridad a la conducta ilícita que involucraba a sus propietarios, señalándose:

¹¹³ Ver folios 144 y 147 del Cuaderno No. 3 de la FGN.

¹¹⁴ Ver folios 145 y 147 del Cuaderno No. 3 de la FGN.



*“En punto de esta propiedad la Juez de Primer grado negó la extinción del derecho dominio, conforme los argumentos expuestos por la Fiscalía instructora en la resolución de improcedencia, esto es, que el bien fue adquirido con anterioridad al año 1993, es decir, tiempo atrás de haberse concretado los hechos que dieron origen a la investigación (...) Situación que torna aplicable los argumentos expuestos por este Tribunal al momento de resolver respecto del recurso de apelación propuesto (...) Esto es la **inexistencia de una relación de causalidad entre los hechos que dieron origen a la investigación y la propiedad objeto de extinción de dominio**, por cuanto lo que se constató con la evidencia física, analizada en precedencia, es que, **el derecho de propiedad se adquirió por parte de la afectada mediante escritura pública, aditada el 10 de mayo de 1988, misma que fue inscrita en la matrícula inmobiliaria el día 17 de ese mismo mes y año, fechas que se distan de la época para la ocurrió el ingreso de recursos producto de actividades al margen de la ley a la arcas de la titular**”.* (Resaltado fuera del texto original).

Así, es de vital relevancia que el instructor establezca y demuestre la relación existente entre el tiempo de adquisición de los bienes objeto de la acción, la actividad ilícita y las causales de origen que son invocadas, pues de no hacerlo, como sucede en el caso que nos ocupa, queda ausente de sustento la pretensión extintiva de dominio, debiendo el operador judicial adoptar por una decisión distinta a la deprecada por el ente fiscal.

Entonces, antes este cumulo de pruebas documentales que soportan unos ingresos considerables de los afectados, las declaraciones de los afectados mediante las cuales se da cuenta de manera detallada el origen de su patrimonio, más la carencia de pruebas o un estudio contable en manos del ente investigador que permita desdibujar la procedencia del peculio que se presume lícito en cabeza de los mismos, no puede atender positivamente este juzgador la solicitud extintiva deprecada por la Fiscalía General de la Nación, al no acreditarse que los bienes afectados sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita, o que se presente la existencia de un incremento patrimonial no justificado.

De otro lado, como si no bastara lo anteriormente expuesto, debe destacarse que mediante providencia del 5 de agosto de 2021, el Juez Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de San José de Cúcuta, estudió la responsabilidad penal del señor **JOSÉ MARÍA PEÑARANDA** en los punibles de Concierto para Delinquir, Contrabando, Falsedad Ideológica en Documento Público, Fraude Procesal, Violación a Medidas y Enriquecimiento Ilícito de Particulares, los cuales fueron formulados por el ente investigador partiendo de los hechos que suscitan la acción extintiva de dominio, resolviendo:

“PRIMERO. - ABSOLVER a JOSE MARIA PEÑARANDA, identificado con la cedula No 88. 136. 797 de Ocaña N- de S-, de anotaciones personales y civiles ya reseñadas, de los delitos de DETERMINADOR, CONTRABANDO FRAUDE PROCESAL, A TITULO DE y ENRIQUECIMIENTO ILICITO DE PARTICULARES, por hechos ocurridos entre diciembre de 2012 y junio de 2013, de conformidad a los argumentos expuestos en la parte motiva (...) SEGUNDO.- DECLARAR la prescripción de la acción penal en cuanto a los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR y VIOLACION DE MEDIDAS SANITARIAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia”¹¹⁵.

En aquel proceso se enfatizó lo siguiente:

*(...) la Fiscalía General de la Nación solicitó en el presente caso, la absolución del señor PEÑARANDA, FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO (...) en el caso sub examine, considera este Juez, que es acertado en derecho (...) toda vez que en efecto, **no fue allegada a juicio prueba alguna que demostrase que el acusado pudiese ser determinador en la falsedad ideológica** en los documentos público que fueron descritos en el escrito de acusación, como lo eran, las guías sanitarias de movilización; las cuales, a pesar de ser auténticas (...) contenían información que no correspondía a la realidad (...) Según la Fiscalía el acusado se habría concertado con otras personas, con el fin de coordinar el diligenciamiento de las guías sanitarias de movilización, con datos de ganaderos que fuesen suplantados, pues nunca participaron en la compra, venta o sacrificio de ganado. Empero, **pese a que fue debidamente demostrado que en efecto dicha documentación fue manipulada, la vinculación del señor procesado en estas actividades no fue probada** (...) incólume la presunción de inocencia de PEÑARANDA, ya que no fue posible desvirtuarla con los medios de*

¹¹⁵ Ver folios 122 al 136 del Cuaderno No. 4 del Juzgado.



prueba aportados (...) Según la teoría del ente acusador, entre diciembre de 2012 y junio de 2013 se ingresó al territorio colombiano más de 6000 cabezas de ganado de origen Venezolano, evadiendo el control policial (...) En específico, la Fiscalía acusó al señor PEÑARANDA de haber ingresado 279 semovientes del vecino país. "disimulando o simulando el ingreso de los mismos a través de maniobras con las cuales se les dio la apariencia de ser ganado colombiano, cuando en realidad no lo era, y sustrayéndose con ellos a la intervención y control aduanero (...) En virtud de lo anterior es responsabilidad de la Fiscalía probar más allá de toda duda razonable, (...) (i) Que el acusado hubiese Ingresado al país mercancías (279 semovientes) por lugares no habilitados, o (ii) Que hubiere ocultado o disimulando las mismas; o Que las hubiere sustraído de la intervención y el control aduanero (...) Frente al punto (i) debe decir el despacho desde ya que no se evidencia del devenir probatorio, que se haya demostrado que el señor PEÑARANDA hubiese ingresado cabezas de ganado desde Venezuela, hasta el territorio nacional, a través de lugares no habilitados (...) Y es que ni siquiera se llevó al Juicio Oral, testimonio o prueba documental que permitiera a esta Judicatura corroborar el efectivo traslado de las cabezas de ganado a pie, por trochas o caminos no autorizados, y en consecuencia, la omisión a los controles aduaneros (...) Es cierto y así fue expuesto por los testimonios (...) que durante el control efectuado por la DIAN al frigorífico "FRIOGAN", durante el primer trimestre del año 2013, se logró la aprehensión de aproximadamente 160 cabezas de ganado de origen venezolano, empero este hecho dista de la conclusión de que los semovientes incautados fuesen de propiedad, posesión o tenencia de PEÑARANDA, o aún más importante, que hubiesen sido ingresados desde Venezuela por parte del aquí acusado (...) se tiene como un hecho probado que muchas de las guías de movilización que registraron el ganado que entró a FRIOGAN (...) fueron diligenciadas con datos falsos (...) Sin embargo, lo anterior tampoco conlleva a concluir que el señor acusado en efecto haya participado de la conducta de la que se le acusa (...) no existe relación o concordancia entre las hojas de ruta y las planillas de sacrificio, así como tampoco, en los números de las guías de movilización, que fueron traídas a juicio y a través de las cuales, el señor PEÑARANDA habría supuestamente sacado provecho para dar apariencia de legalidad al ganado de origen extranjero (...) Ante dicha incongruencia, cabe la alta posibilidad de que el señor PEÑARANDA haya sido suplantado también, como a los demás ganaderos (...) la defensa allegó constancia firmada por el representante legal de FRIOGAN en aquel entonces, en donde se dejaba constancia que a nombre del señor JOSE MARIA PEÑARANDA se registraba un solo sacrificio para el día 31 del mes de enero de 2013, por 100 reses (...) la Fiscalía no logró probar que este ganado, es decir, las 100 reses, fuesen de origen extranjero, pues como ya se dijo, la sola existencia de las guías de movilización, no rotulan la mercancía como de contrabando (...) Claramente en este caso, la Fiscalía, quien tiene la carga de la prueba, no acredita que el acusado hubiese trasladado del vecino país el total de 279 cabezas de ganado, como se detalló en el escrito de acusación (...) La Fiscalía debió demostrar más allá de toda duda razonable, que el ganado se compró y se sacrificó en FRIOGAN a instancia de PEÑARANDA, provenía del extranjero. El hecho de que existan guías de movilización, que según se probó no contenían información verídica, no acredita suficientemente que los productos cárnicos con los que PEÑARANDA comercializó era de procedencia extranjera (...) tampoco pudo probar el ente acusador puntalmente, que el señor PEÑARANDA, haya actuado de manera irregular frente a funcionarios públicos para lograr el fraude de sendos documentos. Esto por cuanto que ni siquiera se mencionó las actividades o ejercicio en lo que el acusado incurrió para lograr dicho cometido (...) no se demostró un nexo entre el procesado y los directamente implicados en la obtención de la guías de movilización y los bonos de venta (...) es claro que la responsabilidad en los delitos presuntamente base del enriquecimiento ilícito, como lo son, el contrabando, fraude procesal y falsedad ideológica en documento público fueron desestimados por lo que estaríamos ante la inexistencia del nexo causal entre el enriquecimiento ilícito y la demás actividades delictivas" (Negritas y subrayado fuera de texto)¹¹⁶.

Ante ese escenario, téngase en cuenta que el instructor basó su pretensión conforme a los mismos medios de conocimiento que fueron aportados al proceso penal citado, razón por la cual del análisis de los mismos se lleva adoptar una decisión que concuerda con lo esbozado por el juzgador de la jurisdicción penal ordinaria, esto es, que no existen medios de prueba que permitan llegar a la conclusión de la ejecución de conductas punibles por parte del señor **JOSÉ MARÍA PEÑARANDA** y que, en consecuencia, permita adecuar una causal extintiva de dominio, respecto de los bienes figuran a su nombre o de su núcleo familiar.

8.5.3.2. En cuanto a la causal 9ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 que cuestiona la mezcla de los bienes, esto es que "Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en la siguientes circunstancias: 9º Los de procedencia lícita, mezclados material o jurídicamente con bienes de ilícita procedencia", decantado ya como se encuentra que no se acreditó por parte del ente acusador la existencia bienes de ilícita procedencia en cabeza de **JOSÉ MARÍA PEÑARANDA** y **JOHELY ECHEVERRY BETANCURT**, la

¹¹⁶ Ver folios 122 al 136 del Cuaderno No. 4 del Juzgado.



consecuencia inmediata es que se descarte de plano la mezcla de patrimonio lícitamente adquirido con bienes de dudosa procedencia.

8.5.3.3. Finalmente, en cuanto a la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 que cuestionan la destinación de los bienes, esto es que *“Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en la siguientes circunstancias: 5º los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas”*, ningún tipo de carga argumentativa esbozó sobre esta particular la delegada del ente fiscal respecto del patrimonio de los que figuran como titulares el señor **JOSÉ MARÍA PEÑARANDA** y **JOHELÝ ECHEVERRY BETANCURT**, por lo que descartada también la adecuación de esta causal.

A manera conclusión, al no sustentar en medios suasorios el instructor su pretensión extintiva que permitan al tercero imparcial afirmar que los bienes inmuebles identificados con los FMI No. **260-1582, 260-6777, 260-22540, 260-47029, 260-233110, 260-233111, 260-240250 y 260-260475**; y el bien mueble sometido a registro de placa **MTZ- 970** marca Ford, clase camioneta, que le asiste razón, no queda otra alternativa que **NEGAR** la extinción del derecho de dominio deprecada respecto de los bienes en mención, por lo que **ejecutoriada la presente decisión** se oficiara a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a la Secretaría de Tránsito en donde se encuentre registrado el vehículo automotor y a la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS, ordenando la cancelación de las medidas cautelares ordenadas como consecuencia de esta actuación promovida la Fiscalía 23 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

8.5.4. Se estructuran o no las causales 1ª, 4ª, 5ª o 9ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 respecto de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 260-260489 y 260-47550; de los cuales figuran como propietario JENRY ANTONIO BACCA SÁNCHEZ, MOREYMA KATHERINE LOZADA BECERRA y AMAIDA CATHERINE BUITRAGO DUEÑAS.

La Fiscalía General de la Nación sostuvo, entre otras cosas para solicitar la pérdida del derecho, sin contraprestación alguna en favor del Estado, respecto de los bienes que figuran a nombre de **JENRY ANTONIO BACCA SÁNCHEZ, MOREYMA KATHERINE LOZADA BECERRA y AMAIDA CATHERINE BUITRAGO DUEÑAS**, que *“El 05 de marzo del año 2013 se informó que siendo las 23:15 horas del día 04 de marzo del año 2013, se inmovilizaron 5 vehículos a la altura del anillo vial, diagonal al parqueadero “Frontera” vía al Escobal, sector de Cenabastos, donde se transportaba un total de 71 bovinos, y cuyas guías de movilización se encontraban a nombre de JENRY BACCA SÁNCHEZ, automotores y carga que fueron trasladados hasta una de las instalaciones de la DIAN de la ciudad de Cúcuta con el fin de examinar su autenticidad. Al proceder a revisar la documentación que legalizara el transporte del ganado se advirtió algunas inconsistencias como por ejemplo que cada res presentaba cifra (hierro) de marcas autorizadas para el territorio venezolano, presentándose posteriormente JENRY BACCA SÁNCHEZ como el propietario de los semovientes, a quien de inmediato se le imponen los derechos del capturado (...) se logró determinar que BACCA SÁNCHEZ, valiéndose de su condición de ganadero legalmente inscrito en los registros sanitarios de predio pecuario y vacunación, manipuló la información contenida en los mismos a su nombre, gestionando ante el ICA expedición de guías sanitarias de movilización suministrando documentación que contenían datos contrarios a la realidad (...)Elaboración de documentos públicos, que fueron extendidos por propios funcionarios del ICA, quienes fueron determinados por JENRY BACCA SÁNCHEZ para su realización (...) para pretender hacer creer a la DIAN que se trataba de ganado nacional, generando en consecuencia el paso de reses de contrabando sin en el cumplimiento de las obligaciones aduaneras y sanitarias previstas a través de fincas que colindaba con predios venezolanos”*¹¹⁷.

Pues bien, se advierte que si bien es cierto que la pretensión extintiva de dominio de la delegada fiscal resulta a todas luces razonable, a partir de los hechos que puso de presente, no es menos cierto que, salvo mejor criterio, los medios

¹¹⁷ Ver folios 92 y 93 del Cuaderno No. 6 de la FGN.



probatorios recaudados tanto en la fase inicial como en la de juzgamiento, no tienen el suficiente poder suasorio para atender en su totalidad la pretensión respecto de los bienes en cabeza de **JENRY ANTONIO BACCA SÁNCHEZ, MOREYMA KATHERINE LOZADA BECERRA y AMAIDA CATHERINE BUITRAGO DUEÑAS**, por lo que desde ya anuncia este Juzgado que se atenderá parcialmente lo deprecado por Estado, conforme a la disertación que se realizará a continuación.

Depreca el ente investigador sentencia extintiva de dominio, sin puntualizar concretamente cuál de las causales invocadas se actualizan con el actuar de **JENRY ANTONIO BACCA SÁNCHEZ, MOREYMA KATHERINE LOZADA BECERRA y AMAIDA CATHERINE BUITRAGO DUEÑAS**, y la cual inmiscuye directamente o indirectamente los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. **260-260489 y 260-47550**.

8.5.4.1. En cuanto a la causal 1ª y 4ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 que cuestionan el origen de los bienes, se advierte que con los medios probatorios allegados a la actuación no se logra determinar que el patrimonio del cual figura como propietario los Sres. **JENRY ANTONIO BACCA SÁNCHEZ, MOREYMA KATHERINE LOZADA BECERRA y AMAIDA CATHERINE BUITRAGO DUEÑAS**, se enmarque dentro de estas causales extintivas, pues no existe ningún elemento que permita determinar que los bienes sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita o que provengan de un incremento patrimonial injustificado.

No desconoce la judicatura que el señor **JENRY ANTONIO BACCA SÁNCHEZ** aprovechando su posición ganadero participó en actividades delictiva, según consta en la sentencia proferida el 23 de febrero de 2016¹¹⁸ por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta localidad, mediante la cual, a través de preacuerdo celebrado entre el afectado y el persecutor, se declaró penalmente responsable de los punibles Falsedad Ideológica en Documento Público, Contrabando y Violación de Medidas Sanitarias¹¹⁹, situación que da cuenta de su participación en una organización criminal dedicada al ingreso y faenamiento de ganado de origen venezolano.

Sin embargo, es claro que las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dan cuenta de la forma en que adquirió los inmuebles objeto de la pretensión estatal, no guardan relación, o por lo menos ello no se demostró, con la actividad descubierta por las autoridades en el año 2013, desdibujándose el nexo de relación de los bienes que figuran a su nombre con las causales 1ª y 4ª de la Ley 1708 de 2014.

De los elementos de pruebas no se logra inferir, con probabilidad de verdad, que la actividad ilícita se haya realizado entre el 30 de marzo 2006 y el 14 de abril de 2010, periodo de tiempo en el que se encuentra plenamente probado fueron adquiridos los inmuebles objeto de la pretensión.

En efecto, se allegaron a la actuación los certificados de tradición de los bienes objeto de pretensión estatal, de los cuales se puede extraer, para emitir el presente pronunciamiento que:

- Respecto del Folio de matrícula Inmobiliaria No. **260-260489**¹²⁰ de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, se tiene que se trata de un bien inmueble ubicado en la *"MANAZANA 3 calle 10N # 3-78 Int. 301 Conjunto cerrado la Florida casa 1"* en cuya anotación No. 5 de fecha 07/05/2010 se registró la escritura pública No. 2512 del **14/04/2010** de la Notaria 2 de Cúcuta, mediante la cual se concretó la compraventa de **VILLAS & COMPAÑÍA SA** al señor **BACCA SANCHEZ JENRY ANTONIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.481.557 y **BUITRAGO**

¹¹⁸ Ver folios 165 al 175 del Cuaderno Anexo No. 4 de la FGN.

¹¹⁹ Ver folio 174 del Cuaderno Anexo No. 4 de la FGN.

¹²⁰ Ver folios 216 al 218 del Cuaderno No. 1 de la FGN.



DUEÑAS AMAIDA CATHERINE, identificada con la cédula de ciudadanía N° 60.378.522; por un valor del acto de \$498.000.000.

- Respecto del Folio de matrícula Inmobiliaria No. **260-47550**¹²¹ de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, se tiene que se trata de un bien inmueble "Denominado Actualmente "Vanguardia" Corregimiento Puerto Santander" en cuya anotación No. 15 del 04/04/2006 se registró la escritura pública N° 782 del **30/03/2006** de la Notaria Quinta de Cúcuta, en la cual se concretó la compraventa de: **CASTAÑEDA MARTINEZ MYRIAM DEL PILAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51587642 A: **BACCA SANCHEZ JENRY ANTONIO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°13.481.557, por un valor del acto de \$120.650.000.

Precisado lo anterior, tenemos que los bienes inmuebles a los que se ha hecho referencia, fueron adquiridos por **JENRY ANTONIO BACCA SÁNCHEZ** en las siguientes fechas y por los valores que se relacionan a continuación:

No.	Folio Matrícula	Fecha de compra	Valor
1	260-47550	30/03/2006	120.650.000
2	260-260489	14/04/2010	498.000.000

Entonces, obsérvese que la vinculación de los bienes en cabeza del señor **JENRY ANTONIO BACCA SÁNCHEZ** al trámite de extinción de dominio, se suscita con base en la aprehensión de semovientes de origen venezolano realizada el 05 de marzo del año 2013. Entonces, una vez vista y analizada la actuación, así como los medios cognoscitivos que la integran, se puede identificar que no reposa en el trámite prueba que permita inferir que la actividad ilícita reprochada por el Estado, por la que fue condenado el procesado y que todas luces es reprochable, se haya ejecutado antes del 14 de abril de 2010, fecha en la que se encuentra plenamente acreditado la adquisición de los inmuebles mencionados, pero además a partir de las circunstancias de tiempo se puede descartar de manera razonada que su patrimonio haya sido adquirido con dineros producto del ilícito.

Incluso nótese que, en la resolución de procedencia presentada, la delegada del ente investigador, se señala: "La organización de la cual hacia parte el aquí acusado, se concertó con la finalidad de cometer diferentes delitos por un periodo de tiempo indeterminado, y con ánimo de permanencia, de tal manera que materializaron diferentes conductas punibles, sin importar el bien jurídico tutelado a infringir"¹²². (Negrita y subrayado fuera de texto).

Partiendo de lo expuesto, no resulta razonable suponer, presumir o imaginar que desde antes del año 2010 se venía ejecutando la actividad delictiva por la que fue enjuiciado el afectado, así como tampoco se pueda llegar a la conclusión de que los inmuebles en examen están inmersos dentro de las causales 1ª y 4ª de la Ley 1708 de 2014.

Es pertinente traer a colación la jurisprudencia del Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria a propósito del principio de necesidad de la prueba:

"En efecto, el denominado principio de la "necesidad de la prueba" se funda en la vigencia de la publicidad y contradicción de la prueba, y en que el conocimiento adquirido por el juez al interior de proceso, se ha logrado con la intervención de las partes, y con observancia del rito previsto para los medios de convicción.

Ese postulado entraña dos límites para el juez: el primero (positivo) que lo grava con el deber de ajustar su Juicio crítico-valorativo solamente al conjunto de las probanzas incorporadas al proceso

¹²¹ Ver folios 47 y 48 del Cuaderno Anexo No. 1 de la FGN.

¹²² Ver folio 86 del Cuaderno No. 6 de la FGN.



en forma legal, regular y oportuna; el segundo (negativo) que le impide fundar su decisión en soporte distinto a ese caudal probatorio.

Cuando el juez desatiende las aludidas limitantes de modo manifiesto ya sea por pretermitir la prueba o atribuirle un mérito que no tiene, o porque la supone, se abre paso el quiebre de la sentencia en sede de casación, por configurarse la causal primera, planteada en este caso”¹²³. (Resaltado en el original).

Teniendo en cuenta la jurisprudencia citada, para este Despacho no existe prueba que fatalmente señale el nexo de relación causal que pretende establecer la delegada del ente investigador entre los dos inmuebles identificados con los folios de matrícula No. **260-47550** y **260-260489**, adquiridos el 30 de marzo de 2006 y el 14 de abril de 2010, respectivamente, con la actividad ilícita desarticulada el 5 de marzo de 2013, por lo, que como anotó atrás, no le es posible a esta agencia judicial suponer prueba de cargo que permita respaldar la teoría del caso del instructor.

Ahora, se debe tener en cuenta que en uso de su derecho a la contradicción los afectados presentaron documentos para demostrar sus actividades comerciales y el origen de su patrimonio. Se aportaron, entre otros, como elementos demostrativos relevantes a saber de su actividad comercial y financiera, obrantes en formato digital, a folio 101 del Cuaderno No. 3 del Juzgado, decretados como prueba¹²⁴:

- Certificación del Comité de Ganaderos de Norte de Santander (**COGANOR**) donde se señala que **JENRY ANTONIO BACCA SÁNCHEZ** hace parte del comité desde el 02 de diciembre de 2002.
- Certificado de Cámara de Comercio de Cúcuta, expedida el 25 de marzo de 1998.
- Certificación de Bancolombia del número de cuenta 590311180-85, la cual se encuentra activa y tiene fecha de apertura 23 de julio de 1991.
- Declaración de renta y complementarios de los años 2005 hasta el 2016¹²⁵.
- Certificación hechas por el señor **ROBERTO PLATA GÓMEZ**, Contador Público.
- Relación de Bienes Raíces de los años 2008 hasta 2015, inventario realizado por el señor **ROBERTO PLATA GÓMEZ**, Contador Público.
- Informe de estado financiero del señor: **JENRY ANTONIO BACCA SANCHEZ**, realizado por el señor **ROBERTO PLATA GÓMEZ**, Contador Público.

Así mismo se escuchó en declaración realizada el 11 de mayo de 2021, al señor **JENRY ANTONIO BACCA SÁNCHEZ**, quien como elementos relevantes para la presente decisión señaló:

“PREGUNTADO: En qué año usted compro la casa, el inmueble que está ubicada en Villa del Rosario, en que año y de donde saco el dinero para comprar dicho inmueble? CONTESTO: esa casa se compró en el año 2010 a una constructora que llamaban Villas, bueno ya no recuerdo, yo di la cuota inicial, pagos parciales, cuando termine de dar la cuota inicial pactada tramite un crédito Davivienda y me entregaron el inmueble PREGUNTADO: Cuanto costo el inmueble? CONTESTO: el inmueble se compró en ese momento en cuatrocientos ochenta y piquito de millones, no recuerdo el exacto PREGUNTADO: Cuanto dio de usted para la cuota inicial CONTESTO: se dio 240.000.000 (...) la mitad y le dieron a uno años (...) PREGUNTADO: De cuanto fue el préstamo en Davivienda CONTESTO: (...) para un crédito a 15 años pagando cuotas de 3.700.000 pesos PREGUNTADO: De cuanto fue el monto del préstamo CONTESTO: El saldo del banco Davivienda fue 249 o 250.000.000 de pesos (...) PREGUNTADO: Actualmente sigue pagando ese crédito CONTESTO: a si eso quedo

¹²³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, casación del 28 de mayo de 2019, Rad. No. 080013103003201000324 — 01, M.P. **LUIS ALONSO RICO PUERTA**.

¹²⁴ Ver folio 95 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.

¹²⁵ Ver folio 75 al 86 del Cuaderno de Oposiciones No. 2.



ahí, eso el crédito se subió una cosa desmesurada porque como no se pudo cancelar más la cuota, y esa casa la había vendido yo a una señora pero ella quedo en seguir pagando mientras se hacia el traspaso y no, no se ha terminado de pagar, allá está el crédito todavía, crédito que esta como en 300.000.000 de pesos la deuda actualmente PREGUNTADO: y en qué año adquirió usted la finca denominada La Vanguardia (...) CONTESTO: esa finca Vanguardia se negoció en el 2004 a una señora (...) en el 2006 corrimos las escrituras cuando ya hubo casi toda la totalidad del pago (...) PREGUNTADO: (...) dice la Fiscalía que para el 4 de marzo de 2013 se encontraron 71 bovinos en esa finca, eso es cierto (...) CONTESTO: eso es falso (...) eso fue acá en Cúcuta (...) PREGUNTADO: (...) usted nos cuenta que preacordó con la Fiscalía, entonces por qué hechos preacordó CONTESTO: (...) en el momento en que se hizo el acuerdo yo estaba asesorado por un abogado, Dr. Prada, él me dijo haga acuerdos con la Fiscalía, le dan 4 años puede trabajar porque si no le dan como 10 años, eso me aterrizó (...) eso fue lo que me dijo el abogado que hiciera (...) PREGUNTADO: frente al inmueble que queda ubicado en Villa del Rosario (...) la propietaria de ese bien como se llama CONTESTO: ella se llama Katherine, la señora que le vendí (...) a ella la conocí prácticamente cuando se hizo las negociaciones por un amigo en común, un ganadero de la zona, yo le dije que estaba vendiendo el predio y él me dijo que la señora, tenía la señora conocida (...) me dijo que ella la compraba (...) la vendí porque estaba ilíquido y le dije que se queda con la deuda del banco de Davivienda y ellos me dijeron que si (...) la deuda al instante del cierre del negocio eran doscientos sesenta y pico de millones, no recuerdo (...) me dieron 180.000.000 y se quedaron con el saldo (...) PREGUNTADO: usted fue al banco y realizó la cesión de la hipoteca (...) CONTESTO: (...) la hipoteca todavía está a nombre mío (...) por eso fue que quedo la casa vinculada al proceso (...) está la deuda como en casi 300.000.000 de pesos (...) PREGUNTADO: (...) de donde obtuvo esos 240.000.000 que sumerje señala que dio como cuota inicial (...) CONTESTO: mi actividad en la ganadería, he estado vinculado siempre a ella, yo he tenido fincas toda la vida y he estado a la comercialización de ganado y producción de leche (...) desde el año 88 me vincule a la plaza de ferias (...) fui ahorrando (...) he estado vendiéndole muchos años a leche la mejor, vinculado al comité de ganaderos (...) PREGUNTADO: conoce la empresa llamada FRIOGAN S.A. CONTESTO: (...) yo la conozco (...) si no estoy mal nunca he sacrificado ganado allá en mi vida, creo que en la época de 2010 como que mate algunos animales pero fue muy poco (...) PREGUNTADO: más o menos para que época se creó, si usted sabe o lo recuerda, es frigorífico esa planta, CONTESTO: (...) está como del año 2000, no hace rato que está funcionando (...) PREGUNTADO: (...) como termina uno aceptando unos cargos que según usted no tiene nada que ver (...) CONTESTO: (...) en el momento en que se hizo la incautación, al señor que yo le vendí me dijo que le habían incautado porque había una sospecha con unos hierros, mas no con la guías porque el ganado iba con guías, con hierros, que había unas sospechas, en el momento le hicieron el peritaje, ósea le estoy hablando lo que el señor me dijo en el momento que hubo los hechos (...)”¹²⁶.

Entonces, ante el cúmulo de pruebas documentales que soportan los ingresos del afectado **JENRY ANTONIO BACCA SANCHEZ**, la argumentación expuesta por el afectado, más la falta de un estudio contable en manos del ente investigador que señale la procedencia del peculio que se presume lícito en cabeza del mismo, adquiridos casi tres años antes de haberse descubierto la actividad ilícita realizada, no puede atenderse positivamente la solicitud extintiva deprecada por la Fiscalía General de la Nación, al no acreditarse que los bienes afectados sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita, o que se presente la existencia de un incremento patrimonial no justificado.

8.5.4.2. En cuanto a la causal 9ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 que cuestionan la mezcla de los bienes, “Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en la siguientes circunstancias: 9º Los de procedencia lícita, mezclados material o jurídicamente con bienes de ilícita procedencia”, se tiene que aunque el señor **JENRY ANTONIO BACCA SÁNCHEZ** desplegó actividades ilícitas como consta en la sentencia condenatoria proferida en su contra, posiblemente pudo mezclar, material o jurídicamente de alguna forma con los inmuebles de su propiedad, pero no es menos cierto que a lo largo de esta actuación ello no se acreditó, argumentó o explicó por parte de la Fiscalía, como tampoco estableció el persecutor cómo se produjo tal mezcla del dinero ilícito con los inmuebles adquiridos en el año 2006 y 2010.

Ahora, con la acción extintiva de dominio la Fiscalía General de la Nación limitó el derecho de propiedad que adquirió el 15 de noviembre de 2016 la señora **MOREYMA KATHERINE LOZADA BECERRA**, respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. **260-260489**, argumentándose por parte de

¹²⁶ Ver folios 136 y 139 del Cuaderno No. 3 de la FGN.



la delegada de la Fiscalía que *“fue enajenado con posterioridad por Jenry Antonio Bacca Sánchez y su cónyuge Amaida Catherine Buitrago, es decir en el año 2016 (...) figurando como compradora la señora Moreyma Katherine Lozada Becerra, fecha para la cual el señor Bacca ostentaba una condena. Acorde con los actos de enajenación el valor de venta fue de \$ 180.000.000, precio éste que es incongruente con el de compra que fue por \$ 490.000.000 en el año 2010; es decir que seis años después y lejos de tener una valorización como es normal y usual en la finca raíz, se aprecia una depreciación alta que no encuentra explicación lógica para la Fiscalía¹²⁷ (...) Se trata de una persona de 41 años de edad, profesional en docencia y dedicada de manera informal al comercio de compraventa de ropa y accesorios importados; no lleva contabilidad ni está inscrita en la Cámara de Comercio; no demuestra ingresos a pesar de que dice percibir mensualmente de \$ 2.000.000 a \$ 3.000.000 millones de pesos mensuales, más lo que obtiene a través de medios personales, tampoco demuestra la existencia de los productos financieros que dice tener, no allegó extractos mensuales de los mismos; declara renta solamente desde el año 2016; menciona que quien le comento de la existencia del inmueble que compro fue su actual pareja JOSE CETINA; no suscribió contrato de promesa de compraventa; previamente a la negociación solamente consulto el certificado de tradición y libertad del bien inmueble, observando solo la existencia de un embargo por parte del Banco Davivienda; no formalizó ante el Banco Davivienda la cesión del crédito, hipotecario que recae sobre el bien; no tiene certeza sobre el saldo total del crédito hipotecario al momento de adquirir el inmueble; el inmueble al que nos hemos referido fue adquirido el mes de noviembre de 2016, y no presenta estados financieros que acrediten su solvencia económica para adquirirlo”¹²⁸.*

Sobre este tópico en particular, es de resaltar lo poco habitual que un bien inmueble adquirido en el 2010 por \$490.000.000.00 M/L, pase a venderse seis años después por tan solo \$180.000.000.00 M/L. Sin embargo, tal como se ha venido acotando a lo largo de la actuación, no reposa en el trámite medios cognoscitivos que permitan poner en duda el negocio jurídico celebrado entre las partes, máxime si corresponde a otra jurisdicción entrar estudiar una presunta simulación o la ocurrencia de lesión enorme en la compraventa realizada.

Ahora bien, dígase, en gracia de discusión, que el señor **JENRY ANTONIO BACCA SÁNCHEZ** y la señora **MOREYMA KATHERINE LOZADA BECERRA** se hayan confabulado para hacer el negocio jurídico señalado para así evadir el accionar de las autoridades, pero ni siquiera ese supuesto fue ventilado por el instructor ni en su demanda ni durante el debate probatorio realizado en esta instancia.

La realidad probatoria del inmueble identificado con el folio de matrícula No. **260-260489** demuestra que **fue adquirido el 14 de abril de 2010** (véase folio 217 del Cuaderno No. 1 de la FGN, anotación No. 5 del instrumento público) por el señor **JENRY ANTONIO BACCA SÁNCHEZ**, es decir, tres años antes al descubrimiento de la actividad delictiva por la que fue procesado, constituyéndose una hipoteca en favor del Banco Davivienda¹²⁹, como quiera que para su adquisición requirió del préstamo realizado por la entidad financiera.

Posteriormente, el 15 de noviembre de 2016 la señora **MOREYMA KATHERINE LOZADA BECERRA** adquiere el inmueble al que se hace alusión, junto con la garantía hipotecaria que se constituyó sobre el mismo, sin que éste tuviera alguna limitación de disposición por parte del Estado, pese a haber transcurrido más de tres años de la ejecución de la actividad ilícita de la que fue parte el señor **JENRY ANTONIO BACCA SÁNCHEZ**.

También, mediante testimonio del 9 de febrero de 2018¹³⁰, la señora **MOREYMA KATHERINE LOZADA BECERRA** expuso ante el ente fiscal que:

“(...) PREGUNTADO: Manifiéstele a la Fiscalía cuál ha sido su actividad, oficio o profesión durante los últimos años. CONTESTO: Desde los 18 años de edad me he dedicado a ejercer profesionalmente mi carrera que Licenciatura en educación, paralelamente como comerciante de ropa importada. He trabajado en diferentes colegios de la ciudad de Cúcuta (...) hasta el año 2001, trabaje con esos colegios desde el año 1995 al 2001, con un promedio de sueldos de \$ 1.000.000. El día 06 de

¹²⁷ Ver folio 115 del Cuaderno No. 6 de la FGN.

¹²⁸ Ver folio 133 al 138 del Cuaderno No. 5 de la FGN.

¹²⁹ Ver folio 217 del Cuaderno No. 1 de la FGN. En cuya anotación 6 se aprecia la hipoteca abierta en favor de Davivienda.

¹³⁰ Ver folios lb. Cuaderno No. 5 de la FGN.



septiembre de 2001 se me presentó la oportunidad de ingresar a una Multinacional llamada BELCORP, ingresando como instructora de belleza, cargo que desempeñe aproximadamente durante tres años y termine el 01 de agosto del año 2010, inicie con un salario de \$ 1.500.000 y eventualmente fui ascendiendo en la empresa, como gerente de zona con un promedio de \$ 3.500.000 a \$ 4.000.000 sin contar con las bonificaciones, bonos y demás incentivos, era un contrato a término indefinido. Desde el mes de octubre del año 2010 a octubre de 2013, me desempeñe en ventas de ropa, accesorios importados de manera independiente, obtenía una ganancia mensual de un promedio de \$ 3.000.000, ejercía estas ventas de manera informal, no llevaba contabilidad ni estaba inscrita en la cámara de comercio. A finales del año 2013 suscribí un contrato de prestación de servicios con la Alcaldía de Villa del Rosario, como Coordinadora del Centro de Convivencia Ciudadana, con un pago de \$ 3.300.000 mensuales, el cual ejecuté durante 1 año aproximadamente. A finales del año 2015 a actualmente retome ventas informales de ropa y demás accesorios importados, dejándome una ganancia de \$ 2.000.000 a \$ 3.000.000 aproximadamente, pues varía de acuerdo a la temporada. Mis obligaciones actuales son con mi hija (...) PREGUNTADO: Enuncie los productos financieros que posee. CONTESTO: Tengo una cuenta de ahorros con Bancolombia, Tarjeta de Crédito con el Banco Falabella, no poseo créditos ni préstamos con entidades financieras. PREGUNTADO: Usted declara renta, caso afirmativo, desde que año. CONTESTO: Sí, desde el año 2016. PREGUNTADO: Mencione los bienes que conforman su patrimonio económico. CONTESTO: Una casa situada en el barrio contento en la ciudad de Cúcuta (...) pago la casa por medio de un crédito hipotecario a Bancolombia y quedo a mi nombre, la cual tengo arrendada desde el año 2006 hasta la fecha, por un promedio de \$ 600.000 a \$ 800.000 (...) PREGUNTADO: Conoce a JENRY ANTONIO BACCA SÁNCHEZ y AMAIDA CATHERINE BUITRAGO DUEÑAS. Caso afirmativo cuánto hace que los conoce y por qué. CONTESTO: Los conocí de casualidad hace un año y medio por la oportunidad que tuve de comprarles la casa ubicada en la Urbanización la Florida, donde vivo actualmente, no tenemos ningún vínculo familiar, comercial ni de amistad. PREGUNTADO: (...) Explique las circunstancias que rodearon la compra y el origen del dinero con el que lo pagó. CONTESTO: Mi pareja JOSÉ CETINA, quien es ganadero, conoce al señor Jenry Bacca y escuche que el señor Bacca estaba colocando en venta una casa por una deuda pendiente al Banco Davivienda, he tenido en mente adquirir una casa y tenía unos ahorros aproximados de \$ 120.000.000 producto de 23 años de trabajo (Liquidaciones, indemnizaciones y pagos de los diferentes trabajos), no los tenía en el banco, ya que estaban invertidos en mercancía y obtenía era ganancias. Supe que la deuda del banco excedía los \$ 300.000.000 con mucho tiempo para poder pagar al banco yo poco a poco mensual y poder agrandar mi patrimonio, y que solo al señor Bacca le debía dar \$ 180.000.000 y asumir la deuda con el banco. Yo le entregue en efectivo \$ 120.000.000 producto de mis ahorros, el día 15 de noviembre de 2016, fecha para la cual se realizó la escritura de transferencia del inmueble, (...) al mes le cancele \$ 60.000.000, en tres cuotas de \$ 20.000.000, sin que me expidiera algún recibo, soportando solo la escritura, el origen del dinero fue así, mi pareja me regalo \$ 40.000.000 en efectivo, producto de sus actividades comerciales, como la ganadería (...) los otros \$ 20.000.000 por intermedio de unos amigos (...) En la escritura de venta de la Notaria quinta, en la parte de la exclusividad de dominio dice que la deuda la cual la compradora en este caso yo, se compromete a pagar en su totalidad al Banco. Respecto de la hipoteca que tenía la casa meses antes de firmar la escritura, llegue a un acuerdo verbal con el señor Bacca, que consistía en que yo asumía la deuda mensual con el Banco Davivienda por un valor promedio de \$ 3.500.000; pero no realizamos la cesión del préstamo ante el Banco por motivos personales que me tuve que ausentar (...) la idea era que yo asumía las cuotas de manera cumplida y él y su esposa seguían figurando como deudores (...) alcance a cancelar 3 cuotas mensuales al Banco Davivienda, una por \$ 2.800.000; la segunda por 3.800.000 y \$ 3.550.000 y después no pude seguir cancelando las cuotas porque el banco las rechazo (...) PREGUNTADO: Usted suscribió promesa de contrato de compraventa del inmueble anteriormente mencionado. CONTESTO: No suscribí promesa de venta (...) PREGUNTADO: (...) que actividades o gestiones realizó usted para obtener el convencimiento de que las personas que le estaban ofreciendo en venta el inmueble en verdad eran los propietarios, e igualmente para establecer la situación legal del inmueble. CONTESTO: Fui a instrumentos públicos y solicité el certificado de tradición y libertad, vi que estaba embargo por el Banco Davivienda, que efectivamente lo que el señor Bacca me había expuesto era real (...)."

Posteriormente y ante esta instancia judicial se escuchó nuevamente en declaración realizada el 9 de junio 2021¹³¹, a la señora **MOREYMA KATHERINE LOZADA BECERRA**, reiterando los argumentos expuesto ante la Fiscalía General de la Nación y señalando como elementos relevantes para la presente decisión que:

"PREGUNTADO: dice la Fiscalía que usted le compro al señor JENRY ANTONIO BACCA SÁNCHEZ el inmueble (...) explique entonces, primero, como conoció al señor JENRY ANTONIO BACCA, y segundo, de donde saco usted el dinero para comprar esa propiedad (...) CONTESTO: yo al señor Jenry Bacca lo conocí por medio de mi pareja que en ese momento tenía 3 años de esta con él, en este momento no estoy con él, el señor José Iván Cetina, es un ganadero y era amigo (...) yo no era amiga del señor JENRY simplemente lo conocí por medio de mi pareja, en el 2016, en una de las

¹³¹ Ver folios 174 y 177 del Cuadern No. 3 de la FGN.



conversaciones pues yo tenía el motivo de agrandar el patrimonio obviamente y quería comprar una casa, tenía unos ahorros y por el cual el señor José Iván me iba colaborar y estábamos en ese proceso cuando el señor JENRY hablo de una propiedad que tenía en venta que una deuda que tenía en un banco, se hizo la negación de que el me la iba a vender, yo le di el dinero, prácticamente en su totalidad el día de las escrituras, se le hizo por motivo de 26 años de trabajo mío en cuanto al gobierno, multinacionales que pues yo ya esas pruebas las di, también ayudada por el señor José Iban Cetina que también es ganadero, el me ayudo y pues obviamente puedo adquirirla en el 2016 (...) a junio de 2017 me llega una carta la cual pues tenía problema la casa, en el proceso de enero a mayo yo hice todo el proceso para adquirir la deuda del banco, porque yo tenía todo ese dinero, cuando ya me iban a dar el crédito en el banco no me recibieron más cuotas y me dijeron que la casa estaba con un problema de adquisición del señor Bacca, porque todavía aparecía la deuda a nombre del señor JENRY (...) PREGUNTADO: Para la época en que usted compro el inmueble usted trabajaba como docente CONTESTO: en ese momento no trabajaba porque estaba con mi conyugue (...) PREGUNTADO: yo quisiera que usted Cronológicamente, si puede, me diga donde trabajo y el promedio de su sueldo, en tiempo cuantos años, CONTESTO: en 1995 al 2001 un promedio de un 1.000.000 de pesos, eso fue de profesora, en el 2001 al 2010 fue en la multinacional iniciando en un promedio de 1.500.000 y me daban bonos de 2, 3, 5.000.000 dependiendo de la ventas, porque trabaja por ventas, fui Gerente de Zona a nivel regional y recibí promedio de bonos grandes era por ventas. PREGUNTADO: esos bonos los tiene CONTESTO: todo eso lo resumi y se lo di en pruebas a la señora fiscal cuando estuvo en Cúcuta (...) PREGUNTADO: que tiempo duro con la multinacional CONTESTO: once años, desde el 2001 hasta el 2010, 9 años, desde el 2010 al 2013 ventas, ahí si pues obviamente quede desempleada, pues obviamente empecé a trabajar independiente en ventas y era un promedio de 1 a 3.000.000 mensual (...) venta de ropa importada PREGUNTADO: lo hacía de manera informal? CONTESTO: si, si señor a mis amistades y a mis amigas (...) del 2013 al 2014 adquiri un contrato con la alcaldía de Villa del Rosario (...) CONTESTO: usted tiene las pruebas de esa venta que usted hacía a sus amigas. PREGUNTADO: en ese momento no porque era informal, era que yo traía, compraba ropa y obviamente vendía ropa y entonces eso fueron 2 años informal, que no declara renta (...) PREGUNTADO: Usted declara renta, usted no es declarante de renta CONTESTO: ahorita en este momento si señor PREGUNTADO: a partir de cuanto empezó a declarar usted CONTESTO: Cuando empecé a trabajar con la alcaldía de Villa del Rosario (...) en el año 2013 al 2014 (...) ahí si tenía un contrato de 3.300.000 (...) PREGUNTADO: su última actividad cual fue antes de comprar la casa CONTESTO: (...) estaba con el señor Cetina PREGUNTADO: que monto le dio él a usted para comprar la casa CONTESTO: (...) el me dio 60 (...) y yo reuní los ahorros míos 60 (...) PREGUNTADO: el inmueble tiene una hipoteca a Davivienda entonces explíquenos como fue la negociación con esa hipoteca porque pues usted la compro con hipoteca. CONTESTO: el compromiso era que yo adquiría esa deuda en menos de 3, 4 meses, la idea era que yo tomaba esa deuda me la pasaban al banco, o sea yo hacía un crédito el cual se pagaba la deuda del señor Jenry y yo adquiría la casa a 15, 20 años más o menos (...) pero el banco me pidió unos requisitos que no tenía en el momento, yo le dije al señor Jenry que por favor pues esperara un momento pero mientras yo iba pagando la cuotas a Davivienda, si, yo las pagaba pero era a nombre de él, hasta que un día fui a pagarlas y no me aceptaron más, el banco me dijo que no me podía aceptar más las cuotas porque estaba en un proceso PREGUNTADO: (...) que gestiones realizó antes de comprar esta casa para verificar que ese fuera el dueño y para verificar como se encontraba el inmueble CONTESTO: solicite, ummm como se llama esto, instrumento públicos si estaba a nombre del señor Jenry, no más (...) PREGUNTADO: En ese momento usted sabía cuál era la situación jurídica del señor Jenry Antonio Bacca Sánchez CONTESTO: no señor yo me vine a enterar en junio del 2016, 17, cuando hicieron, me notificaron que la casa tenía problemas (...) CONTESTO: De esos 180 que usted dio en efectivo no hay constancia de nada (...) CONTESTO: no (...)”

Así, la Delegada del ente investigador se limitó a escuchar en declaración a la señora **MOREYMA KATHERINE LOZADA BECERRA**, partiendo de su relato para cuestionar el negocio jurídico realizado, sin indagar sobre las actividades comerciales o laborales por ella realizadas a lo largo de su vida y ante la entidades financieras o institucionales en las que afirmó haber laborado u obtenido fuentes de financiamiento; sin preguntar a la entidad bancaria que ostenta la garantía hipotecaria sobre el inmueble que esta adquirió, el estado actual del crédito y quién continuaba pagándolo, u otro tipo de actividades sumariales que le pudieran dar soporte a sus consideraciones con miras a desestimar el acto mediante el cual se perfeccionó la venta del inmueble.

Por el contrario, si se aportaron a la actuación por parte de la afectada lo siguientes documentos:



- Liquidación definitiva realizada el 1º de agosto de 2010¹³² por la señora **MOREYMA KATHERINE LOZADA BECERRA**, por la empresa BEL STAR S.A.
- Desprendibles de pago a nombre de la señora **MOREYMA KATHERINE LOZADA BECERRA**.
- Certificación del 11 de diciembre de 2017¹³³ rubricada por el Jefe de la Oficina Jurídica y Personal de la Alcaldía de Villa del Rosario, mediante la cual se hace saber los contratos de presentación de servicios celebrados entre la entidad pública y la señora **MOREYMA KATHERINE LOZADA BECERRA**.
- Declaración de renta del año 2016 de la señora **MOREYMA KATHERINE LOZADA BECERRA**¹³⁴.
- Contratos de arrendamiento¹³⁵ de un inmueble localizado en el barrio El Contento, figurando como arrendadora la señora **MOREYMA KATHERINE LOZADA BECERRA**.

Entonces, no desconoce la judicatura lo peculiar que resulta entender el negocio jurídico celebrado respecto del inmueble identificado con FMI No. **260-260489**, pues en efecto llama la atención que la Sra. **MOREYMA KATHERINE LOZADA BECERRA** no declare renta sino con posterioridad a la adquisición del inmueble, que no maneje productos financieros, que no tenga soporte de sus negocios como independiente, que la suma de \$180.000.000.00 M/L la haya entregado en efectivo y nunca hubiese estado consignada en alguna entidad financiera.

No obstante, de la escasa actividad probatoria realizada por el ente Fiscal respecto de la afectada, no se logra desvirtuar lo ya establecido hasta ahora, esto es, que el inmueble en estudio fue adquirido tres años antes de la ejecución de la actividad criminal por la que fue procesado el señor **JENRY ANTONIO BACCA SÁNCHEZ**; y en ese entendido no se puede afirmar que dicho bien haya sido producto directo o indirecto de la actuación contraria a la Ley o forme parte de un incremento patrimonial injustificado que se pudo haber logrado con la actividad delictiva realizada en el año 2013.

Así mismo, no existen pruebas tendientes a demostrar que el incremento patrimonial de la señora **MOREYMA KATHERINE LOZADA BECERRA** corresponda a una actividad ilícita; así como tampoco que su patrimonio que se presume lícito, se haya permeado jurídica o materialmente al mezclarse con bienes de ilícita procedencia, insistiéndose, además, que dicho inmueble fue adquirido por el Sr. **BACCA SÁNCHEZ** tiempo antes de la realización de las actividades ilícitas.

Lo cierto es que no encuentra esta judicatura sustento probatorio para establecer el nexo causal entre la adquisición realizada por la señora **MOREYMA KATHERINE LOZADA BECERRA**; su patrimonio que se presume lícito y la actividad ilícita que fue que sirvió como sustento para formular la pretensión y las causales extintivas de dominio.

Siendo así las cosas, procede el Despacho a **NEGAR** la extinción del derecho de dominio deprecada por la Fiscalía General de la Nación, respecto del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **260-260489**; del que actualmente figura como propietaria **MOREYMA KATHERINE LOZADA BECERRA**, por lo que **ejecutoriada la presente decisión** se oficiará a la Oficina de Registro de

¹³² Ver folio 140 del Cuaderno No. 5 de la FGN.

¹³³ Ver folio 149 del Cuaderno No. 5 de la FGN.

¹³⁴ Ver folio 156 del Cuaderno No. 5 de la FGN.

¹³⁵ Ver folios 164 del Cuaderno No. 5 de la FGN.



Instrumentos Públicos de Cúcuta y a la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS, ordenando la cancelación de las medidas cautelares ordenadas como consecuencia de esta actuación promovida la Fiscalía 23 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

8.5.4.3. En cuanto a la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 que cuestionan la destinación de los bienes, esto es que *“Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias: 5º los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas”*, esbozó sobre este particular la delegada del ente fiscal, específicamente frente al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **260-47550** que:

“el ingreso del ganado de origen venezolano a territorio colombiano sin el cumplimiento de las obligaciones aduaneras, se materializó a través de fincas colindantes con predios de personas del estado Venezolano, entre ellas encontramos las ubicadas en el municipio de Puerto Santander (...) por ejemplo el inmueble de tipo rural denominado “VANGUARDIA”, ubicado en el Corregimiento de Puerto Santander, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-47550 (...) En declaración jurada el día 19 de junio de 2014, por MIGUEL ANGEL OLIVEROS DELGADO, quien era funcionario del INVIMA y actualmente condenado por estos hechos, manifestó que la mayoría de ganado provenía de Puerto Santander (...) De tal manera, que los predios ubicados en Puerto Santander, objeto del presente trámite de extinción de dominio no solamente fueron adquiridos con recursos ilícitos, sino que eran utilizados por la organización criminal para facilitar el ingreso y paso del ganado de origen venezolano de manera oculta al territorio colombiano¹³⁶ (...) Frente al predio rural denominado actualmente Finca “Vanguardia”, antes “Tulipanes” (...) me permito indicar que en la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento del Distrito Judicial de Cúcuta, se señala dentro de los hechos relevantes el paso de reses de contrabando (...) a través de fincas que colindaban con predios venezolanos, asimismo como elementos materiales probatorios obra documentación relacionada con los semovientes incautados, donde se menciona la referida finca (...) Específicamente documentos como, copia de los registros sanitarios de predios pecuarios de la finca No. 54 553-004, vereda Bajo Pamplonita, municipio Puerto de Santander, departamento Norte de Santander, predio rural denominado “Vanguardia”; copias de las guías sanitarias de movilización interna de animales números 010-1077437, 010-1077441, 010-1077442, 010-1077444, 010-1077445 de fecha 01 de marzo de 2013, donde se autorizó a Jentry Antonio Bacca Sánchez, la movilización de los animales descritos en cada una de las guías de la finca “ Los Tulipanes” al matadero “ Frigofrontera”. Es decir que desde el punto de vista material y documental esta finca fue utilizada para la ejecución de la actividad ilícita”.

Visto lo anterior, advierte la judicatura que, en efecto, si existen elementos de conocimiento que permiten afirmar que el bien inmueble identificado con FMI No. **260-47550**, denominado “Vanguardia”, ubicado en el corregimiento de Puerto Santander, sí se encuentra inmerso en la causal 5ª invocada.

Recordemos que a partir de la sentencia 23 de febrero de 2016¹³⁷ proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta municipalidad, se tiene que el señor **JENTRY ANTONIO BACCA SANCHEZ** aceptó su responsabilidad en los punibles de Falsedad Ideológica en Documento Público, Contrabando y Violación de Medidas Sanitarias¹³⁸, conforme a los hechos jurídicamente relevantes planteados por el promotor de la acción penal y de acuerdo al formato único de noticia criminal FPJ-2 del 5 de marzo del 2013¹³⁹: *“se informó que siendo las 23:15 horas de 4 de marzo del año 2013, se inmovilizaron 5 vehículos a la altura del anillo vial, diagonal al parqueadero “frontera” vía Escobal, sector de Cenabastos, donde se transportaban un total de 71 bovinos, y cuyas guías de movilización se encontraban a nombre de JENTRY BACCA SANCHEZ (...) al proceder a revisar la documentación que legalizara el transporte del ganado se logró advertir algunas inconsistencias como por ejemplo que cada res presentaba cifra (hierro) de marcas autorizadas para el territorio venezolano, presentándose posteriormente JENTRY BACCA SANCHEZ como el propietario de los semovientes, a quien de inmediato se le imponen los derechos del capturado”, actuación de policía a través de la cual además de aprehenderse los bovinos, se obtuvieron las copias de las Guías de*

¹³⁶ Ver folio 113 del Cuaderno No. 6 de la FGN.

¹³⁷ Ver folios 165 al 175 del Cuaderno Anexo No. 4 de la FGN.

¹³⁸ Ver folio 174 del Cuaderno Anexo No. 4 de la FGN.

¹³⁹ Ver folio 166 del Cuaderno Anexo No. 4 de la FGN.



Movilización Interna de animales con las que se pretendía evitar los controles de la autoridad competente y darle apariencia de legalidad al ganado de contrabando.

Así, se observa que se allegaron a la actuación las Guías de Movilización Interna No. **010-1077437**, **010-1077441**, **010-1077442**, **010-1077444** de fecha 1 de marzo de 2013¹⁴⁰, donde se autorizó a **JENRY ANTONIO BACCA SANCHEZ** la movilización de los animales incautados, descritos en cada una de las guías, desde la finca "Los Tulipanes", que es la misma finca la Vanguardia, de propiedad del afectado, pudiéndose observar que en esas guías de movilización el ganado iba a ser conducido hasta el matadero Frigofrontera localizado en el municipio de Villa del Rosario.

Partiendo de lo expuesto se logró establecer a partir de las oposiciones presentadas por la defensa del afectado que la finca denominada "Los Tulipanes" corresponde al mismo bien identificado con el folio de matrícula No. **260-47550** denominado Actualmente "Vanguardia", por ejemplo, nótese el siguiente argumento: *"se tenga en cuenta probatoriamente la declaración extra proceso del señor ANGELLO (...) quien se desempeñaba como administrador de la finca el Rebaño, predio aledaño al anteriormente denominado Tulipanes, hoy "vanguardia" de propiedad de JENRY ANTONIO BACCA SANCHEZ"*¹⁴¹ o en los derechos de petición rubricados por el señor **JENRY ANTONIO BACCA SANCHEZ** el 6 de diciembre de 2017¹⁴² en los que indica "JENRY ANTONIO BACCA SANCHEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.481.557 expedida en Cúcuta y domiciliado en esta ciudad, en mi calidad de propietario de la finca agrícola denominada antes VANGUARDIA, actualmente LOS TULIPANES, ubicada en el municipio de Puerto Santander". (Negritas fuera de texto).

En este contexto, claro resulta que el bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. **260-47550** denominado Actualmente "Vanguardia", corresponde al mismo bien denominado "Los Tulipanes", lugar donde tenían el ganado de procedencia ilegal conforme a las guías de movilización interna tramitadas por el mismo afectado, que al ser verificadas por la autoridad eran de origen venezolano, a partir de lo anterior no cabe duda que el bien fue utilizado como medio o instrumento para ejecutar las actividades ilícitas por las que fue procesado y posteriormente condenado.

Se concluye que el Sr. **JENRY ANTONIO BACCA SANCHEZ** utilizó su propiedad para la ejecución de actividades ilícitas, esto es, para la realización del ilícito de Contrabando, actualizándose la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, por lo que defraudó las expectativas que dé él se esperaba en su calidad de propietario, cumpliéndose con el presupuesto objetivo de la causal que se exige para declarar la extinción de dominio del bien inmueble, por quebrantamiento del artículo 58¹⁴³ de nuestra Carta Política.

En ese entendido, resulta atinado precisar que en cuanto el aspecto subjetivo de la causal, esto es el grado de responsabilidad por acción o por omisión del propietario del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. **260-47550**, ante el ilícito que se ejecutó con este, también se actualiza, pues no existe en el expediente prueba que permita afirmar que ejerció sus deberes como titular de derechos

¹⁴⁰ Ver folio 210 al 214 del Cuaderno No. 4 de la FGN.

¹⁴¹ Ver folio 23 del Cuaderno de Oposiciones No. 2 de la FGN.

¹⁴² Ver folios 88 al 91 del Cuaderno de Oposiciones No. 2 de la FGN.

¹⁴³ Artículo 58 de la Constitución Política de Colombia "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio" (Negritas fuera de Texto).



respecto del mismo, vigilando que su patrimonio no estuviese siendo utilizado para la ejecución de una actividad contraria a la ley, máxime si se tiene en cuenta que fue el mismo **JENRY ANTONIO BACCA SANCHEZ** quien le dio un uso contrario al ordenamiento jurídico.

Así las cosas, dichas evidencias solo dan cuenta del actuar adrede del afectado sobre su inmueble, conductas revestidas de ilegalidad que se traduce en lesión al derecho¹⁴⁴.

La Corte Constitucional desde temprano ha señalado la necesidad de garantizar las prerrogativas constitucionales del debido proceso y la oportunidad de defensa, es decir, la garantía de que los afectados demuestren que no han actuado de forma dolosa o culposa que le acarree la consecuencia adversa de perder su dominio. Así lo estableció: *"Por lo cual debe la Corte reiterar que los titulares de la propiedad u otros derechos reales, aun sobre bienes en cuyo origen se encuentre alguno de los delitos por los cuales puede incoarse tal acción, se presume que lo son en verdad y que han actuado honestamente y de buena fe al adquirir tales bienes, de lo cual se desprende que en su contra no habrá extinción del dominio en tanto no se les demuestre a cabalidad y previo proceso rodeado de las garantías constitucionales que obraron con dolo o culpa grave"*¹⁴⁵.

En criterio de este Despacho, se cristaliza el aspecto subjetivo de la causal de extinción enrostrada por el persecutor, pues de manera diáfana se establece la intención del señor **JENRY ANTONIO BACCA SANCHEZ** de darle al bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. **260-47550** un uso contrario a la función social y ecológica que demanda el derecho a la propiedad, permitiendo que allí fueran ubicados temporalmente los bovinos que eran ingresados de manera irregular al país, para posteriormente poder transportarlos a la planta de sacrificio y lucrarse así de la actividad ilícita concertada.

En consecuencia, tales conductas permisivas causaron un grave deterioro a la moral social¹⁴⁶ como inicialmente lo previó el numeral 3¹⁴⁷ del artículo 2º de la Ley 333 de 1996, posteriormente lo ratificó el numeral 3º del párrafo 2¹⁴⁸ del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011 y seguidamente se reseñó en numeral 2º del artículo 1º de la Ley 1708 de 2014¹⁴⁹.

¹⁴⁴ Cfr. **GRAF ZU, Dona**. La Ilícitud. Editorial jurídica mexicana, México, 1959, pág. 6.

¹⁴⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-539 de 1997, M.P. **JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO**.

¹⁴⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-958 de diciembre 10 de 2014, M.P. (e) **MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ**: *"Hay que destacar que no solamente la jurisprudencia constitucional ha convalidado la inclusión del concepto de moral social o moral pública como referente al cual el legislador puede acudir para definir situaciones jurídicas, sino que también los tratados públicos internacionales sobre derechos humanos, aprobados por Colombia, permiten limitar ciertos derechos fundamentales, por razones de moralidad pública. Entre otros, ha enunciado: a) el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en su artículo 12 permite restringir el derecho de libre circulación cuando la restricción se halle prevista en la ley y sea necesaria para proteger la seguridad nacional, "el orden público, la salud o la moral públicas..."; b) el artículo 18 del mismo Pacto, en su numeral 3º autoriza la restricción de la libertad de pensamiento, conciencia y religión por las mismas razones; c) los artículos 19, 21 y 22 del PIDCP contienen autorizaciones iguales, en relación con la libertad de expresión y de opinión, y los derechos de reunión y de asociación; d) Otro tanto hacen la Convención Americana de Derechos Humanos, que en sus artículos 12, 13, 15, 16 y 22, también permite establecer límites, por razones de moral pública, a las mismas libertades y derechos (libertades de conciencia, religión, pensamiento, expresión, reunión y asociación)".*

¹⁴⁷ Numeral 3º del artículo 2º de la Ley 333 de 1996. *"(...) 3. Grave deterioro de la moral social. Para los fines de esta norma, se entiende que son hechos que deterioran la moral social, los delitos contemplados en el Estatuto Nacional de Estupefacientes y las normas que lo modifiquen o adicionen, testaferro, el lavado de activos, los delitos contra el orden económico social, delitos contra los recursos naturales: fabricación y tráfico de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas militares, concusión, cohecho, tráfico de influencias, rebelión, sedición, asonada o provenientes del secuestro, secuestro extorsivo o extorsión"*.

¹⁴⁸ PARAGRAFO 2º del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011. *"Las actividades ilícitas a las que se refiere el presente artículo son:*

1. El delito de enriquecimiento ilícito.

2. Las conductas cometidas, en perjuicio del Tesoro Público y que correspondan a los delitos de peculado, interés ilícito en la celebración de contratos, de contratos celebrados sin requisitos legales, emisión ilegal de moneda o de efectos o valores equiparados a moneda; ejercicio ilícito de actividades monopolísticas o de arbitrio rentístico; hurto sobre efectos y enseres destinados a seguridad y defensa nacionales; delitos contra el patrimonio que recaigan sobre bienes del Estado; utilización indebida de información privilegiada; utilización de asuntos sometidos a secreto o reserva.

3. Las que impliquen grave deterioro de la moral social. Para los fines de esta norma, se entiende que son actividades que causan deterioro a la moral social, las que atenten contra la salud pública, el orden económico y social, los recursos naturales y el medio ambiente, la seguridad pública, la administración pública, el régimen constitucional y legal, el secuestro, el secuestro extorsivo, la extorsión, el proxenetismo, la trata de personas y el tráfico de inmigrantes".

¹⁴⁹ Artículo 1º de la Ley 1708 de 2014. *"DEFINICIONES. Para la interpretación y aplicación de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...) 2. Actividad Ilícita. Toda aquella tipificada como delictiva, independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal, así como toda actividad que el legislador considere susceptible de aplicación de esta ley por deteriorar la moral social"*.



Como se explicó en párrafos anteriores, no se acredita por parte del Estado el origen ilícito del inmueble a que se está haciendo alusión; sin embargo, si se establece la destinación ilícita que se le dio a este por parte de quien hasta hoy se reconocía como propietario.

8.5.4.4. Por lo expuesto, se **DECLARARÁ A FAVOR DE LA NACIÓN** la extinción del derecho de dominio del bien inmueble ubicado en el municipio de Puerto Santander, identificado con el Folio de Matrícula No. **260-47550**, del que figura como titular de derechos el señor **JENRY ANTONIO BACCA SANCHEZ**, así como todos los derechos reales, principales o accesorios, o cualquier otra limitación al dominio, relacionados con el mismo, a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado (FRISCO).

8.5.4.5. No obstante esta decisión, advierte esta judicatura que se observa sobre el predio una Hipoteca con cuantía indeterminada a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, razón por la cual se le reconoce la calidad de tercero de buena fe exacta de culpa, ordenándole a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS**, como administrador del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado (FRISCO), que efectuó el pago del saldo insoluto de la deuda adquirida y a partir de la cual se constituyó la señalada garantía sobre el bien identificado con el folio de matrícula No. **260-47550**, sin exceder el monto que generaría la venta del bien inmueble.

8.5.4.6. Ahora bien, en las anotaciones del folio al que se hace referencia¹⁵⁰ se observa la existencia de un Embargo Ejecutivo con Acción Personal, ordenado en el proceso con Radicado No. 540014022701-2013-00449-00, tramitado en el Juzgado 1 Civil de Descongestión de Asunto de Mínima Cuantía, en favor de Centrales Eléctricas de Norte de Santander, sin embargo sobre este tópico en particular el Despacho se abstendrá de reconocer algún tipo de derecho al respecto, pues obsérvese que obra en el plenario que CENS contestó a través de su apoderado la pretensión de extinción de dominio y aportó documentos para que obren como prueba¹⁵¹, reclamando se mantenga la constitución de servidumbres respecto de varios inmuebles en caso de proceder la acción, sin hacer alusión a esta limitación a la propiedad, o manifestando interés al respecto, aunado al hecho de tratarse de una anotación registrada el 3 de marzo de 2014 en razón a un proceso ejecutivo en el que, por su antigüedad, pudo haber operado el desistimiento tácito o el pago de lo debido, existiendo la posibilidad de que no se haya radicado el oficio de desembargo, sea por omisión de la parte interesada o con ocasión a las medidas cautelares de extinción de dominio que fueron registradas.

8.5.4.7. Finalmente, es importante advertir que el Dr. **WILSON ALBERTO CONTRERAS MELGAREJO** y el Dr. **FABIAN MORA MORA**, actuando en representación del señor **JENRY ANTONIO BACCA SANCHEZ** y del señor **JOSÉ MARIA PEÑARANDA**, solicitaron se escuchara en declaración al Patrullero **OSCAR MIGUEL VASQUEZ GUERRA**, investigador de la POLFA ante la Directora de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, quien elaboró el informe S-2016-017705/SUBGA-POJUD-29.54 del 12 de septiembre de 2016, mediante el cual se le solicitó al ente investigador estudiara la posibilidad de darle trámite a la acción que nos ocupa, por lo que se procedió a escucharlo en declaración el 14 de mayo de 2021¹⁵².

Pues bien, se advirtió en el desarrollo de dicha diligencia una irregularidad en la producción de esta prueba, pues en la video conferencia realizada la delegada del ente investigador le manifiesta al uniformado alguna de las respuestas que debería

¹⁵⁰ Ver folios 74 al 75 del Cuaderno No. 4 de la FGN.

¹⁵¹ Folios 43-110 del Cuaderno Original No. 4 del Juzgado

¹⁵² Ver folios 150 y 151 del Cuaderno No. 3 de la FGN.



dar el deponente, circunstancia que resulta a todas luces desafortunada, conllevando a que se daba reprochar por parte de este administrador de justicia la actitud de la delegada del ente Fiscal y llamarle la atención para que guarde lealtad procesal con los afectados, implicando además que no sirva lo manifestado en la declaración como sustento para adoptar una decisión adversa en contra de los intereses de los afectados.

Ahora, pese la situación presentada, también se debe precisar que la misma no incide en la decisión aquí adoptada, pues obsérvese que en palabras de los solicitantes la prueba les serviría a ellos “para darle mayor claridad y lograr la búsqueda de la verdad de los hechos que este tuvo bajo su conocimiento” sin que la labor de recopilación de documentación, la síntesis de su interpretación del informe S-2016-017705/SUBGA-POJUD-29.54 y lo que haya señalado ante los asistente a su declaración sea el sustento de la determinación adoptada, sino los elementos de conocimiento a los que se ha hecho lugar de manera detallada en lo largo de la presente providencia, los cuales dan claridad y que permiten disertar sobre la ocurrencia o no de las causales extintivas de dominio.

8.5.5. Se estructuran o no las causales 1ª, 4ª, 5ª o 9ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 respecto del bien inmueble identificado con los folios de matrícula inmobiliaria No. 260-265929, el establecimiento de comercio denominado HIERROS CACERES y los vehículos de placa MIP-783 y MIS-029; del cual figura como propietario CARLOS ÁBDUL CÁCERES RODRÍGUEZ.

La Fiscalía General de la Nación sostuvo, entre otras cosas para solicitar la pérdida del derecho, sin contraprestación alguna en favor del Estado, respecto de los bienes que figuran a nombre de **CARLOS ÁBDUL CÁCERES RODRÍGUEZ**, que “se determinó que en el periodo comprendido entre el mes de diciembre del año 2012 y junio de 2013, se comercializaron 6.664 canales de carne, de semovientes sacrificados en FRIOGAN, amparados igualmente con guías sanitarias de movilización que contenían información falsa (...) El panorama que nos ofrece el material probatorio recaudado y que sirvió para fundamentar las imputaciones, nos permite inferir que a la cabeza de esta organización junto con otras personas estaba ANDRÉS HERNANDO PORTILLA LUNA, quien ostentaba para la época la calidad de Presidente del Comité de Ganaderos del Norte de Santander y CARLOS ABDÚL CACÉRES RODRIGUEZ (...) quienes se encargaban de la consecución e ingreso al territorio nacional del ganado de contrabando de origen Venezolano y de coordinar con los demás líderes de la estructura la consecución de las GSMI, asimismo determinar a las demás personas que participaron en estas actividades (...) para que los líderes de la organización pudieran en esta forma adquirir, las jugosas ganancias fruto de sus operaciones al margen de la ley, como lo denotan las cuantías que representan cada uno de los movimientos financieros realizados por ANDRES HERNANDO PORTILLA LUNA, CARLOS ABDUL CACERES RODRIGUEZ (...)”¹⁵³, argumentos del ente investigador que en conexidad con la pruebas obrantes en el proceso permiten a la judicatura determinar y anunciar que en efecto se actualizan algunas de las causales invocadas por el Estado, respecto de algunos de los bienes en cabeza del señor **CARLOS ÁBDUL CÁCERES RODRÍGUEZ**, por lo que en consecuencia desde ya se anuncia se procederá a declarar la inexistencia del derecho de dominio que aparentemente ostentaba de manera legal el señor **CARLOS ÁBDUL CÁCERES RODRÍGUEZ**.

Depreca el ente investigador sentencia extintiva de dominio, sin puntualizar concretamente cuál de las causales invocadas se actualizan con el actuar de **CARLOS ÁBDUL CÁCERES RODRÍGUEZ**, y cuál directa o indirectamente los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. **260-265929**, el establecimiento de comercio denominado **HIERROS CACERES** y los vehículos de placa **MIP-783 y MIS-029**; por lo que entrara el Despacho a valóralas con el fin de verificar sin concurren los presupuestos allí contenidos.

¹⁵³ Ver folios 92 y 93 del Cuaderno No. 6 de la FGN.



8.5.5.1. En cuanto a la causal 1ª, 4ª y 9ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 que cuestionan el origen y la mezcla de los bienes, esto es que *“Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en la siguientes circunstancias: 1º Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita (...) 4º los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas (...) 9º Los de procedencia lícita, mezclados material o jurídicamente con bienes de ilícita procedencia”* se advierte que con los medios probatorios allegados a la actuación se logra determinar que algunos de los bienes en cabeza del afectado son producto directo o indirecto de una actividad ilícita, forman parte de un incremento patrimonial que no está justificado, y/o son el resultado de una mezcla de un patrimonio lícitamente obtenido, con dinero espurio derivado de las actividades reprochadas por el legislador en la ley penal, y conforme a la cual fue procesado y condenado el señor **CARLOS ÁBDUL CÁCERES RODRÍGUEZ**.

En efecto, reposa en la actuación, entre otros documentos, el Acta de Audiencias Preliminares del 12 de agosto de 2015¹⁵⁴, por parte del Juez Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cúcuta, Norte de Santander, con radicado No. 11001-60-00096-2014-00121-00, mediante la cual se dejó constancia de la formulación de imputación, imposición de medida de aseguramiento y la **aceptación de los cargos** por los delitos de Concierto para Delinquir, Favorecimiento de Contrabando, Violación a Medidas Sanitarias y Enriquecimiento Ilícito realizada por el señor **CARLOS ÁBDUL CÁCERES RODRÍGUEZ**, hecho que resulta relevante al momento de decidir lo que en derecho corresponde en la presente actuación, porque denota que el afectado cometió una actividad ilícita y que conforme a ella obtuvo un dinero espurio que ingresó a su patrimonio.

Así mismo, se aprecia el Acta de Preacuerdo del 6 de septiembre de 2015¹⁵⁵, cual se relacionan los pormenores por los cuales se aceptó la responsabilidad penal y los beneficios que se le otorgarían al infractor por evitar el desgaste del aparato judicial, de parte de la Fiscalía 14 Delgado ante los Juzgados Penales del Circuito Especializado.

No obstante a ello, pese a que es clara la aceptación de responsabilidad penal del Sr. **CÁCERES RODRÍGUEZ**, que ejecutó la actividad de contrabando de ganado, siendo parte de una organización criminal, lucrándose con la actividad desplegada, sin importarle el grave deterioro a la moral social y poniendo en ostensible riesgo la salubridad pública; lo cierto es que las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que permiten llegar a esta conclusión no permiten afirmar que el inmueble identificado con el folio de matrícula **260-265929** guarde relación, o por lo menos ello no se demostró, con la actividad descubierta por las autoridades en el año 2013, desdibujándose el nexo de relación de este bien con las causales extintivas contempladas en la Ley 1708 de 2014.

De los elementos de pruebas arrimados al proceso no se logra inferir con certeza, que la actividad ilícita se haya realizado antes del 30 de noviembre de 2010, fecha para la cual se encuentra plenamente probado, fue adquirido el primero de los bienes objeto de la pretensión.

En efecto, se allegaron a la actuación el certificado de tradición, de existencia y representación legal y la consulta a RUNT de los bienes objeto de pretensión estatal, de los cuales se puede extraer, para emitir el presente pronunciamiento que:

- Respecto del Folio de matrícula Inmobiliaria No. **260-265929**¹⁵⁶ de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, se tiene que se trata de un bien inmueble ubicado en la *“AVENIDA 10 # 27-120 BARRIO PATIOS CENTRO LOTE # 1”* en cuya

¹⁵⁴ Ver folio 115 al 118 y folio 306 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

¹⁵⁵ Ver folio 245 al 285 del Cuaderno Anexo No. 3 de la FGN.

¹⁵⁶ Ver folios 241 del Cuaderno No. 1 de la FGN.



anotación N°3 de fecha 03/10/2011 se registró la escritura pública N° 8332 del **30/11/2010** de la Notaría 2 de Cúcuta, en la cual se concretó la compraventa de **FERNANDEZ MALDONADO MARÍA ELOINA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°37.219.343 a **CACERES RODRIGUEZ CARLOS ABDUL** identificado con la cédula de ciudadanía N°13.500.398, por un valor del acto de \$95.000.000.

- En cuanto al establecimiento de razón social “*HIERROS CACERES*” reposa Certificado de existencia y representación legal del mismo¹⁵⁷, en el que se indica que la fecha de matrícula del mismo se realizó el **13/02/012**, figurando como propietario el señor **CARLOS ÁBDUL CÁCERES RODRÍGUEZ**, y actividad principal la 4752 “*comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrios en establecimientos especializado*”.
- Frente al vehículo de placa MIP–783 se tiene la consulta realizada al Registro Único Nacional de Transito RUNT¹⁵⁸ del que se extrae que el rodante fue matriculado el **28/08/2012**.
- Frente al vehículo de placa MIS–029 se tiene la consulta realizada al Registro Único Nacional de Transito RUNT¹⁵⁹ del que se extrae que el rodante fue matriculado el **03/10/2013**.

Precisado lo anterior, tenemos en síntesis que cada uno bienes inmuebles a los que se ha hecho referencia, los cuales son objeto de pretensión estatal, fueron adquiridos por **CARLOS ÁBDUL CÁCERES RODRÍGUEZ** en las siguientes fechas y por los valores que se relacionaran a continuación:

No.	Tipo de bien	Fecha de compra del bien o matrícula del establecimiento de comercio
1	Inmueble con folio de matrícula No. 260-265929	30/11/2010
2	Establecimiento de Comercio HIERROS CACERES	13/02/2012
3	Camioneta de placas MIP–783	28/08/2012 (Fecha de matrícula).
4	Camioneta de placas MIS–029	03/10/2013 (Fecha de matrícula)

Entonces, obsérvese que la vinculación de los bienes en cabeza del señor **CARLOS ÁBDUL CÁCERES RODRÍGUEZ** al trámite de extinción de dominio que nos ocupa, se suscita por la actividad delictiva desarrollada “*en el periodo comprendido entre el mes de diciembre del año 2012 y junio de 2013*”¹⁶⁰ lapso de tiempo en el que aparentemente “*se comercializaron 6.664 canales de carne, de semovientes sacrificados en FRIOGAN, amparados igualmente con guías sanitarias de movilización que contenían información falsa (...)*”¹⁶¹.

En ese orden de ideas una vez vista y analizada la actuación, así como los medios cognoscitivos que la integran, se puede identificar que no hay en el trámite prueba que permita inferir que la actividad ilícita reprochada por el Estado, por la que fue condenado el procesado y que todas luces es reprochable, se haya ejecutado antes del 30 de noviembre 2010, fecha en la que se encuentra plenamente acreditado la adquisición del con FMI No. **260-265929** en cabeza del prenombrado, circunstancia de tiempo que permite descartar de manera razonada que el citado inmueble haya sido adquirido con dinero producto del ilícito del cual se declaró culpable.

Sin sustento se encuentra también el nexo causal que pretendió establecer la delegada del ente investigador entre el bien inmueble con folio de matrícula No.

¹⁵⁷ Ver folio 82 al 85 del Cuaderno No. 4 de la FGN.

¹⁵⁸ Ver folio 254 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

¹⁵⁹ Ver folio 255 y 256 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

¹⁶⁰ Ver folios 92 y 93 del Cuaderno No. 6 de la FGN.

¹⁶¹ Ver folios 92 y 93 del Cuaderno No. 6 de la FGN.



260-265929, adquirido en el mes de noviembre de 2010, con la actividad ilícita realizada entre el año 2012 y 2013 por **CARLOS ÁBDUL CÁCERES RODRÍGUEZ**, por lo que, salvo mejor criterio, no es posible llegar a afirmar que los citados inmuebles sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita, producto de un incremento patrimonial no justificado hasta el momento de la compra del inmueble o a pesar de ser lícito, se hubiese mezclado material o jurídicamente con las ganancias ilícitas ejecutadas por el afectado.

Además, se debe tener en cuenta que en uso de su derecho a la contradicción el señor **CÁCERES RODRÍGUEZ** presentó documentación que demuestran sus actividades comerciales y el origen de los dineros que le sirvieron para poder adquirir del pluricitado inmueble. Se aportaron, entre otros, como elementos demostrativos relevantes a saber de su actividad comercial y financiera, obrantes en formato digital, a folio 103 del Cuaderno No. 3 del Juzgado, decretados como prueba¹⁶²:

- Declaraciones de rentas del Afectado entre el 2011 y 2017¹⁶³.
- Certificado de Cámara de Comercio de **HIERROS CACERES**¹⁶⁴.
- Certificado de existencia y Representación Legal de la Sociedad **SOSERAUTO S.A.**, identificada con número de NIT. 804014189-0, expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga.
- Certificaciones de personas jurídicas **TRANSFOR S.A.S.**, años 2012 a 2014¹⁶⁵, **ACEROS Y ALUMINIOS DEL ORIENTE S.A.S.**, **FERROPERFILES VICAR**, **GERDAU DIACO**, **COLMENA ACERO EN EVOLUCION**, **CYRGO S.A.S.** y **FERRASA ACEROS**, la cuales dan cuenta los créditos que le han sido otorgados al señor **CARLOS ÁBDUL CÁCERES RODRÍGUEZ**.

Así mismo, se escuchó en declaración realizada el 11 de mayo de 2021¹⁶⁶, al señor **CARLOS ABDUL CÁCERES**, quien como elementos relevantes para la presente decisión señaló:

“PREGUNTADO: por unos hechos que al parecer sucedieron por un tema de evasión de impuestos ante la DIAN, es decir que se utilizaba para el año 2013, Dice la fiscalía FRIOGAN S.A. (...) en donde de manera ilegal según la Fiscalía se destinaba al sacrificio de ganado (...) dice la fiscalía que una vez iniciado el proceso penal, después que usted le imputaron los delitos de concierto para delinquir, contrabando, violación de medidas sanitarias y enriquecimiento ilícito de particulares, usted aceptó cargos, usted preacordó sobre eso? CONTESTO: se preacordó Doctor, siempre teníamos una presión ahí fuerte, se preacordó, PREGUNTADO: (...) le podría relatar al Despacho desde su punto de vista lo que aconteció en esa oportunidad CONTESTO: lo que aconteció fue Doctor que empecé a comercializar carne en la planta de FRIOGAN (...) ese fue mi trato comercial que tuve ahí, comprar y vender (...) PREGUNTADO: usted le podría decir al Despacho la fecha en que adquirió el bien de la avenida 10 No. 27 – 120 en Los Patios (...) CONTESTO: para finales del 2009 principios del 2010, sobre una compraventa en el 2010 se ejecutó la compra del inmueble, producto de mis negocios anteriores que tenía, que siempre he estado comercializando producto siderúrgicos y otro bienes que tenía anterior y había vendido (...) desde que tengo uso de razón, mi familia toda trabaja con productos siderúrgicos (...) PREGUNTADO: (...) HIERROS CACERES cuando fue creada por usted CONTESTO: para finales de 2011 Doctor (...) PREGUNTADO: (...) pero si usted se dedicaba a la comercialización de productos en hierro porque hasta el año 2012 formalizó la empresa o ya venía con otras empresas? CONTESTO: con otras empresas (...) yo empecé en el año 1995 tuve una sociedad que se llamaba materiales en hierro el porvenir (...) después de esa le vendí la parte a la socia, luego tuve un empresa en la calle 3ar (...) para el año 98 y esa se llamaba hierros y láminas Cúcuta (...) tanto el establecimiento y el negocio comercial, de ahí vienen mis bienes y que siempre he estado dedicado a eso (...) lo vendí, porque se me una muy buena oportunidad (...) luego de ahí decidí volver a tener negocios de hierro en el 2010 que fue cuando adquirí esta propiedad en Los Patios (...) he

¹⁶² Ver folios 96 al 97 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.

¹⁶³ Ver folios 275 al 285 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.

¹⁶⁴ Ver folios 169 y 170 del Cuaderno Anexo No. 2 de la FGN y folio 86 del Cuaderno Anexo No. 1 de la FGN.

¹⁶⁵ Ver folios 287 al 292 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.

¹⁶⁶ Ver folios 136 y 139 del Cuaderno No. 3 de la FGN.



tenido participación tanto en el depósito para materiales de construcción (...) todo lo he obtenido a través de eso y crédito que he tenido con los bancos (...) también he tenido otras propiedades (...) PREGUNTADO: usted llevaba la relación contable de toda la productividad comercial que usted iba realizando CONTESTO: sí Doctor, claro ahí están mis declaraciones de renta y también Hierros Cáceres tiene toda su contabilidad desde el momento en que se abrió hasta el momento en que se generó este problema. PREGUNTADO: (...) porque termino pre acordando con la fiscalía los delitos de concierto para delinquir, contrabando, violación a las medidas sanitarias y enriquecimiento ilícito de particulares. CONTESTO: Doctor, era una presión que tuve del fiscal del momento en el cual era la cárcel o era un preacuerdo de casa por cárcel, debido a esas presiones pues tome la decisión de hacer un preacuerdo con el pensé que la consecuencias no iban a ser tan complicadas como lo que se está presentando hasta el día de hoy, nunca me imaginé yo que iban a atacar contra los bienes que fueron lícitamente adquiridos (...) eso sí ve usted claramente todos esos bienes fueron adquiridos antes de los hechos que sucedieron (...) PREGUNTADO: Según la Fiscalía presenta un informe contable de su patrimonio líquido durante los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 en donde dice la Fiscalía que existe un incremento patrimonial injustificado (...) tuvo la oportunidad de ver ese informe que presenta la fiscalía. CONTESTO: claro Doctor, incontablemente esta, esa valorización también del inmueble que el contador en su momento me hizo y en el cual empezaba yo a tener créditos con los bancos la valorización del inmueble que empezó a tener porque yo adquirí un lote, luego le hice una construcción en el mismo año 2010 y eso fue lo que me incremento el patrimonio Doctor y también los cupos de las empresas en el cual me empezaron a suministrar hierro, pues me hicieron crecer el patrimonio automáticamente Doctor y fueron todos justificados contablemente (...) los préstamos de los bancos (...) tal vez la fiscalía no tuvo en cuenta el crecimiento del patrimonio pero no miro que también de que era que me había crecido (...) PREGUNTADO: cuanto prestamos tiene usted y con qué bancos. CONTESTO: en el banco Bogotá Doctor, para su época fueron 150.000.000 (...) en el año 2012 (...) y aparte unas tarjetas de crédito de 50 con el banco Pichincha en el cual yo también saque los vehículos, los vehículos han sido todos adquiridos por crédito, tanto el vehículo marca Nissan fue con el banco Bogotá (...) la camioneta prado sí fue con el banco Pichincha (...) todo está justificado de hecho tengo inconvenientes con el banco Pichincha que no le he terminado de pagar ese vehículo debido a todos estos problemas (...) y la camioneta Nissan sí se terminó de pagar al banco Bogotá (...) a parte tuve un préstamo particular, pero siempre fueron un dinero que me presto un familiar que necesitaba en su momento pero no fue mayor cosa Doctor, pero el resto está prácticamente en los cupos que me dieron las empresas, la empresa Colmena, consorcio metalúrgica nacional llevo a prestarme, entregarme más de, entre 100 y 150 millones de pesos en hierro, lo mismo ferraza, viaco también, todos tenía un cupo, el cual incluso cuando vinieron a hacer acá el tema de extinción de dominio ahí encontraron de que yo le debía más de 400.000.000 de pesos a las empresas (...) les mostré las factura que se debían a los proveedores que era aproximadamente unas deudas de 300 algo de millones, todo eso es lo que aumento el patrimonio (...) que desafortunadamente para la misma época se presentó la oportunidad también de la comercialización del ganado y no lo vi con ningún problema porque para eso yo también lo registre en la cámara de comercio, que fue el inconveniente que tuve, pero ya no tiene que ver una cosas con la otra debido a que son dos actividades comerciales totalmente aparte (...) antes de que sucedieran los hechos de friogan ya mi patrimonio venía en aumento (...) el inmueble lo adquirí de otras propiedades que tuve anterior a esas como lo es un local comercial en la calle 3ª No. 7 – 43 del barrio el callejón y un negocio comercial que se llamaba hierros y láminas Cúcuta, también tenía para la época una póliza que hice de ahorro de suramericana, en el cual para el 2009, 2010 la retire y de ahí lo vincule a la compra del predio (...) la camioneta marca Nissan, esa camioneta fue comprada con un crédito del banco de Bogotá y la camioneta MIS029 prado con un crédito del banco Pichincha el cual un le estoy debiendo dinero al banco (...) se hizo en dos pagos, ese inmueble se compró con una promesa de compraventa y después a los 6 meses se realizó el siguiente pago (...) quedo libre porque lo pague en esas 2 cuotas (...)". (Negrillas fuera de texto).

Entonces, teniendo en cuenta las pruebas documentales que soportan los ingresos del afectado **CARLOS ÁBDUL CÁCERES RODRÍGUEZ**, más la argumentación expuesta por el afectado, sin que el instructor la contravirtiera pues es patente que se limitó a trasladar copias del proceso penal sin solicitar pruebas diferente a las mencionadas fotocopias, se concluye que el inmueble distinguido con FMI No. **260-265929** fue adquirido casi tres años antes de haberse descubierto la actividad ilícita criminal.

Ello impide que se llegue al grado de convicción de certeza por cuanto de los elementos de pruebas allegados por el ente acusador no logran persuadir a esta judicatura sobre la relación fatal necesaria entre los bienes controvertidos y las causales imputadas.

8.5.5.2. De otro lado, no corren con la misma suerte los vehículos identificados con las placas **MIP-783** y **MIS-029**, pues aunque el señor **CÁCERES RODRÍGUEZ**



manifestó en varios apartes de su declaración ante la judicatura que todos los bienes de su propiedad fueron adquiridos con anterioridad a la acción delictiva con la cual se le relacionó, lo cierto es que al revisar el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT se evidencia que los rodantes fueron adquiridos entre el 28 agosto de 2012 y el 03 de octubre de 2013.

Nótese que los rodantes fueron adquiridos dentro de la línea de tiempo establecida por el persecutor, *“entre el mes de diciembre del año 2012 y junio de 2013”*¹⁶⁷ lo cual sirvió para que en audiencias concentradas el afectado se allanó a cargos aceptando haber incurrido en las conductas punibles de Concierto para Delinquir, Favorecimiento de Contrabando, Violación a Medidas Sanitarias y Enriquecimiento Ilícito, sin que pueda pasarse por alto su aceptación de responsabilidad penal por este último delito.

El afectado hizo el siguiente relato: *“los vehículos han sido todos adquiridos por crédito, tanto el vehículo marca Nissan fue con el banco Bogotá (...) la camioneta prado si fue con el banco Pichincha (...) todo está justificado de hecho tengo inconvenientes con el banco Pichincha que no le he terminado de pagar ese vehículo debido a todos estos problemas (...) y la camioneta Nissan si se terminó de pagar al banco Bogotá (...)”*¹⁶⁸.

De lo anterior se infiere que los créditos fueron pagados con el producto de la actividad ilícita, conclusión que responde a que el afectado no acreditó de manera clara y detallada, al estar en mejor posición para hacerlo sin establecer de dónde salió el dinero que utilizó para pagar las cuotas de dichos créditos o el destino que le dio al dinero que indiscutiblemente obtuvo de la actividad delictiva de la que acepto haber hecho parte.

Entonces, al no existir soporte de la procedencia de los recursos utilizados para el pago de los créditos bancarios con que adquirió los rodantes, la solicitud Estatal esta llamada a prosperar.

8.5.5.3. Por lo expuesto, se **DECLARARÁ A FAVOR DE LA NACIÓN** la extinción del derecho de dominio de los los automotores de placa **MIP-783** y **MIS-029**, marca Nissan y Toyota respectivamente, clase camioneta, de propiedad de **CARLOS ÁBDUL CÁCERES RODRÍGUEZ**, así como todos los derechos reales, principales o accesorios, o cualquier otra limitación al dominio, relacionados con los mismos a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado (FRISCO).

8.5.5.4. No obstante esta decisión, advierte esta judicatura que sobre el vehículo de placa **MIS-029** marca Toyota recae una prenda en favor del **BANCO PICHINCHA S.A.**¹⁶⁹, sin que le asista a esta el deber de soportar las consecuencias adversas que se producen por el actuar del afectado, razón por la cual se le reconoce la calidad de tercero de buena fe exacta de culpa, ordenándole a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS**, como administrador del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado (FRISCO), que efectúe el pago del saldo insoluto de la deuda adquirida y a partir de la cual se constituyó la señalada garantía sobre el rodante en mención, sin que el monto a reconocer pueda exceder el valor que generaría la venta del bien mueble sometido a registro.

8.5.5.5. Sobre el afectado en mención, en cuanto a la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 que cuestionan la destinación de los bienes, esto es que *“Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en la siguientes circunstancias: 5ª los que*

¹⁶⁷ Ver folios 92 y 93 del Cuaderno No. 6 de la FGN.

¹⁶⁸ Ver folios 136 y 139 del Cuaderno No. 3 de la FGN.

¹⁶⁹ Ver folio 106 al 109 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.



hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas”, ningún tipo de carga argumentativa esbozó sobre esta particular la delegada del ente fiscal respecto del patrimonio **CARLOS ÁBDUL CÁCERES RODRÍGUEZ**, por lo que descartada también queda la adecuación de esta causal.

8.5.5.6. No obstante lo expuesto se advierte que el ente fiscal afectó también con su decisión el establecimiento de comercio de denominación social **HIERROS CACERES**, respecto del cual se evidencia que no se logró determinar el nexo causal de este con las causales extintivas de dominio.

En efecto, obsérvese que la conducta ilícita en la que incurrió el señor **CARLOS ÁBDUL CÁCERES RODRÍGUEZ** se encuentra relacionada con el ingreso irregular al territorio nacional de semovientes para su posterior faenamiento, es así que una vez revisada la actuación se vislumbra que no logró establecerse la relación existente entre esta actividad y la que ejecuta la razón social en el Certificado de Existencia y Representación Legal¹⁷⁰, pues su actividad principal es la 4752, esto es, “comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrios en establecimientos especializado”.

Señala el ente investigador que “Por otra parte, Carlos Abdul Caceres Rodriguez, como persona natural tiene registrado el establecimiento de comercio denominado “**HIERROS CACERES**” (...) está ubicado en la Av. 10 # 27-120, barrio patios centro del municipio Los Patios (Norte de Santander) (...) como activos vinculados registra \$30.400.000. Se infiere que los recursos que le generaba la actividad ilícita le permitieron avanzar en la obra de construcción y mejoras del referido inmueble, sus remodelaciones y demás aspectos inherentes a la misma, se llevaron a cabo de manera simultánea con la creación del establecimiento de comercio al cual de manera progresiva se le inyectaba capital para su funcionamiento y acreditación”¹⁷¹.

Pues bien, reitérese que no desconoce la judicatura la actividad en la que incurrió el afectado, sin embargo, no tiene sustento alguno, conforme a los medios cognoscitivos que reposan en el dossier, la inferencia a la que hace alusión la fiscalía, pues si bien es cierto que el establecimiento de denominación social **HIERROS CACERES** fue matriculada el 13 de febrero de 2012, también lo es que no se allegó prueba que permita afirmar que se inyectó capital ilegal al establecimiento de comercio.

No se evidencia en la foliatura un estudio patrimonial por parte del ente acusador que permita avizorar movimientos de capital mal habido por parte de la citada empresa como consecuencia inmediata de las ganancias ilícitas producto del contrabando de ganado, entonces, ante la falta de tal convicción lo procedente es afirmar que la razón social **HIERROS CACERES** no fue destinado, ni se mezcló o es producto de la actividad ilícita realizada por su propietario.

8.5.5.7. Finalmente, tal y como se expuso, al encontrarse huérfana la actuación de medios de conocimiento que le permitan afirmar que el establecimiento de razón social **HIERROS CACERES** se encuentre inmerso en las causales prevista por el legislador de 2014 en la Ley 1708, no queda otro camino distinto que **NEGAR** la extinción del derecho de dominio deprecada por la Fiscalía General de la Nación, respecto de éste, por lo que **ejecutoriada la presente decisión** se oficiara a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a la Cámara de Comercio de esta municipalidad y a la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS, ordenando la cancelación de las medidas cautelares ordenadas como consecuencia de esta actuación promovida la Fiscalía 23 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

¹⁷⁰ Ver folio 82 al 85 del Cuaderno No. 4 de la FGN.

¹⁷¹ Ver folio 114 del Cuaderno No. 6 de la FGN.



8.5.6. Se estructuran o no las causales 1ª, 4ª, 5ª o 9ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 respecto del bien inmueble identificado con los folios de matrícula inmobiliaria No. 260-220004 y la cuenta corriente No. 697-005742; de los cual figura como propietario ANDRÉS HERNANDO PORTILLA LUNA y LUISA MARIA SERRANO RUEDA.

La Fiscalía General de la Nación sostuvo solicita la pérdida del derecho de propiedad, sin contraprestación alguna en favor del Estado, respecto de los bienes que figuran a nombre de **ANDRÉS HERNANDO PORTILLA LUNA y LUISA MARIA SERRANO RUEDA** argumentando que *“El panorama que nos ofrece el material probatorio recaudado y que sirvió para fundamentar las imputaciones, nos permite inferir que a la cabeza de esta organización junto con otras personas estaba ANDRES HERNANDO PORTILLA LUNA, quien ostentaba para la época la calidad de Presidente del Comité de Ganaderos del Norte de Santander (...) y otros, quienes se encargaban de la consecución e ingreso al territorio nacional del ganado de contrabando de origen Venezolano y de coordinar con los demás líderes de la estructura la consecución de las GSML, así mismo determinar a las demás personas que participaron en estas actividades para que cada uno realizara las actividades que se han descrito (...) Así mismo, en el frigorífico FRIOGAN, fue necesaria la participación del gerente de DIEGO EDUARDO PORTILLA LUNA, hermano de ANDRES HERNANDO PORTILLA y quien junto con el veterinario SAUL ARTEAGA NARVAEZ, pretermitieron todos los actos de control, y consignaron en los documentos protocolarios información falsa, relacionada con el ingreso de semovientes, control fitosanitario de las reses sacrificadas (...) para que los líderes de la organización pudieran en esta forma adquirir, las jugosas ganancias fruto de sus operaciones al margen de la ley, como lo denotan las cuantías que representan cada uno de los movimientos financieros realizados por ANDRES HERNANDO PORTILLA LUNA (...) ANDRES HERNANDO PORTILLA LUNA, a través de incautos ciudadanos a quienes quiso hacer parecer como dueños del ganado incautado, se realizaron diferentes trámites ante los funcionarios de la DIAN, donde se litigo fraudulentamente con la pretensión que las autoridades aduaneras expidieran los actos administrativos en los que se ordenara la devolución de los diferentes semovientes que fueron incautados, que resultó no ser de quienes alegaron ser sus dueños (...)”*.

Depreca el ente investigador sentencia extintiva de dominio, sin puntualizar concretamente cuál de las causales invocadas se actualizan con el actuar del Sr. **ANDRÉS HERNANDO PORTILLA LUNA**, por lo que entrará el Despacho a valorarlas con el fin de verificar si concurren los presupuestos allí contenidos, teniendo en cuenta la línea de tiempo establecida por el ente investigador, esto es, entre los meses de diciembre de 2012 y junio de 2013¹⁷².

8.5.6.1. En cuanto a la causal 1ª, 4ª y 9ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 que cuestionan el origen y la mezcla de los bienes, esto es que *“Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en la siguientes circunstancias: 1º Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita (...) 4º los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas (...) 9º Los de procedencia lícita, mezclados material o jurídicamente con bienes de ilícita procedencia”* se advierte que el inmueble de marras no es producto directo o indirecto de una actividad ilícita, que no forma parte de un incremento patrimonial que no está justificado, pues echa de menos esta judicatura medios de convicción que indiquen lo contrario ya que, además, no puede generalizarse y establecer de manera indiscriminada que todo un patrimonio es de origen ilegal, es decir, en la demanda y durante el debate probatorio se debe delimitar de forma clara qué bienes en particular son de origen ilícito, cuáles fueron destinados o mezclados con capital espurio y, lo más importante, cuál es el medio de prueba que así lo demuestra.

Y muy a pesar de haber aceptado su participación en los punibles que originaron este proceso, lo cual puede llevar a la conclusión razonable que tanto el inmueble como la cuenta corriente afectados son de origen viciado, incremento patrimonial no justificado o de una mezcla con dineros de procedencia ilícita, lo cierto es que el inmueble fue adquirido antes de la magnitud temporal con que el persecutor erigió como punto de partida en su pretensión extintiva.

¹⁷² Ver folios 92 y 93 del Cuaderno No. 6 de la FGN.



En efecto, se aportó Acta de Audiencias Preliminares del 12 de agosto de 2015¹⁷³, por parte del Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cúcuta, Norte de Santander, Rad. No. 11001-60-00096-2014-00121-00, que consta la formulación de imputación, imposición de medida de aseguramiento y la **aceptación de los cargos** por los delitos de Concierto para Delinquir, Falsead en Documento Privado, Fraude Procesal, Contrabando, Violación de Medidas Sanitarias y Enriquecimiento Ilícito de Particulares, realizada por el señor **ANDRÉS HERNANDO PORTILLA LUNA**, hecho que resulta relevante al momento de decidir lo que en derecho corresponde en la presente actuación, porque denota que el afectado cometió una actividad ilícita y que conforme a ella obtuvo un dinero espurio que ingreso a su patrimonio.

Puntualmente el acta de Preacuerdo del 6 de septiembre de 2015¹⁷⁴, entre la Fiscalía 14 Delgada ante los Juzgados Penales del Circuito Especializado y el señor **ANDRÉS HERNANDO PORTILLA LUNA**, en el que se relacionan los pormenores por los cuales se aceptó la responsabilidad penal y los beneficios que se le otorgarían al infractor por evitar el desgaste del aparato judicial.

Entonces, es claro que a raíz de la manifestación de aceptación de responsabilidad realizada por el señor **PORTILLA LUNA**, aprovechando su posición como ganadero y Presidente del Comité de Ganaderos del Norte de Santander, participó en un sin número de irregularidades e ilicitudes necesarias para ejecutar la actividad de contrabando de ganado, siendo parte de la pluricitada organización criminal dedicada al ingreso y faenamiento de ganado de origen venezolano, que buscaba lucrarse de la actividad criminal. Eso está fuera de discusión.

Pero sí resulta pertinente recabar sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se adquirieron los bienes, con el fin de entrar a puntualizar si se evidencia o no que los mismo se encuentran en las circunstancias previstas por en el artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

- Respecto del Folio de matrícula Inmobiliaria No. **260-220004**¹⁷⁵ de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, se tiene que se trata de un bien inmueble ubicado en la *"CALLE 6N AVENIDAS 7E Y 9E URBANIZACIÓN LA CEIBA LOTE # 23 Y/O CALLE 6N #7E – 152 URBANIZACIÓN LA CEIBA"* en cuya anotación No. 9 de fecha 12/06/2012 se registró la escritura pública No. 3311 del **06/06/2012** de la Notaria 2 de Cúcuta, mediante la cual se concretó la compraventa de **LAGUADO CRISTANCHO MARICELA** al señor **PORTILLA LUNA ANDRES HERNANDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.205.695 y **SERRANO RUEDA LUISA MARÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 60.332.275; por un valor del acto de \$236.000.000.
- En punto de la cuenta corriente número 697-005742 del banco BBVA a nombre del señor **PORTILLA LUNA ANDRES HERNANDO**, se tiene que la misma se encuentra activa desde el **15/06/2010**.

Partiendo de estos hechos, en el preacuerdo suscrito entre Fiscalía y afectado se señaló que *"dentro del periodo comprendido entre el mes de noviembre del año 2012 y junio de 2013, por cuenta de estas dos personas se sacrificaron en el frigorífico FRIOGAN, la cantidad de 4025 semovientes también es cierto que de esta cantidad 1224 fueron amparados con guías Sanitarias de movilización que contenían información falsa"*¹⁷⁶.

De lo anterior se extrae que, aunque la delegada se abstuvo de señalar la fecha exacta de la ejecución de la actividad criminal, la misma sí se efectuó entre finales del año 2012 y mediados del año 2013, pero la adquisición del inmueble se realizó

¹⁷³ Ver folio 115 al 118 y folio 306 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

¹⁷⁴ Ver folio 245 al 285 del Cuaderno Anexo No. 3 de la FGN.

¹⁷⁵ Ver folios 29 y 30 del Cuaderno Anexo No. 1 de la FGN.

¹⁷⁶ Ver folio 271 del Cuaderno Anexo No. 3 de la FGN.



a mediados del año 2012 a partir de unos préstamos que le hiciera varias entidades bancarias y que incluso el inmueble aún se encuentra hipotecado, según consta en el folio de matrícula inmobiliaria de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Para llegar a tal afirmación es importante reseñar que se escuchó en declaración realizada el 20 de abril de 2021¹⁷⁷, al señor **ANDRÉS HERNANDO PORTILLA LUNA**, quien como elementos relevantes para la presente decisión señaló:

“PREGUNTADO: puede decirle a este Despacho el origen del capital con el que usted adquirió el bien inmueble ubicado en la calle 6N No. 7 – 52 urbanización la Ceiba? CONTESTO: el banco agrario el día 12 de marzo de 2012 por ser yo ganadero y tener un inventario ganadero me aprobó un crédito de línea finagro, recursos subsidiados del gobierno que se llama de retención de vientres (...) mi señora y yo queríamos hacer una inversión para comprar la casita y para que no vendiéramos la hembras el banco tiene una modalidad que se llama retención de vientres que es hacer un inventario, contarlas y prestar cierto dinero por cada hembra para que no se venda con el compromiso que queden en la finca y pagan dentro de los 5 años siguientes y en ese momento me prestaron 125.000.000 de pesos (...) con lo cual hice el negocio de la casa (...) me quedaba haciendo falta un recurso y el banco BBVA me hizo un crédito hipotecario por 75.000.000 millones por lo cual usted vera en el certificado de libertad y tradición que me fue hipotecada la casa (...) el préstamo fue el 31 de agosto de 2012 y para terminar de pagar, porque la casa nos costó a mi señora y a mí 260.000.000 de pesos, por la actividad agropecuaria que había mantenido (...) tenía un producto que es una tarjeta agropecuaria con un cupo asignado de 100.000.000 de pesos, 80.000.000 de pesos, todos los años libres que lo podía asignar para libre destino, lo cual el 29 de agosto lo utilice, hice un retiro en la oficina de Davivienda para completar así los 260.000.000 de pesos para poder comprar la vivienda (...) en el 2012 se hizo la compra (...) PREGUNTADO: su actividad como ganadero desde cuándo, que usted recuerde la viene ejerciendo? CONTESTO: toda la vida señor juez (...) PREGUNTADO: tiene algún vínculo con la planta de sacrificio llamada FRIOGAN S.A. CONTESTO: vínculo muchos, mi papá fue pionero cuando el fondo nacional del ganado quiso hacer esa inversión (...) como ganadero pues somos usuarios y vamos y sacrificamos ganados y vendemos a gente que hoy en día ya está sacrificando en esa planta (...) PREGUNTADO: (...) usted es consiente que allí se cometieron una serie de irregularidades? CONTESTO: Sí ahí hay un tema penal que está en desarrollo, esa parte aún no ha sido resuelta por la justicia, está en segunda instancia (...) mi casita que compramos con mi señora está claro cómo se compró (...).

Posteriormente se escuchó el 9 de junio 2021¹⁷⁸ la ampliación de la declaración del señor **ANDRÉS HERNANDO PORTILLA LUNA**, quien como elementos relevantes para la presente decisión señaló:

“PREGUNTADO: usted le podría decir a este Despacho la fecha en que usted adquirió la casa que es objeto de extinción de dominio en estos momentos? CONTESTO: sí señor, eso fue a principios, en marzo de 2012 señor juez, se hizo la negociación, PREGUNTADO: usted la adquirió solo? CONTESTO: la compramos una sociedad familiar, mi esposa y yo y los 2 pusimos la plata fruto del trabajo de los 2 (...) el origen del dinero es de la siguiente forma señor juez, Banco Agrario el 12 de marzo de 2012, por tener nosotros una actividad ganadera con más de 15 años de reconocimiento nos aportó un crédito por 125.000.000 de pesos que se llama retención de vientres bovinas la cual se le da a los ganaderos que tenemos hembras en estado de reproducción para que no las vendamos y podamos hacer inversiones paralelas, en ese momento me prestaron 125.000.000 de pesos, yo los di de arras a la casa, después el banco BBVA nos hizo un crédito de remodelación de vivienda y en ese momento si requirió hipoteca como garantía al Banco, lo cual se hipotecó como hoy en día está la hipoteca al Banco BBVA y para terminar de pagarla unos tarjeta agropecuaria que teníamos del Banco de Davivienda de 70.000.000, un cupo rotativo que nos dan a los ganaderos para en caso de necesidad se use, hasta 70.000.000 de pesos, yo el 28 o el 29 de agosto lo hice, lo retire, hice el avance para acabar de completar el negocio en los 236 creo que fue lo que nos costó señor juez PREGUNTADO: y esa cuenta corriente que usted tiene en BBVA cuando la abrió, con que finalidad la abrió, que monto de dinero tiene allí o manejaba CONTESTO: Pues señor juez creo que la abrí, debe tener alrededor de 10 años de abierta, es un portafolio que tengo, la abrí como portafolio del banco que me ofreció, tuve un crédito por 420.000.000 de pesos de la línea finagro y la línea agropecuaria, en ese momento tenía que tener la cuenta para que me desembolsaran los recursos que me habían aprobado del crédito, esos recursos fueron desabonados a la cuenta en el 2015 (...) la usaba para el negocio de la actividad agropecuaria y también la use hasta que al final de 2017 tuve la notificación por intermedio de ustedes de que tenía una clausura o algo porque me habían ingresado unos dineros de dudosa procedencia que fue cuando vendí yo una finca (...) la finca La Quinta que la

¹⁷⁷ Ver folios 129 y 131 del Cuaderno No. 3 de la FGN.

¹⁷⁸ Ver folios 175 y 177 del Cuaderno No. 3 de la FGN.



tenía en el municipio de San Cayetano, corregimiento de Cornejo y la vendí en 1.600.000.000 de pesos, el ultimo deposito que me hicieron fue de esa plata, los deposite por que el banco BBVA le hizo un préstamo a las 2 señoras que me compraron la finca y eran dineros del Fondo Finagro que son fondos del Estado y exigían que fueran depositados en cheque al comprador, y me los giraron en 3 cheques por 620, 200, 400 y fueron cheques de gerencia y creo que en el expediente figuran las copias (...) esa fue la última plata que se manejó ahí señor juez (...) el primer cheque de 400.000.000 de pesos lo deposite el 2 de febrero de 2017 (...) el segundo cheque fue por 620.000.000 de pesos y los deposite también el 16 de febrero de 2017 (...) y luego deposite un cheque por 200.000.000 el 4 de febrero de 2017 (...) PREGUNTADO: cuánto dinero, si es que tiene, o sabe usted reposa actualmente en esa cuenta corriente del BBVA CONTESTO: No señor juez no, no, pues debo tener no sé si 20.000 pesos o la debo tener en ceros, no se señor juez (...) PREGUNTADO: es bien inmueble lo compro en compañía de su esposa, que recursos aportó su esposa o los recursos eran solamente suyos CONTESTO: no por eso es de los dos porque el ganadito en el cual me hicieron el crédito de rotación de vientres la mitad era ganado de ella y también otras platas que tenía ella también me ayudo a aportar (...) PREGUNTADO: (...) cuál es su situación jurídica actual CONTESTO: (...) está para fallo en el Tribunal Superior de Cúcuta (...) hay una imputación que se me hizo por contrabando ahí son 6 delitos creo que están imputados, en una de las audiencias una juez séptima me quito un delito, que ella no veía mérito para investigarme por el de enriquecimiento ilícito y me lo quito, entonces ya no tengo el enriquecimiento ilícito y quede con los otros, ella misma lo pidió y dijo que no (...) quedo contrabando, falsedad en documento público, concierto, violación a medidas sanitarias, pero están en el tribunal por definir (...) PREGUNTADO: (...) de acuerdo a las pruebas que obtuvo la Fiscalía nosotros tenemos una audiencia de lectura de fallo donde sumerge aparece como imputado, eso fue el 5 de octubre de 2018 en donde dice que lo condenan CONTESTO: si señora pero después hubo una serie de eventos en los cuales la misma Fiscalía apelo el fallo y después me lo mandaron al tribunal, yo la verdad no entiendo porque fue, creo acordarme porque fue, porque la señora juez me condeno, me quito un delito y me metió más años, y entonces creo que el Doctor Lucila, creo que es el Fiscal, apelo y dijo que no era viable que como si ya había habido una condena y un acuerdo o un allanamiento a 62 meses como que era, por 6 delitos, porque de esa manera me daban 72 meses y me quitaban un delito, entonces el apelo esa medida (...) ”.

Seguidamente, escuchó en declaración realizada el 9 de junio 2021¹⁷⁹, a la señora **LUISA MARIA SERRANO RUEDA**, esposa del señor **ANDRÉS HERNANDO PORTILLA LUNA**, quien como elementos relevantes señaló:

“PREGUNTADO: Usted le podría recordar al Despacho la fecha, la forma en que adquirieron ese inmueble que está ubicado en La Ceiba de la ciudad de Cúcuta, CONTESTO: **eso se adquirió pues nosotros como le digo, tenemos una sociedad conyugal, se hizo a raíz de 2 créditos, 3 créditos, uno que fue el Banco el Banco Agrario por 125.000.000 de pesos, otro que se hipotecó la casa por 75.000.000 de pesos al BBVA y el ultimo pues se aprovechó un rotativo que tenían los ganaderos, en esta caso Andrés en esa época en Davivienda por 70.000.000 de pesos, así fue que se fue cancelando la deuda de la vivienda (...) nosotros siempre hemos manejado el tema del ganado, yo tengo mi ganado y el también, entonces íbamos vendiendo ganado y así era como íbamos pagando los créditos (...) yo tengo mis trabajos pero igual aportamos para el hogar (...) ahorita creo que aún se está debiendo una hipoteca del BBVA, la hipoteca de los 75.000.000, el primer crédito el del Banco Agrario eso se iba pagando a medida que se iba vendiendo el ganado, como yo le dije yo tengo trabajando con la Gobernación 12 años y bueno con el Hospital ya tengo más del año y con mi trabajo también he venido yo aportando para pagar los créditos (...) el del banco agrario se canceló (...) lo del cupo rotativo pues también (...) la casa todavía está hipotecada (...) PREGUNTADO: La fiscalía presenta un informe contable (...) para el año 2011 usted registraba un patrimonio líquido de 248.056.000 pesos, para el 2012 usted presenta un patrimonio líquido de 724.728.000 pesos, en ese 2012 usted representa un incremento patrimonial con relación al año anterior de 476.672.000 de pesos (...) PREGUNTADO: usted le puede indicar al Despacho el origen de ese incremento patrimonial CONTESTO: pues la verdad yo como acordándome porque pues imagínese, yo pensaría, no sé, subieron los avalúos catastrales del municipio porque para esa época creo que eso fue terrible que subieron prediales, es los único que yo puedo decir, porque, no se estoy tratando de acordarme (...) PREGUNTADO: y le pregunto porque con relación con el año 2011 con el 2010 el incremento patrimonial fue solo de 23.000.000 de pesos, pero note que incremento con relación del 2011 al 2012 fue de 476.000.000 de pesos. CONTESTO: no se pues yo más o menos pienso, yo creo que los predios hubo un momento en el que subieron en el 200 %, subieron los avalúos catastrales, yo pensaría que sería de eso Doctor”.**

Los documentos que acreditan el préstamo para el pago de la vivienda fueron aportados por la defensa de la parte afectada durante el traslado del Art. 141 del Código de Extinción de Dominio, vistos a folio 102 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.

¹⁷⁹ Ver folios 176 y 177 del Cuaderno No. 3 de la FGN.



Se aprecia certificado emitido por el banco agrario de fecha 7 de junio de 2017, en donde informa que desembolsó el 12 de marzo de 2012 a favor del aquí afectado la suma de 125.000.000 de pesos M/L, dos documentos del banco Davivienda del 23 y 24 de agosto de 2012 y uno del banco BBVA de fecha 7 de junio de 2017 en donde hace constar un préstamo de un crédito de remodelación de vivienda por valor de 75 millones de pesos M/L.

Con tal evidencia documental la defensa soporta su estrategia en el entendido de que el bien inmueble fue adquirido antes de la línea de tiempo con dineros provenientes de las referidas entidades bancarias.

Para esta judicatura carece la Fiscalía de pruebas que permita a su teoría tener vocación de éxito en su pretensión extintiva. Sobre la ausencia de pruebas de cargos la jurisprudencia más autorizada ha enfatizado:

“Y es que, la ausencia de prueba –directa o indirecta- (...) subyacente no se puede traducir, sin más o por la sola aspiración legítima de evitar la impunidad, en la declaratoria de responsabilidad penal, con el solo pretexto de la aplicación a ultranza de la carga dinámica de la prueba, ante la dificultad –normalmente generalizada- de recaudar la prueba incriminatoria indispensable para probar tal origen ilícito de los recursos. No, a lo sumo, se recaba, es suficiente la prueba indiciaria o inferencial –necesaria, no meramente contingente-, la cual debe ser evaluada conforme a su gravedad, concordancia y convergencia. A falta de ella, opino, se impone admitir, entonces, la atipicidad de la conducta (...), por razón de la subsecuente incertidumbre probatoria”¹⁸⁰. (Resalta el Despacho).

De otro lado, también se escuchó en declaración realizada el 29 de junio de 2021¹⁸¹, al señor **HENRY VIVAS**, contador público que ha llevado la contabilidad del señor **ANDRÉS HERNANDO PORTILLA LUNA**, y realizó las declaraciones de renta de éste y de la señora **LUISA MARIA SERRANO RUEDA** y, quien describió los pormenores de su labor y la razón por la cual el patrimonio ha venido variando notablemente en el 2011, en razón al avalúo de sus bienes inmuebles en cabeza de esta última.

Partiendo de todo lo expuesto, claramente tiene el Despacho que el señor **ANDRÉS HERNANDO PORTILLA LUNA** ha realizado a lo largo de su vida la labor de ganadería, llevando contabilidad que da cuenta de ello, sin embargo, estos hechos no revisten de legalidad las ganancias que admite obtuvo al aceptar ser penalmente responsable del delito de Enriquecimiento Ilícito.

Toca ahora estudiar la posibilidad de la actualización de la causal 9ª del artículo 16 del Código de Extinción de Dominio. Obsérvese que el afectado aceptó su responsabilidad por el delito de Enriquecimiento ilícito, bajo ese panorama es del caso establecer si el inmueble en estudio ha sido objeto de reparaciones suntuosas que indiquen claramente que se le ha invertido capital derivado de actividades delictivas.

Una vez más, tal situación no fue traída a colación por parte del ente investigador, ni siquiera se mencionó esa posibilidad durante el debate probatorio, lo cual, inevitablemente, hace que sea desestimada la causal imputada, es decir, no se materializa la causal 9ª ya que no se probó la existencia de dineros lícitos mezclados con otros de ilícita procedencia para logra la adquisición o mantenimiento del inmueble identificado con folio de matrícula No. **260-220004**.

De este modo, para esta judicatura, el instructor estructura la hipótesis de hechos jurídicamente relevante a partir de la actuación penal en la jurisdicción ordinaria; sin embargo, y muy a pesar de las imputaciones genéricas de las causales extintivas,

¹⁸⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, casación del 18 de enero de 2017, M.P. **PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR**. Aunque esta decisión se produce al interior del sistema penal acusatorio, esta judicatura considera pertinente para el caso concreto invocar dichas consideraciones que tienen relación directa con lo que aquí se está debatiendo, esto es, la ausencia de pruebas incriminatorias.

¹⁸¹ Ver folios 193 y 194 del Cuaderno No. 3 de la FGN.



no logra estructurar sólidamente dicha hipótesis pues solamente tuvo como soporte las copias del proceso penal en el que están involucrados los afectados, lo cual deja entrever, a juicio de este Despacho y muy respetuosamente, que el ente fiscal o fue muy confiado o dubitativo.

Por otro lado, no está demás señalar que se le indagó a la señora **SERRANO RUEDA** la razón por la cual para el año 2011 registraba un patrimonio líquido de 248.056.000 pesos, y para el 2012 el mismo había aumentado a 724.728.000 pesos, advirtiéndose que no adquirió otros inmuebles y sugiriendo que podría haber sido por el cambio de los avalúos catastrales, manifestación que fue respaldada por su contador, señor **HENRY VIVAS**, no obstante la judicatura se tomó el trabajo de preguntar a la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta sobre esta situación, obteniéndose como respuesta el 21 de julio de 2021 que *“En el año 2011 el Instituto Agustín Codazzi – IGAC realizó una actualización catastral (...) generando el incremento de avalúos de predio en la vigencia fiscal 2012 por tal motivo dicho predio (...) con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-220004 a nombre de la señora LUISA MARIA SERRANO (...) aumento el avalúo como se aprecia (...) paso en el año 2011 de un avalúo de \$97.563.000 pesos (...) a un incremento en el avalúo de \$235.925.000”*¹⁸².

De lo que se puede extraer que, si bien es cierto hubo incremento en los avalúos catastrales, no se demostró la incidencia de ese incremento en la adquisición o destinación del inmueble pues documentado está la forma en que fue adquirido.

Ahora en cuanto a la cuenta bancaria número 697-005742 del banco BBVA a nombre del señor **PORTILLA LUNA ANDRES HERNANDO** se tiene que el citado señala en su declaración que *“la abrí como portafolio del banco que me ofreció, tuve un crédito por 420.000.000 de pesos de la línea finagro y la línea agropecuaria (...) esos recursos fueron desabonados a la cuenta en el 2015 (...) la usaba para el negocio de la actividad agropecuaria y también la use hasta que al final de 2017 tuve la notificación por intermedio de ustedes de que tenía una clausura o algo porque me habían ingresado unos dineros de dudosa procedencia que fue cuando vendí yo una finca (...) la finca La Quinta que la tenía en el municipio de San Cayetano, corregimiento de Cornejo y la vendí en 1.600.000.000 de pesos, el ultimo deposito que me hicieron fue de esa plata, los deposite por que el banco BBVA le hizo un préstamo a las 2 señoras que me compraron la finca y eran dineros del Fondo Finagro que son fondos del Estado y exigían que fueran depositados en cheque al comprador, y me los giraron en 3 cheques por 620, 200, 400 y fueron cheques de gerencia y creo que en el expediente figuran las copias (...) esa fue la última plata que se manejó ahí señor juez (...) el primer cheque de 400.000.000 de pesos lo deposite el 2 de febrero de 2017 (...) el segundo cheque fue por 620.000.000 de pesos y los deposite también el 16 de febrero de 2017 (...) y luego deposite un cheque por 200.000.000 el 4 de febrero de 2017 (...)”*

Pues bien, como soporte de sus manifestaciones, específicamente del manejo que le dio a la cuenta, no existe soporte de tales transacciones, por el contrario se advierte que mediante oficio DPLA-1700029 del 22 de febrero de 2017¹⁸³ BBVA Colombia señaló que efectivamente el señor **ANDRES HERNANDO PORTILLA LUNA** registraba vinculación con la entidad con varias cuentas, pero especificando, para el caso que nos ocupa, que con la cédula de ciudadanía del afectado existía el contrato 00130697000100005742, correspondiente a la cuenta corriente que se encuentra activa, con fecha de apertura del 15 de junio de 2010, con ultima transacción de fecha 14 de febrero de 2017 y un saldo de **\$683.885.121**, que, reiterese, no cuentan con soporte de su procedencia. Así las cosas, pese a estar en mejor posición para hacerlo el señor **PORTILLA LUNA** no justificó con medio de prueba idóneos el origen de los recursos que allí se encuentran.

Aunque el afectado manifestó en su declaración que la cuenta bancaria a la que se ha hecho referencia no cuenta con saldo, lo cierto es que probatoriamente, tal como se ha hecho alusión, la misma tenía a 22 de febrero de 2017 la suma de 683.885.121

¹⁸² Ver folio 41 del Cuaderno No. 4 del Juzgado.

¹⁸³ Ver folio 220 del Cuaderno No. 2 de la FGN.



de pesos, razón por la cual se extinguirá a prevención el valor que allí se encuentre a la fecha, en favor del Estado, por las razones anteriormente señaladas.

8.5.6.2. Por lo expuesto, al no sustentar en medios suasorios el instructor su pretensión extintiva que permitan afirmar que el bien inmueble identificado con los FMI No. **260-220004** se enmarque en alguna de las causales extintivas de dominio, no queda otra alternativa que **NEGAR** la extinción del derecho de dominio deprecada respecto de los bienes en mención, por lo que **ejecutoriada la presente decisión** se oficiara a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta y a la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS, ordenando la cancelación de las medidas cautelares decretadas como consecuencia de esta actuación promovida la Fiscalía 23 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

8.5.6.4. Sobre los inmuebles, pese a que ya está decantada la determinación adoptada por este Despacho Judicial, es importante señalar en cuanto a la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 que cuestionan la destinación de los bienes, esto es que *“Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en la siguientes circunstancias: 5º los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas”*, ningún tipo de carga argumentativa esbozó sobre esta particular la delegada del ente fiscal respecto del patrimonio **ANDRES HERNANDO PORTILLA LUNA**, por lo que descartada queda la adecuación de esta causal.

Esta agencia judicial insiste en que si bien los afectados aceptaron su responsabilidad en los hechos delictuales que dieron origen al presente trámite, lo cierto es que no se avizora elemento de pruebas que justifiquen la extinción de los bienes acá estudiados, pues no puede el Despacho partir de una presunción del origen ilícito de los bienes, tal como tiene decantado la jurisprudencia constitucional:

“Aunque no tiene carácter específicamente penal sino patrimonial, como el artículo 34 de la Constitución consagra una consecuencia negativa, que impone el Estado a una persona, ha de partirse de la presunción de inocencia, es decir, de la hipótesis de que aquélla sí es la titular legítima del derecho de propiedad mientras no se le demuestre, en el curso de un proceso judicial, con la integridad de las garantías constitucionales, que, en efecto, la adquisición que hizo de los bienes que figuran en su patrimonio estuvo afectada por la ilicitud, el perjuicio del Tesoro Público o el daño a la moral social, o que, aun siendo ajeno al delito, en la adquisición misma del bien afectado obró con dolo o culpa grave. De no ser así, habrá de tenérselo por tercero de buena fe, cuyo dominio sobre el bien no puede ser objeto de extinción del dominio. La carga de la prueba en contrario, de acuerdo con los sistemas probatorios que establezca la ley, suficiente para desvirtuar las indicadas presunciones, corre a cargo del Estado. No obstante ser declarativa la sentencia, cuyos efectos, por tanto, consisten en reconocer hechos que estaban latentes y que ahora se desvelan, proyectándose al momento de la supuesta y desvirtuada adquisición del derecho, en tanto aquélla no se profiera se tiene por dueño de buena fe a quien exhibe su condición de tal”¹⁸⁴.

Posteriormente esbozó:

“De acuerdo con lo expuesto, si bien la presunción de inocencia no es aplicable en el ámbito de la acción de extinción de dominio, en ésta tampoco hay lugar a presumir la ilícita procedencia de los bienes que son objeto de ella, pues el Estado, a través de las autoridades competentes, se halla en el deber de demostrar esa ilícita procedencia”¹⁸⁵.

Por su parte, el superior funcional de esta judicatura, siguiendo los anteriores postulados, afirmó:

“(…) tampoco es viable presumir la ilícita procedencia de un bien, ya que corresponde a la Fiscalía aportar pruebas que así lo demuestren”¹⁸⁶.

¹⁸⁴ Corte Constitucional, sentencia C – 374 del 13 de agosto de 1997, M.P. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO.

¹⁸⁵ Corte Constitucional, sentencia C – 740 del 28 de agosto de 2003, M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

¹⁸⁶ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., segunda instancia del 1º de febrero de 2022, Rad. No. 540013120001201600007 01, M.P. WILLIAM SALAMANCA DAZA.



Es por ello que se acogerá de forma negativa la pretensión extintiva sobre el inmueble, pero sí será favorable sobre la cuenta corriente que pertenece al afectado.

8.5.6.5. Cabe resaltar que esta judicatura ha respetado de forma integral el debido proceso bajo la férula del Código de Extinción de Dominio; así, se han escuchado y estudiado todas las pruebas y argumentos presentados por las sujetos procesales e intervinientes especiales, ya que una, *“sentencia que no satisfaga, de modo coherente y completo, tanto a las cuestiones presentadas por la acusación, como a las deducciones de la defensa (sean de hecho o de derecho), es nula en el primer caso por denegación de justicia, y en el segundo, por conculcar la defensa”*¹⁸⁷.

Igualmente, una vez sopesados todos los medios de convicción legal y oportunamente allegados al plenario, encuentra esta judicatura medios de convicción suarios suficientes para dictar la presente sentencia, acorde, parcialmente, con la pretensión extintiva del persecutor, llegando esta judicatura a la certeza racional con miras a lograr un juzgamiento justo.

Certeza racional a la que ha aludido el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria en los siguientes términos:

*“Así las cosas, no resulta conforme con la teoría del conocimiento exigir que la demostración de la conducta humana objeto de investigación sea absoluta, pues ello siempre será, como ya se dijo, un ideal imposible de alcanzar, como que resulta frecuente que variados aspectos del acontecer constitutivo de la génesis de un proceso penal no resulten cabalmente acreditados, caso en el cual, si tales detalles son nimios o intrascendentes frente a la información probatoria ponderada en conjunto, se habrá conseguido la certeza racional, más allá de toda duda, requerida para proferir fallo de condena”*¹⁸⁸.

En sentido similar se pronunció recientemente el superior jerárquico de esta judicatura, como sigue:

*“(…) la Colegiatura pondera en que para declarar la pérdida del derecho de dominio, que exige la certeza de la existencia de la causal, demostrar la existencia de bienes en cabeza de los afectados e indicar con claridad la conexión o nexo entre las premisas de las que se pueda inferir de manera razonable las circunstancias específicas que describen cada una de las causales por las que se proceden; luego, para el caso en estudio impone probar en las causales enrostradas, es decir, que el bien fue destinado para la ejecución de las actividades ilícitas según lo pregonado por la Agencia Fiscal”*¹⁸⁹.

8.5.6.6. De este modo, teniendo en cuenta el hecho de que el persecutor aportó las pruebas necesarias para respaldar su pretensión extintiva sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. **260-47550** localizado en Puerto Santander, así como respecto de la cuenta corriente No. **697-005742** del banco BBVA y los vehículos automotores de placas **MIP-783** y **MIS-029** marca Nissan y Toyota; y por el hecho de que no se desvirtuó la teoría de la Fiscalía de aplicar los numerales 1º, 4º, 5º y 9º del artículo 16º de la Ley 1708 de 2014, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta Norte de Santander, declarará a favor de la Nación la extinción del derecho de dominio de los bienes de los que aparecen como titulares de derechos **ANDRÉS HERNANDO PORTILLA LUNA** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.205.695, **CARLOS ÁBDUL CÁCERES RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.500.398 y **JENRY ANTONIO BACCA SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.481.557.

¹⁸⁷ CARRARA, Francesco. Programa de Derecho Criminal, Parte General, Vol. II, Editorial Temis, Santa Fe de Bogotá, Pág. 481.

¹⁸⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, segunda instancia del 16 de abril de 2015, Rad. No. 43262, M.P. MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ.

¹⁸⁹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Extinción de Dominio, consulta del 3 de agosto de 2021, Rad. No. 050003 120002201800047 01, M.P. WILLIAM SALAMANCA DAZA.



Para dictar sentencia como taxativamente lo indica el artículo 148 de la Ley 1708 de 2018¹⁹⁰, este Despacho revisó y analizó las pruebas recaudadas tanto en la fase inicial como en la de juzgamiento, medios cognoscitivos documentales que en criterio de esta judicatura, tienen el suficiente poder suasorio para sustentar sentencia declarando la pérdida de titularidad del derecho de dominio en favor del Estado, sin contraprestación, pago o indemnización alguna los bienes relacionado en el párrafo anterior, resultando razonable, proporcional y adecuado atender parcialmente de manera favorable la solicitud presentada por la **Fiscalía 23 Especializada** adscrita a la Dirección Nacional de Fiscalías Especializada de Extinción de Dominio.

9. OTRAS DETERMINACIONES

9.1. Finalmente, sobre el bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula No. **260-47550**, localizados en Puerto Santander y San José de Cúcuta, recae una Hipoteca con cuantía indeterminada a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y el sobre el vehículo de placa **MIS-029** marca Toyota recae prenda en favor del Banco **PICHINCHA**, sin que dichas entidades tenga responsabilidad en los hechos que dieron cabida a la ocurrencia de las causales extintiva de dominio, no estando obligadas o soportar la consecuencias adversas de la presente decisión, razón por la cual se les reconoce la calidad de **TERCERO DE BUENA FE EXACTA DE CULPA**, por lo que se le ordenará a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS**, como administrador del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado (FRISCO), que efectúe el pago insoluto de las deudas adquiridas y a partir de la cual se constituyeron la señaladas garantías, sin que el monto a pagar pueda exceder el valor estimado del bien inmueble.

9.2. Ejecutoriada la presente determinación, de conformidad con lo preceptuado en la el aparte final del artículo 147 de la Ley 1708 de 2014¹⁹¹, como quiera que se negó la pretensión extintiva respecto de varios inmuebles objeto de la pretensión estatal, remítase el dossier a la Honorable Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho De Dominio, para que se efectué el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Cúcuta – Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR A FAVOR DE LA NACIÓN la extinción del derecho de dominio, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna, respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. **260-47550** localizado en Puerto Santander; de la cuenta corriente No. **697-005742** del banco BBVA y los vehículos automotores de placas **MIP-783** y **MIS-029** marca Nissan y Toyota, de los que aparecen como titular del derecho los señores **ANDRÉS HERNANDO PORTILLA LUNA** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.205.695, **CARLOS ÁBDUL CÁCERES RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.500.398 y **JENRY ANTONIO BACCA SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.481.557, así como todos los derechos reales, principales o accesorios, o cualquier otra limitación al dominio, relacionados con el mismo, a través del **FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN**

¹⁹⁰ CED. - "Art. 148. NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda providencia debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación () No se podrá dictar sentencia sin que obre en el proceso prueba que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de la extinción del derecho de dominio".

¹⁹¹ CED. - "artículo 147. Contradicción de la sentencia. Contra la sentencia sólo procederá el recurso de apelación interpuesto por los sujetos procesales o por los intervinientes, en el efecto suspensivo. Este será resuelto por el superior dentro de los treinta (30) días siguientes a aquel en que el expediente llegue a su despacho. La sentencia de primera instancia que niegue la extinción de dominio y que no sea apelada, se someterá en todo caso a grado jurisdiccional de consulta".



ORGANIZADO (FRISCO), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, **OFÍCIESE** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ESTA MUNICIPALIDAD** para que proceda al levantamiento de las medidas cautelares de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO** y **EMBARGO** que reposa en las anotaciones de folio de matrícula inmobiliaria No. **260-47550**; bien registrado a nombre de **JENRY ANTONIO BACCA SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.481.557, ordenadas por la Fiscalía 24 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, mediante resolución del 26 de mayo de 2010, e inmediatamente **INSCRIBA LA PRESENTE SENTENCIA**, atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva y mediante la cual el citado bien pasa a nombre del Estado.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, **OFÍCIESE** a la **SECRETARÍA DE TRANSITO DE ESTA MUNICIPALIDAD** para que proceda al levantamiento de las medidas cautelares de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO**, **EMBARGO** y **SECUESTRO** que puedan llegar a registrar los bienes muebles sometidos a registro con placa **MIP-783** y **MIS-029** marca Nissan y Toyota, a nombre del señor **CARLOS ÁBDUL CÁCERES RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.500.398, ordenadas por la Fiscalía 24 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, mediante resolución del 26 de mayo de 2010, e inmediatamente **INSCRIBA LA PRESENTE SENTENCIA**, atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, **OFÍCIESE** al banco **BBVA** para que proceda al levantamiento de las medidas cautelares de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO**, **EMBARGO** de la cuenta corriente No. **697-005742** que figura a nombre del señor **ANDRÉS HERNANDO PORTILLA LUNA** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.205.695, entregando los dineros que allí se encuentren consignados a la cuenta que disponga para tal efecto el **FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO)** administrado por la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S.**, procediendo posteriormente a cerrar dicha cuenta, conforme a lo expuesto en precedencia.

QUINTO: Ejecutoriada la presente decisión **COMUNÍQUESE** al Dr. **ANDRÉS ALBERTO ÁVILA ÁVILA**, y/o quien haga sus veces, presidente de la Sociedad de Activos Especiales SAE - S.A.S, y a la Dra. **LEIDY CONSTANZA CIFUENTES MENDOZA**, Vicepresidenta de Muebles e Inmuebles de la sociedad, y/o a quién haga sus veces, el contenido de la mismas y por medio de la cual se **DECLARÓ A FAVOR DE LA NACIÓN** la extinción del derecho de dominio sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **260-47550** localizado en Puerto Santander; de la cuenta corriente No. **697-005742** del banco BBVA y los vehículos automotores de placas **MIP-783** y **MIS-029** marca Nissan y Toyota, de los que aparecen como titular del derecho los señores **ANDRÉS HERNANDO PORTILLA LUNA** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.205.695, **CARLOS ÁBDUL CÁCERES RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.500.398 y **JENRY ANTONIO BACCA SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.481.557, así como todos los derechos reales, principales o accesorios, o cualquier otra limitación al dominio, relacionados con el mismo.

SEXTO: **DESE** cumplimiento a lo establecido en el acápite de "Otras Determinaciones" en el sentido de **ORDENAR** al Dr. **ANDRÉS ALBERTO ÁVILA ÁVILA**, presidente de la Sociedad de Activos Especiales SAE - S.A.S, y a la Dra. **LEIDY CONSTANZA CIFUENTES MENDOZA**, Vicepresidenta de Muebles e Inmuebles de la Sociedad, y/o a quién haga sus veces, que una vez ejecutoriado el presente fallo, proceda efectuar el pago del saldo insoluto de las deudas adquiridas por **CARLOS ÁBDUL CÁCERES RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.500.398 y **JENRY**



ANTONIO BACCA SÁNCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 13.481.557, a las entidades financieras Banco **AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, Banco **PICHINCHA**, conforme a las cuales fue instituida la garantías de hipoteca y prenda, respecto del bien inmueble identificado con folio de Matricula Inmobiliaria No. **260-47550** y el vehículo de placa **MIS-029** marca Toyota, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SÉPTIMO: NO EXTINGUIR el derecho de dominio sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. **260-1582, 260-6777, 260-22540, 260-47029, 260-233110, 260-233111, 260-240250, 260-260475, 260-260489, 260-220004 y 260-265929**, localizados en los municipios de Cúcuta, Villa del Rosario, Puerto Santander y Los Patios – Norte de Santander; del establecimiento de comercio denominado **HIERROS CACERES** con número de matrícula **00226635** y el bien mueble sometido a registro de placa **MTZ- 970** marca Ford, de los que aparecen como titulares del derecho real de dominio **ANDRÉS HERNANDO PORTILLA LUNA, LUISA MARIA SERRANO RUEDA, JOSÉ MARÍA PEÑARANDA, JOHELY ECHEVERRY BETANCOURT, MOREYMA KATHERINE LOZADA BECERRA y CARLOS ÁBDUL CÁCERES RODRÍGUEZ.**

OCTAVO: Ejecutoriada la presente decisión, **OFÍCIASE** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ESTA MUNICIPALIDAD** para que proceda al levantamiento de las medidas cautelares de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO** que reposa en las anotaciones de los folios de matrícula inmobiliaria No. **260-1582, 260-6777, 260-22540, 260-47029, 260-233110, 260-233111, 260-240250, 260-260475, 260-260489, 260-220004 y 260-265929**; bienes registrados a nombre de **JOSÉ MARÍA PEÑARANDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.136.797, **JOHELY ECHEVERRY BETANCOURT** identificada con cédula de ciudadanía No. 60.376.836, **MOREYMA KATHERINE LOZADA BECERRA** identificada con cédula de ciudadanía No. 60.376.478, **CARLOS ÁBDUL CÁCERES RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.500.398, **ANDRÉS HERNANDO PORTILLA LUNA** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.205.695 y **LUISA MARIA SERRANO RUEDA** identificada con cédula de ciudadanía No. 60.332.275, ordenadas por la Fiscalía 24 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, mediante resolución del 26 de mayo de 2010.

NOVENO: Ejecutoriada la presente decisión, **OFÍCIASE** a la **CÁMARA DE COMERCIO DE ESTA MUNICIPALIDAD** para que proceda al levantamiento de las medidas cautelares de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO, SECUESTRO y TOMA DE POSESIÓN DE BIENES**, ordenadas por la Fiscalía 24 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, mediante resolución del 26 de mayo de 2010, sobre el establecimiento de comercio denominado **HIERROS CACERES** con número de matrícula **00226635**, a nombre del señor **CARLOS ÁBDUL CÁCERES RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.500.398.

DÉCIMO: Ejecutoriada la presente decisión, **OFÍCIASE** a la **SECRETARÍA DE TRANSITO DE ESTA MUNICIPALIDAD** para que proceda al levantamiento de las medidas cautelares de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO y SECUESTRO** que pueda llegar a registrar el bien mueble sometido a registro de placas **MTZ- 970** marca Ford a nombre del señor **JOSÉ MARÍA PEÑARANDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.136.797, ordenadas por la Fiscalía 24 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, mediante resolución del 26 de mayo de 2010.

DÉCIMO PRIMERO: Ejecutoriada la presente decisión **COMUNÍQUESE** al Dr. **ANDRÉS ALBERTO ÁVILA ÁVILA**, y/o quien haga sus veces, presidente de la Sociedad de Activos Especiales SAE - S.A.S, y a la Dra. **LEIDY CONSTANZA CIFUENTES MENDOZA**, Vicepresidenta de Muebles e Inmuebles de la Sociedad, y/o a quién haga sus veces, el contenido de esta decisión por medio de la cual se **NEGO**

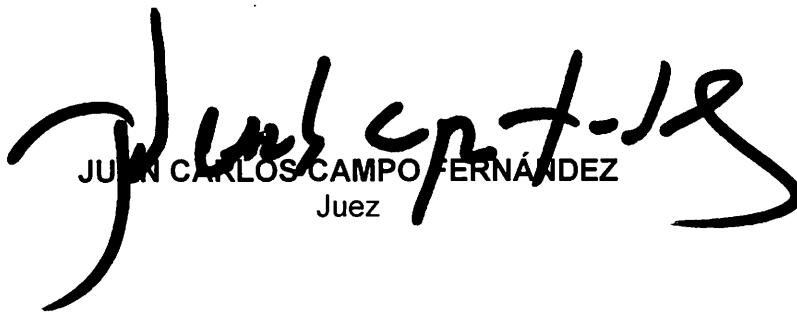


la extinción del derecho de dominio sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. **260-1582, 260-6777, 260-22540, 260-47029, 260-233110, 260-233111, 260-240250, 260-260475, 260-260489, 260-220004 y 260-265929**, localizados en los municipios de Cúcuta, Villa del Rosario, Puerto Santander y Los Patios – Norte de Santander; del establecimiento de comercio denominado **HIERROS CACERES** con número de matrícula **00226635** y el bien mueble sometido a registro de placa **MTZ- 970** marca Ford, de los que aparecen como titulares del derecho real de dominio **JOSÉ MARÍA PEÑARANDA, JOHELY ECHEVERRY BETANCOURT, MOREYMA KATHERINE LOZADA BECERRA, CARLOS ÁBDUL CÁCERES RODRÍGUEZ, ANDRÉS HERNANDO PORTILLA LUNA y LUISA MARIA SERRANO RUEDA, ORDENÁNDOSELES** proceder a la devolución de los bienes reseñados que se encuentren a su disposición en favor de los citados afectados.

DÉCIMO SEGUNDO: DESE cumplimiento a lo establecido en el acápite de Otras Determinaciones, en el sentido de remitir la presente actuación a la Honorable Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá D.C., para que de conformidad con lo preceptuado en el aparte final del artículo 147 de la Ley 1708 de 2014, sea sometida la presente providencia al **Grado Jurisdiccional de Consulta**, respecto de los bienes relacionados en el numeral séptimo de la parte resolutive de este proveído.

DÉCIMO TERCERO: Contra la presente decisión, conforme al numeral 1º del artículo 65, y artículo 147 de la Ley 1708 de 2014, procede el recurso ordinario de **APELACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez

WDHR